

NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros.

BOLETÍN Nº 5.407-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “simple”.

Con fecha 5 de agosto de 2008 la Sala del Senado acordó que el proyecto volviera a la Comisión para un nuevo primer informe, autorizándola para discutirlo en general y en particular.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, en calidad de invitados, del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Andrés Velasco; la Subsecretaria, señora María Olivia Recart; el asesor legislativo del Ministro, señor Rodrigo González; y los asesores, señora Leticia Celador Izquierdo, señores Sebastián Bustos, Javier Díaz y Alejandro Micco. De la Superintendencia de Valores y Seguros, el Jefe de la División Custodia y Liquidación, señor Vicente Lazen y los Analistas de la misma División, señores Renzo Dapuesto y Víctor Zapata.

Además, concurrió el asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Jaime Salas.

De igual modo, asistieron, especialmente invitadas a exponer sus puntos de vista sobre el proyecto de ley en informe, las entidades que se indican a continuación, representadas del siguiente modo:

La Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, encabezada por su Gerente General, señor Alejandro Alarcón; acompañado por el Asesor de la Gerencia General, señor Enrique Hasbún.

El Depósito Central de Valores, encabezado por su Presidente, señor Sergio Baeza; acompañado por el Gerente General, señor Fernando Yáñez.

La Bolsa de Productos de Chile, encabezada por su Presidente, señor César Barros.

La Bolsa Electrónica, encabezada por su Gerente General, señor Juan Carlos Spencer.

La Bolsa de Comercio de Santiago, encabezada por su Gerente General, señor José Antonio Martínez; acompañado por el Gerente de Planificación, señor Gonzalo Ugarte.

La Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones, encabezada por su Gerente de Estudios, señor Roberto Fuentes; acompañado por el Subgerente de Operaciones Financieras de AFP Capital S.A., señor Raúl Avello.

La Asociación de Administradoras de Fondos Mutuos, encabezada por su Gerente General, señora Mónica Cavallini; acompañada por el Presidente del Comité Operaciones, señor Américo Becerra; y la abogada, señora Evelyn Aubele.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El inciso tercero del artículo 3°, nuevo, y el artículo 10 de esta iniciativa requieren quórum de aprobación de ley orgánica constitucional, como lo indican el artículo 108 de la Constitución Política de la República en relación con el inciso segundo del artículo 66 de ese texto fundamental, ya que se amplían las facultades que el artículo 55 de su ley orgánica constitucional confiere al Banco Central.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY

Perfeccionar el actual sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros, estableciendo el marco legal necesario para permitir la creación y operación por parte del sector privado de una o varias cámaras de compensación de instrumentos financieros o entidades de contraparte central.

DISCUSIÓN EN GENERAL

La Comisión recibió a la **Asociación de Bancos e Instituciones Financieras**, representada por su Gerente General, señor Alejandro Alarcón, quien efectuó una exposición del siguiente tenor:

DOCUMENTO DE COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY DE SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS.

I.- Compensación y Liquidación de Valores: esquema actualmente vigente y características principales de una Contraparte Centralizada.

En la actualidad, la forma de operar de los agentes para efectos de compensación y liquidación, es a través del otorgamiento de líneas bilaterales que se otorgan entre los diversos agentes económicos, no existiendo una real administración del riesgo a través de garantías u otros, por lo que es dable inferir que el riesgo sistémico de operar en el mercado de valores puede ser eficientemente reducido y minimizado. Para ello, en las economías desarrolladas se creó lo que se denomina Contraparte Centralizada (CCP).

Una CCP tiene la misión de administrar y concentrar el riesgo con que se opera en un mercado de valores, siendo esta el interlocutor para todos los actores del mercado, mitigando los riesgos, administrándolos y haciendo más eficiente el uso de líneas. Para esto se exigen garantías a los partícipes del mercado que honren sus compromisos y que permitan el fluido funcionamiento del mercado de valores, aún en caso en que hubiese incumplimientos. Esto, permite minimizar la probabilidad que al caer en falencia un operador, contagie al resto del mercado. Adicionalmente, cabe destacar que en el mundo en general, las CCP administran también las líneas y riesgos de las cámaras de compensación de derivados, siendo esta una antigua aspiración de la banca, pues en ese mercado somos actores relevantes, quedando aún mucho por avanzar.

En este contexto y dada la relevancia de las modificaciones que se implementarán en el corto plazo, resulta oportuno analizar el impacto que la constitución de una CCP generará en la industria financiera.

II.- Comentarios al Proyecto de Ley.

Cabe destacar que los comentarios que a continuación se señalan, han sido acogidos en la tramitación del proyecto de ley en lo sustancial, por lo que este documento tiene como objetivo reafirmar la relevancia de mantenerlos dentro del proyecto de ley, así como manifestar que la Asociación apoya la aprobación de la presente iniciativa, no obstante se puedan introducir ciertas modificaciones por la vía reglamentaria.

1. Los Bancos y la experiencia internacional. En Europa y América, la experiencia indica una participación importante de los bancos comerciales como miembros liquidadores en sistemas de Contrapartes Centralizadas (CCP).

Lo anterior se fundamenta en que los bancos comerciales son expertos en administración de riesgos, siendo de la esencia misma de su negocio la administración de éstos. Adicionalmente, como la experiencia internacional lo demuestra, los bancos son participantes principales de los mercados de valores y de los sistemas de pago.

Un aspecto relevante a tener en consideración, es el hecho que existen mercados que fundamentalmente operan los bancos, y que por tanto sin su presencia y participación difícilmente estos podrían haberse desarrollado. En este sentido es muy relevante que los bancos estén explícitamente autorizados para participar en una CCP en sus diversas categorías, con el fin que esos mercados puedan en el futuro incorporarse a este sistema, con la consiguiente ganancia de eficiencia para la CCP y para la economía como un todo.

Este hecho cobra mayor relevancia si se considera que el mercado interbancario representa un porcentaje relevante del total transado. En efecto, un estudio de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) indica que un 65% de las transacciones del mercado de renta fija son interbancarias y el resto corresponde a los mercados bursátiles, mientras que el 28% de las transacciones del mercado de intermediación financiera son interbancarias y el remanente se realiza por las Bolsas. Cabe señalar que las transacciones de renta fija representan dos veces y media las transacciones del mercado de intermediación financiera, lo que resalta aún más la relevancia de los bancos en este mercado.

Las cifras anteriores no consideran como transacciones bancarias a las transacciones que realizan las corredoras filiales de bancos que predominan en los mercados bursátiles, por lo que de considerarse, se incrementaría sustancialmente la real participación de la banca a nivel consolidado en dichos mercados. De hecho a la misma fecha del estudio de la SVS, los corredores de bolsa filiales de bancos representaban un 95% de las transacciones de renta fija en la Bolsa de Comercio de Santiago.

Por lo anteriormente expuesto, valoramos la autorización explícita realizada a los bancos como participantes de las CCP y Cámaras de Compensación de Instrumentos Financieros, lo que permite que exista simetría con otros intermediarios financieros que se autorizan explícitamente como participantes de dichos sistemas.

1. Tipos de Partícipes en una CCP. La evidencia internacional, muestra que por lo general se consideran tres tipos distintos de participantes en las CCP:

a. Miembros compensadores generales (compensan y liquidan posiciones propias y de terceros).

b. Miembros compensadores directos (compensan y liquidan posiciones propias).

c. Participantes indirectos que requieren usar los servicios de los miembros compensadores generales para acceder a los servicios de una CCP.

Internacionalmente, a los miembros mencionados en los puntos a. y b., la mayoría de las veces se les exige un estatus de banco, o al menos, se les exige una serie de requisitos que les permitan cumplir a cabalidad con ese rol (por ejemplo distintos requisitos de garantías, dar flexibilidad al reglamento de cámaras para determinar distintos requisitos según la operatoria, etc).

Por lo anterior, se sugiere establecer distintas categorías de miembros, según su naturaleza, y cuyos requisitos puedan ser diferentes en función del rol que desempeñen en la liquidación del sistema y en la absorción de riesgos. Esto último, está en función del nivel de riesgo que asumen quiénes participan en cada categoría, y el nivel de garantías/solvencia que se les exige para ello.

2. Operación de una CCP. Consideramos relevante otorgar la facultad al administrador de una CCP para operar varios sistemas simultáneamente para distintos tipos de instrumentos financieros y mercados (por ejemplo, Instrumentos de Intermediación Financiera, Derivados, Instrumentos de Renta Fija, OTC, etc.).

Lo anterior, cobra especial relevancia si el objetivo es que la mayoría de los mercados e instrumentos, sean potencialmente susceptibles de ingresar a una CCP (según determine el mercado), y por tanto otorgar los mejores estándares de seguridad que hoy se conocen. Esto adicionalmente, permite una gestión más eficiente de los riesgos que deben administrar las CCP y que deben enfrentar los usuarios de los mismos.

Finalmente, esto contribuye a generar sinergias y economías de escala en la operación de estas sub-cámaras, haciendo más eficiente la CCP.

3. Transparencia y Buenas Prácticas de Mercado. Nos parece que otorgar acceso a los agentes económicos interesados al

estudio tarifario va en el sentido correcto, pues aporta a la transparencia y buenas prácticas de mercado. Sin embargo, con el fin de cautelar la eficiencia y buen uso de la información, es que se sugiere establecer que sólo aquéllos que tienen un interés directo en este mercado accedan al mencionado estudio. En ese sentido creemos que son los miembros de la Contraparte Central, sean estos accionistas o partícipes, los que deben tener acceso al mencionado estudio.

4. Liquidación de las Transacciones de la CCP. En la actualidad, la experiencia internacional y la tecnología, hacen posible que existan diversas alternativas para la liquidación de las transacciones de la CCP. En ese sentido, con el fin de seguir la tendencia internacional y asegurar la eficiencia en la asignación de recursos, consideramos prudente agregar otras opciones adicionales de liquidación, ya sea con Bancos Comerciales y/o con otras Cámaras de Compensación de Pagos de Alto valor.

5. Ley de Firmeza. De conformidad con los principios de Basilea, para los sistemas de liquidación monetaria resulta fundamental determinar en qué momento se consideran firmes las transferencias de fondos entre las cuentas de la cámara de compensación de instrumentos financieros (CCIF) o la CCP y las cuentas de sus partícipes en los sistemas de pagos utilizados a tal efecto.

Por lo anterior, debe necesariamente existir simetría entre la protección a las instrucciones de transferencia dadas a un sistema como la CCP y las ordenes de pagos cursadas a través de un Sistema de Pago autorizado por el Banco Central de Chile, como lo es ComBanc y el Sistema de Liquidación Bruta de Pagos en Tiempo Real (LBTR).

Al respecto la protección que se requiere para los sistemas de pagos autorizados por el Banco Central de Chile debe cubrir tanto las instrucciones de pago debidamente cursadas y compensadas, como asimismo la garantías enteradas por los participantes a los sistemas para dar fiel cumplimiento a sus obligaciones, de la misma forma que el proyecto pretende resguardar las garantías y Fondos de Garantías de los Participantes de una CCIF o CCP .

Es fundamental a nuestro entender que exista una ley que consagre y regule la firmeza tanto de los pagos de alto valor como de la compensación y liquidación de instrumentos financieros de nuestra economía, ya que en este punto estamos distantes de los estándares internacionalmente existentes.

6. Préstamo de valores. En el tema de préstamo de valores, consideramos que puede resultar una exigencia muy elevada el monto mínimo a garantizar que se establece en el proyecto. En esta materia se sugiere ser flexible y considerar la nueva normativa del Banco Central al

respecto, con el objeto de no generar diferencias regulatorias importantes en distintos segmentos del mercado.

Finalmente, reiteró el apoyo de su Asociación a la presente iniciativa y adelantó que ya inició conversaciones con otros actores del sistema tendientes a formar una Entidad de Contraparte Central.

A continuación la Comisión recibió a los representantes del **Depósito Central de Valores**, encabezado por su Presidente, señor Baeza, quien efectuó consideraciones del siguiente tenor:

Señaló que la Institución que representa apoya decididamente la presente iniciativa, dado que tener un mercado de capitales con contraparte central y con ley de firmeza eleva el estándar de dicho mercado a uno muy parecido al de países desarrollados, por lo que esperan que pronto el proyecto se convierta en ley.

Realizó dos observaciones, una, de fondo, relativa a que se establece que las instituciones de compensación y de contraparte central deban tener personalidad jurídica distintas, siendo más adecuado, por la forma de operar de los mercados, que una sola institución pueda desempeñar ambas funciones; y la otra, de forma, referidas a que los artículos 2º y 3º utilizan el termino “contrapartida” para referirse a las entidades de contraparte central por lo cual el término correcto es “contraparte”.

A continuación, la Comisión recibió a los representantes de la **Bolsa de Productos de Chile**, encabezada por su Presidente, señor Barros, quien efectuó consideraciones del siguiente tenor:

Manifestó que para la Bolsa que representa es particularmente importante la presente iniciativa, dado que sin cámara de compensación y contraparte central los mercados de derivados, que son la extensión natural de su institución, no pueden ser abordados. Informó que la referida Bolsa se acaba de desmutualizar previendo la posibilidad de formar ella misma una entidad de compensación de contraparte central. Indicó que puede formarse una sola entidad, como en España, en que un departamento o cámara administra la compensación y otro administra distintos tipos de derivados, que es lo ideal.

Agregó que sería deseable incorporar en la iniciativa una norma que indique que, a un año de entrar en vigencia, se revise la ley de acuerdo a su funcionamiento, para introducir las modificaciones que aparezcan como necesarias.

A continuación, la Comisión recibió a los representantes de la **Bolsa Electrónica de Chile (BEC)**, encabezada por su

Gerente General, señor Spencer, quien efectuó una presentación en formato power pont del siguiente tenor:

COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY SOBRE SISTEMA DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS.

FORTALEZAS DEL PROYECTO:

- Significativo avance para el Mercado de Capitales.
- Permite la convivencia armónica, tanto del modelo de Cámara de Compensación, como del modelo de Contraparte Central.
- Permite la existencia de una o varias cámaras de compensación.
- Reconoce la conveniencia de separar la transacción de valores, de las funciones de compensación y de las funciones de transferencia de propiedad de los valores y de las transferencias de dinero o pago que son necesarias para finalizarlas.
- Es decir, reconoce los diferentes riesgos asociados a estos distintos procesos.
- Permite, en el proceso de compensación, disminuir la exposición al riesgo de los agentes y optimiza los requerimientos de garantías, lo que se refleja en montos inferiores al total transado.
- Exige garantías a los agentes liquidadores en función de su exposición al riesgo que asumen.
- Acepta el hecho que los valores que han sido entregados como garantías no puedan ser embargados, hasta que haya finalizado el ciclo de liquidación.
- Establece el principio de irrevocabilidad y firmeza de las transacciones.
- Permite la compensación de obligaciones en caso de quiebra.

PROPUESTAS DE LA BEC AL PROYECTO.

- Para el caso de las Contrapartes Centrales:

Se establece como requisito un patrimonio mínimo permanente de UF 150.000.

Los requerimientos de los fondos de contingencia deberían quedar estipulados en la propia ley.

- Para el caso de las Cámaras de Compensación de Instrumentos Financieros:

Se establece como requisito un patrimonio mínimo permanente de UF 100.000.

La cifra resulta excesiva. Iniciativa del sector privado (BCS, DCV y BEC) estipula como máximo UF 30.000. La importancia radica en la disponibilidad de líneas de crédito.

- Respecto de los comités que da cuenta el artículo 7º del proyecto, a saber: comité de auditoría; comité disciplinario; y comité de riesgo.

Estos debieran dar cuenta de su gestión a la junta ordinaria de accionistas.

Expresó que el presente proyecto es de vital importancia para el mercado de capitales chileno, dado que una de las falencias que presenta es la ausencia de las cámaras de compensación y de la contraparte central, lo que ha incidido en la falta de desarrollo del mercado de derivados para cubrir los riesgos.

A continuación, la Comisión recibió a los representantes de la **Bolsa de Comercio de Chile**, encabezada por su Gerente General, señor Martínez, quien efectuó una presentación en formato power point del siguiente tenor:

CÁMARA DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN PARA OPERACIONES BURSÁTILES.

Temario.

- Mercado Bursátil.
- Objetivos de un Sistema de Compensación y Liquidación.
- Características Sistema actual de Compensación y Liquidación de Operaciones Bursátiles (SCL).

- Estadísticas año 2007 del SCL.
- Comentarios al proyecto de ley.
- Conclusiones.

Principales características del Mercado Bursátil.

- Negociación de Valores de Oferta Pública: Acciones, Cuotas de Fondos de Inversión, Instrumentos de Renta Fija, Instrumentos de Intermediación Financiera y Operaciones Simultáneas.
- Mercado Abierto y Multilateral: no discrimina contrapartes, todos operan contra todos.
- Mercado Regulado: Ley del Mercado de Valores, Normas de la SVS y Reglamento Interno de la Bolsa.

Montos Transados en la BCS
(promedio diario 2007 en millones de pesos)

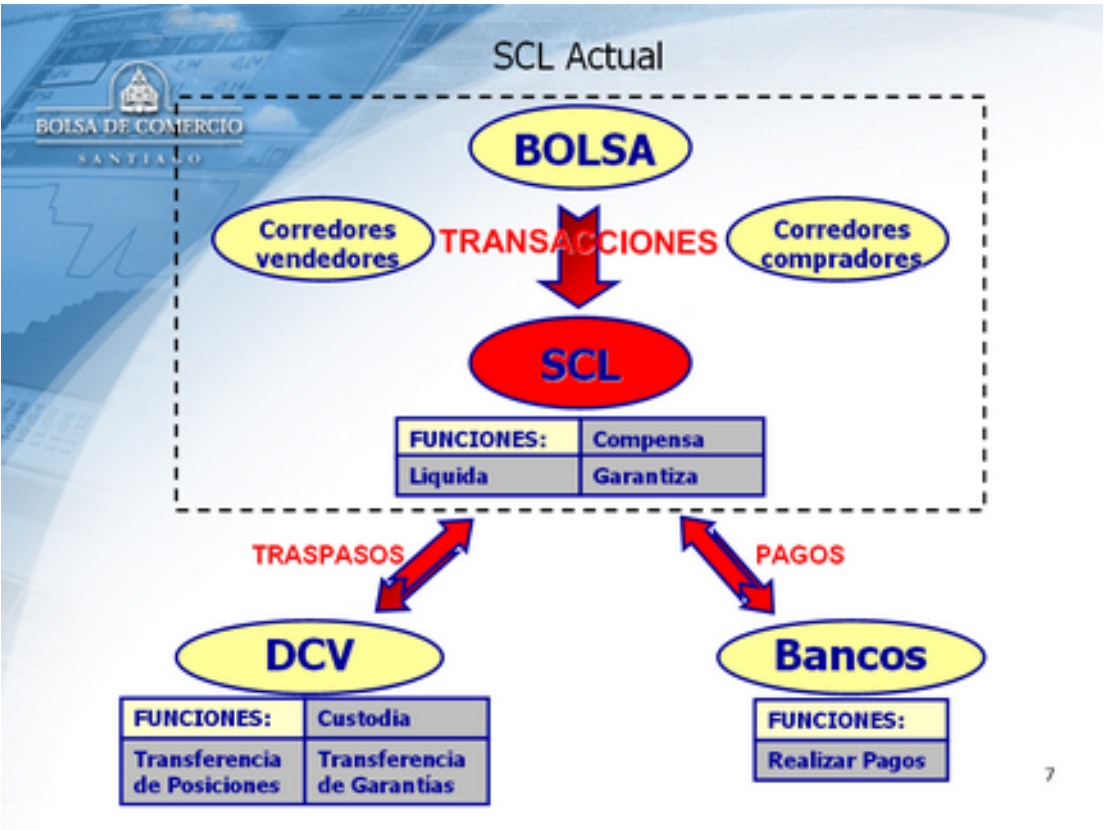
Mercados	En Rueda	Fuera Rueda
Acciones	101.390	0
Simultáneas	16.262	0
Cuotas Fondos Inversión	3.444	0
Renta Fija	121.256	174.159
Intermediación Financiera	213.209	335.481
Dólar	7	202.080
Derivados	0	0
Total (MM\$ 1.167.289)	455.568	711.721

4



Objetivos de un SCL.

- Reducir el riesgo de incumplimiento en las transacciones bursátiles.
- Liquidar las operaciones, asegurando la entrega contra pago.
- Reducir los costos transaccionales a través de la compensación de las operaciones (de instrumentos y de dineros).



Características Principales del SCL Actual.

- Sistema de Compensación y Liquidación Multilateral con garantías.
- Sistema incorporado al Reglamento de la Bolsa de Comercio (Reglamentación aprobada por la SVS).
- No es una Contraparte Central (CCP).

- Liquidación mediante Entrega contra Pago (DVP).

- Se mantiene la obligatoriedad legal de los corredores de ser responsables por la liquidación de todas sus operaciones (propias, de clientes y de inversionistas institucionales).

- Permite la incorporación de operaciones de otras bolsas. El SCL liquida las transacciones de la Bolsa de Comercio y de la Bolsa Electrónica.

- Se registran y liquidan todas las operaciones realizadas en Bolsa: acciones, cuotas de fondos de inversión, instrumentos de renta fija, instrumentos de intermediación financiera y operaciones simultáneas.

- Incorpora estándares internacionales.

- 1.- Garantías: requiere garantías proporcionales por posiciones netas pendientes de liquidación.

- 2.- Compensación multilateral en línea de las operaciones.

- 3.- Liquidación centralizada por posiciones netas.

- 4.- Entrega contra Pago (DVP).

- 5.- Administración de riesgos.

- Liquidación física: entrega y recepción de títulos y garantías en DCV.

- Liquidación financiera: entrega y recepción de dineros a través de dos bancos liquidadores.

- Garantías diseñadas para evitar pérdidas financieras y costo de reemplazo en caso de incumplimientos.



SCL Actual: Estadísticas año 2007

Costo por operación registrada	0,0068 UF (Ref. 01/D4/2008 : \$ 135)
Operaciones excluidas	0,06 %
Operaciones incumplidas	0 %
Número de operaciones registradas en SCL (promedio diario)	11.567
Monto registrado en SCL (promedio diario en mill. de \$)	MM\$ 366.646
Compensación financiera	68,56%
Compensación de valores	31,23%
Stock de garantías mínimas (en millones de \$)	MM\$ 32.808
Stock de garantías enteradas (en millones de \$)	MM\$ 41.483
Garantías Enteradas/Monto Promedio registrado en SCL	11,77%

10

SCL Actual: Comentarios Finales.

Beneficios del SCL:

- Sistema de compensación y liquidación para todas las operaciones bursátiles.
- Seguro (administración de riesgos de acuerdo a estándares internacionales).
- Flexible.
- Bajo costo de operación.

Que le falta al SCL:

- Marco jurídico para la compensación y liquidación de operaciones.

Proyecto de Ley: Comentarios Generales.

Beneficios del Proyecto:

- Define marco jurídico para la compensación y liquidación de operaciones financieras: novación, principio de firmeza y liquidación de garantías.

Observaciones al Proyecto:

- No se justifica crear dos entidades jurídicas separadas según el modelo de liquidación a utilizar.

- Potenciales mayores costos de operación, por mayores requerimientos de infraestructura y una organización más compleja.

- Establece en la ley procedimientos operativos y detallados de la administración del sistema, limitando su flexibilidad, por lo que estiman debiera ser materia de un reglamento.

Proyecto de Ley: Comentarios Específicos.

- Proyecto considera a la cámara de compensación y a la contraparte central con objeto exclusivo, obligando a crear dos entidades jurídicas distintas.

- El principio de firmeza no considera excepciones de mercado, como anulaciones, condiciones suspensivas y errores de registro, entre otras, siendo preferible que el propio sistema, y no la ley, el que fije la firmeza.

- Las resoluciones judiciales no deben excluir automáticamente a un operador (bancos e intermediarios), por sus efectos en la continuidad del negocio. Existen diversas clases de resoluciones judiciales y debiera distinguirse entre ellas para que opere la referida exclusión.

- El sistema debería considerar y facilitar la integración con los mercados internacionales, permitiendo la constitución de garantías en el exterior, cuestión especialmente relevante respecto del mercado de derivados.

- Debiera incorporar la posibilidad que para determinadas operaciones, previamente definidas, la aceptación de la transacción quede a firme días después de la transacción.

- La cámara de compensación no debiera quedar restringida a sólo compensar, sino que debería estar habilitada para compensar y liquidar.

- El número de directores debería ser el mismo que para las Sociedades Anónimas Abiertas, en tanto que las inhabilidades planteadas excluyen la participación de ejecutivos de entidades del mercado financiero, en lugar de exigir un manejo adecuado de los conflictos de interés (en los distintos Comités si participan).

Proyecto de Ley: Conclusiones.

- Es necesario un marco legal y normativo para la compensación y liquidación de operaciones de valores, y eso está bien recogido en el proyecto de ley.

- El proyecto debería permitir que una sola entidad integre distintos sistemas de compensación y liquidación, con el objeto de lograr una gestión integral de los riesgos, alcanzar economías de escala y reducir costos operacionales.

- Temas operativos y administrativos debieran definirse a nivel de normativa, permitiendo mayor flexibilidad ante cambios en los mercados.

La **Honorable Senadora señora Matthei** planteó que en el Sistema van a participar diversos agentes, como Bancos y Aseguradoras, con distintos tipos de riesgos y que participan de varios mercados, por lo que consultó cuál es la política de precios del Sistema; quién puede ser dueño de una empresa dedicada a la compensación y liquidación; y qué ocurre con la compensación de riesgos cuando se trata de derivados, en los que a veces se transan valores que se encuentran en el extranjero.

El Gerente General de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, señor Alarcón, señaló que la estructura que está planteada en la ley podría ser similar a la de las sociedades de apoyo al giro, que son empresas creadas en 1987 con el objeto de que se integraran verticalmente con la reforma posterior a la crisis de los años 1982-1983, por lo que la propiedad de la nueva entidad debiera ser similar, agregando el Depósito Central de Valores que es la única empresa de propiedad interindustrial. Aclaró que las sociedades de apoyo al giro son propiedad de los Bancos y les prestan servicios a ellos.

Observó que las reglas aplicables debieran ser similares a las utilizadas en el caso del DCV, e indicó que la administración de estas sociedades ha sido beneficiosa para los miembros de la industria y para el público en general porque bajaron los costos.

La **Honorable Senadora señora Matthei** preguntó quienes son los dueños del Depósito Central de Valores (DCV).

El Gerente de la Asociación, señor Alarcón, sostuvo que, mediante una decisión del sector privado que ponderó la participación de los actores en el mercado de valores, la propiedad se entera con un 30% de los Bancos, 30% de las Administradoras de Fondos de Pensiones, 30% las Bolsas y 10% las Compañías de Seguros.

Asimismo, las tarifas son propias de un mercado donde existe un monopolio natural, por lo que normalmente se fijan de acuerdo al costo marginal y son supervisadas por la autoridad. Agregó que las inversiones se deciden por un directorio integrado por los diferentes partícipes.

El Presidente del Depósito Central de Valores, señor Baeza, manifestó que los posibles conflictos de interés existentes al interior de la institución que representa, se solucionaron en sus orígenes, al constituirse la sociedad, porque la repartición de la propiedad precedentemente descrita responde a los aportes que cada institución hace a los ingresos del Depósito, por lo que las tarifas resultan equilibradas y autorreguladas.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó si en la referida sociedad existe el derecho a veto por parte de alguno de los dueños. Además, inquirió acerca de los actores del mercado que no forman parte del DCV.

El Presidente del Depósito, señor Baeza, expresó que no existe el derecho a veto, salvo en el caso de los movimientos de dinero que requieren para su aprobación del voto conforme de los Bancos.

El Presidente de la Bolsa de Productos de Chile, señor Barros, informó que la entidad que representa no forma parte del DCV. Además, señaló que históricamente las cámaras de compensación fueron creadas por las Bolsas, y la competencia surgió por la integración de las Bolsas y la aparición de las Bolsas internacionales, como en el caso chileno podría suceder, por ejemplo, si se instalara la cámara de compensación del sistema de Chicago. Observó que si la mencionada competencia no existe deberá existir un sistema autorregulado o regulado por el sector público, lo que presenta variados problemas. Agregó que es la competencia lo que evita el riesgo de comportamientos monopólicos.

El Gerente General de la Bolsa Electrónica de Chile (BEC), señor Spencer, señaló que durante la vigencia de un contrato el usuario se encuentra atado a la cámara que dé el servicio de compensación requerido en Chile, si llegara una cámara externa lo que puede hacer el usuario es tomar una posición contraria en la cámara chilena y pasar a la otra cámara con otro contrato. Destacó que lo más importante es que, en la medida que se encuentren representados en la propiedad de la entidad los grandes usuarios del sistema, se producirá un equilibrio como ocurre en el DCV actualmente.

La Honorable Senadora señora Matthei preguntó, con relación a lo expresado precedentemente, de qué forma puede haber competencia si se ha señalado que para que el sistema funcione se requiere que todos los actores estén agrupados en una sola entidad de compensación y liquidación.

El Presidente de la Bolsa de Productos, señor Barros, expresó que en el mundo existen tres o cuatro grandes cámaras, la principal manejada por Euronext, o sistemas de compensación centrales en los que participan casi todas las Bolsas del mundo, e indicó que hacia ese estado se dirige el mercado chileno, por lo que lo más probable es que este nuevo sistema sea un paso intermedio de Chile hacia la integración completa en el sistema internacional, y la nueva cámara sea adquirida o se fusione con Euronext u otra.

La Honorable Senadora señora Matthei inquirió si la referida integración en el sistema internacional no se puede realizar ahora.

El Presidente de la Bolsa de Productos, señor Barros, manifestó que la base para integrar los sistemas bursátiles son las cámaras de compensación de contraparte central, porque es la entidad con la que se opera y da las garantías, constituyéndose en un paso previo del proceso de internacionalización.

El Gerente General de la Bolsa de Comercio de Chile, señor Martínez, indicó que la propiedad de las cámaras es el gran tema de discusión hoy en el mundo, además de discutirse si son instituciones de apoyo o compañías en sí mismas que desarrollan un negocio.

Respecto de la competencia, planteó que la compensación es una de las etapas dentro del proceso de valor agregado de una transacción, pero la persona que toma la decisión final es el inversionista, que puede comprar el instrumento en Chile o cualquier otro país, y ahí es donde se produce la referida competencia, porque el inversionista analiza en que lugar obtiene mejores costos y mayor rentabilidad para su cartera, siendo cada vez menores los costos asociados al país de residencia del inversionista si es distinto al país de la transacción, por lo que hoy los mercados compiten por liquidez y costos de las transacciones para atraer la mayor cantidad de inversionistas posibles. Añadió que el costo de referencia de transar en Bolsa en Chile es de alrededor de \$ 35 por millón transado en acciones y en Brasil es alrededor de \$ 150 por millón transado. Señaló que el costo para un intermediario por hacer una colocación de acciones es alrededor de un 1%, en Brasil es alrededor de 5% y en Estados Unidos aproximadamente 3%, lo que demuestra que el mercado chileno es muy competitivo y que ha privilegiado el factor costos.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó cuáles son los entes que no participan del DCV y debieran incorporarse al sistema de cámaras de compensación.

El Gerente General de la Bolsa de Comercio de Chile, señor Martínez, sostuvo que en la actualidad las cámaras de compensación están formadas por las Bolsas porque son esenciales para liquidar las transacciones efectuadas ante dichos entes. En cambio, el DCV tiene otros componentes dados porque los grandes custodios son las Administradoras de Fondos de Pensiones, participando de su propiedad las referidas Administradoras y las Compañías de Seguro. Agregó que en el resto de los países son los intermediarios los que crean estas entidades de infraestructura de mercado, por lo que son dichos agentes con sus costos finales los que compiten con el resto de los mercados para ofrecer el producto más barato.

El Gerente General de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, señor Alarcón, expresó, respecto de la compensación y liquidación de derivados, que la importancia de las cámaras es que ponen en el sistema sólo los montos netos o saldos, por lo que disminuye el riesgo de cualquier posición que se tome, y la liquidación compromete a los actores que se encuentran en este tipo de administración a aportar garantías, lo que también mitiga los riesgos involucrados en las transacciones.

El Gerente General de la Bolsa Electrónica de Chile, señor Spencer, planteó que en el mundo existe una integración vertical de este tipo de empresas, lo que se traduce en que las Bolsas son dueñas de los Depósitos y de las Contrapartes Centrales, y a su vez los Bancos o las Corredoras son dueños de las Bolsas. En nuestro país es un poco diverso porque en el DCV está representada toda la industria de valores y las AFP, por lo que varía un poco el factor riesgo, además de que en este sistema participarán los mercados fuera de Bolsa (Over The Counter, OTC), como la renta fija.

El representante de la Bolsa de Comercio de Chile, señor Martínez, manifestó, respecto de la administración de riesgos, que es el mercado el que define los riesgos que está dispuesto a correr, dado que existe una relación costo-riesgo, en que los riesgos se mitigan a través capas de protección, entre las cuales se encuentran las garantías asociadas a las transacciones, que se definen de acuerdo a la medición de riesgos que está asociada a la volatilidad del instrumento que se transe y su plazo, calculándose diariamente cuál es el diferencial de precio y cuál es el nivel de garantía requerido.

Asimismo, señaló que es el intermediario quien va colocando la garantía, aunque es el cliente final quien a la larga la asume porque es quien realiza la transacción. Indicó que un segundo nivel de garantía

está asociado a fondos que cubren los casos en que falla algún intermediario o un participante. Estas garantías son aportadas por los propios participantes y operan como un seguro. Finalmente, el tercer nivel de garantía está dado por el patrimonio de esta Contraparte Central que también asume riesgos, existiendo barreras a la entrada que disminuyen los riesgos de los intermediarios, asegurando la solvencia de los actores.

La **Honorable Senadora señora Matthei** expresó que se había mencionado la posibilidad de que existiesen distintas entidades de liquidación de acuerdo al mercado al que se refirieran, y pidió una mayor explicación al respecto.

El Presidente de la Bolsa de Productos, señor Barros, expuso que es un negocio diferente liquidar los pagos de compraventa de acciones o de depósitos a plazo respecto del que implica operar en futuros y derivados, en el que lo que ocurre es que la Contraparte Central es la única opción, por ejemplo, sobre las acciones de trigo del mercado de Chicago, por lo cual la entidad que se crea debiera tener distintos departamentos, con diferentes tecnologías y garantías.

El representante de la Bolsa de Comercio de Chile, señor Martínez, agregó que habitualmente no todos los participantes lo son de varios productos, existiendo especialistas, y así se verifica en la Bolsa en que existen cuatro cámaras dependiendo de la naturaleza del producto, como son acciones, renta fija de corto y de mediano plazo, etc., siendo independientes entre sí, por lo que las compensaciones sólo se producen dentro de la respectiva cámara.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó cómo se manejan los posibles conflictos de interés al interior de las entidades descritas.

El representante de la Bolsa de Comercio, señor Martínez, manifestó que las reglas son objetivas y existen en función del tipo de instrumento y el riesgo que tiene asociado, por lo que se exige una garantía similar a todos los actores. Además, las reglas son fijadas por consenso entre los actores, así como las sanciones son fijadas objetivamente por el mercado.

El representante de la Bolsa Electrónica de Chile, señor Spencer, planteó que existen varios comités y sería deseable que rindan cuenta también ante la Junta de Accionistas, y no sólo al Directorio, porque si algún comité hace una recomendación de aumentar ciertas garantías es mejor que lo sepan los dueños.

En otro orden de cosas, señaló que en el tema de los capitales mínimos exigidos, puede darse que no todos los corredores puedan ser liquidadores en la cámara o en la contraparte central y contraten los

servicios con corredores más grandes, posibilidad que se abre con este proyecto.

La **Honorable Senadora señora Matthei** comentó que en la Bolsa ha habido corredores que han quebrado, y consultó si ha habido pérdidas para los usuarios a raíz de este hecho y en qué lugar se conservan los títulos de las acciones e instrumentos.

El representante de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, señor Alarcón, manifestó que las mencionadas reglas objetivas ya existen en la cámara de compensación en moneda doméstica, donde existe el llamado principio de Lamfalussy, que plantea que las garantías aportadas por los constituyentes de las cámaras de compensación no pueden ser menores a los tres mayores saldos deudores de los bancos que están operando, lo que genera un respaldo automático al funcionamiento del sistema, pudiendo aportarse criterios similares, adecuados al sistema que se implementará.

El representante de la Bolsa Electrónica de Chile, señor Spencer, manifestó que, en el caso de la corredora Alfa, las dos Bolsas coordinadamente actuaron y liquidaron todas las operaciones que estaban pendientes y a los clientes se les entregaron las custodias de los títulos, evitando la sustracción de las mismas. Además, se han establecido nuevos controles y perfeccionamientos de normativas, especialmente relativas a las unidades de auditoría.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que de las exposiciones se desprendía que una opción para el sistema que se crea es permitir el funcionamiento de las que tienen reconocimiento internacional, y consultó si eso es efectivo o no.

El Presidente de la Bolsa de Productos, señor Barros, planteó que ha sido un ferviente partidario de la competencia, más que de la regulación o la autorregulación, que presentan varios defectos, por lo que el proyecto de ley debe permitir la participación de entidades distintas a las que está estableciendo, además porque a futuro cree que dicha participación se producirá inevitablemente.

A continuación, la Comisión recibió a la **Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)**, encabezada por su Gerente de Estudios, señor Fuentes, quien efectuó una exposición, acompañado por el Subgerente de Operaciones Financieras de AFP Capital S.A., señor Avello, del siguiente tenor:

COMENTARIOS ASOCIACIÓN DE AFP AL
PROYECTO DE LEY SOBRE SISTEMA DE COMPENSACIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS.

(BOLETÍN N° 5.407-05)

Comentarios Generales:

Este proyecto es muy positivo para las AFP, ya que incorpora los cambios legales necesarios para hacer más seguro el actual sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros.

Los procesos de compensación y liquidación, que hoy se realizan al interior de la Bolsa de Comercio de Santiago, y en consecuencia aparecen integrados en la misma empresa con el sistema de transacciones, se separarán para ser realizados por una nueva sociedad de giro exclusivo, que será una Cámara de Compensación y Liquidación o una Entidad de Contraparte Central.

Los participantes de los sistemas de compensación y liquidación serán los agentes liquidadores. Les parece positivo que estos se responsabilicen por la liquidación de las órdenes de sus clientes (los corredores y/o AFP).

Ven como muy positivo la sustitución del banco liquidador por un sistema de pagos autorizado por el Banco Central de Chile para la ejecución de las transferencias de dinero correspondientes a las órdenes calzadas que se liquiden en el sistema de compensación y liquidación. Con esto se evitan los riesgos de liquidez que enfrentan en algunas ocasiones los bancos.

Otro elemento positivo del proyecto son los aspectos que permiten una buena gestión de los riesgos de la actividad de compensación y liquidación. Los riesgos se mitigan a través de:

a) La exigencia de garantías a los agentes liquidadores de acuerdo a su exposición.

b) La conformación de una garantía mutual en el caso que se constituya una entidad de contraparte central.

c) La conformación de un comité de riesgos integrado por los participantes y el administrador en función de las garantías que cada uno de ellos ponga a disposición del sistema. Creen que los Fondos de Pensiones podrían tener una participación destacada en este comité.

Comentarios particulares:

1. El proyecto de ley incorpora la alternativa de que existan dos modelos:

a. Una contraparte única y central de todas las operaciones, mediante la novación de las obligaciones, interponiéndose entre los involucrados en una transacción de valores y garantizando así el perfeccionamiento de la operación. Esta alternativa se ve muy positiva, ya que al reemplazar el riesgo de crédito de cada contraparte por el riesgo de crédito de la cámara, este riesgo se reduce porque en lugar de analizar a cada contraparte basta con estudiar a la cámara.

b. Varias cámaras de compensación de instrumentos financieros, que administrarán sistemas que efectúen la compensación de órdenes sin constituirse en contraparte central de las mismas. Estas cámaras podrán gestionar la liquidación de los saldos netos derivados de la compensación de órdenes de compensación a través del DCV o BCCH. Sólo a través de este mecanismo podrán gestionar el cumplimiento o incumplimiento de la liquidación.

En términos generales, consideran que una contraparte única y central es preferible por el mayor nivel de seguridad que entregaría a los inversionistas, pero sin duda se trata de una modalidad más cara por las garantías exigidas a los participantes. La conformación de ésta cámara central requerirá de importantes respaldos financieros.

Pero es muy factible que se constituyan varias cámaras de compensación de instrumentos financieros, donde el nivel de garantías exigidas es menor y es posible que se genere un alto costo para los inversionistas si termina siendo controlado sólo por un sector, además de múltiples tarifas en el proceso.

Dado lo anterior, vemos con buenos ojos la opción que entrega este proyecto de ley en su artículo 47 de que las AFP puedan participar en la propiedad de una cámara de compensación de instrumentos financieros, lo que permitiría tratar de controlar en parte las tarifas hacia los inversionistas como son los Fondos de Pensiones.

2. Comentarios al artículo 47 del proyecto.

El artículo señala lo siguiente:

Artículo 47.- Agrégase, en el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre el sistema de pensiones, en su inciso vigésimo, después del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), el siguiente texto:

“Asimismo, cada Administradora podrá adquirir directa o indirectamente hasta un cuatro por ciento de las acciones suscritas de una sociedad anónima que tenga como giro la liquidación y compensación de instrumentos financieros, y que cumpla con los requisitos que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter general.”.

Comentarios:

Es deseable que el porcentaje de propiedad que pueda adquirir cada AFP de las acciones suscritas de una sociedad anónima que tenga como giro la liquidación y compensación de instrumentos financieros, sea al menos igual a lo que establece el artículo 146 del decreto ley N° 3.500 para participar en el DCV, el cual es un 7%.

Lo anterior para que los Fondos de Pensiones tengan los derechos políticos necesarios para velar por una buena gestión de estas sociedad y el resguardo de la confidencialidad de la información y los conflictos de interés que se dan en estos sistemas.

3. Adquisición y enajenación de instrumentos para los Fondos de Pensiones, transferencia de fondos y liquidación de transacciones en el mercado local con transferencia electrónica de fondos.

El proyecto de ley establece que será la Superintendencia de Valores y Seguros la encargada de emitir las normas complementarias de este proyecto de ley.

Al respecto, cabe dejar presente que tiene alta importancia, para la participación de los Fondos de Pensiones en este sistema, que esas normas complementarias tomen en cuenta la normativa vigente para las AFP para participar en estos sistemas (Circular N° 1.216 de la Superintendencia de Pensiones).

4. Agrupación de operaciones y confidencialidad (Conflictos de Interés).

Un elemento importante en el diseño de estos sistemas para los Fondos de Pensiones, es el que cuenten con la posibilidad de efectuar con antelación las operaciones, las cuales son muy numerosas (ejemplo: Bonos de Reconocimiento), y poder agruparlas sólo en una transacción.

Lo anterior tiene como ventaja facilitar y hacer expedita la compra y venta de títulos, ya que de lo contrario, ante la necesidad de transar títulos de bajo monto, el digitar uno a uno estos instrumentos en los sistemas es impracticable.

Adicionalmente, la confidencialidad de las operaciones de los Fondos de Pensiones es clave para no ocasionar perjuicios a los recursos de los trabajadores. Lo anterior es importante que se tome en cuenta en el diseño de estos sistemas.

5. Prestamos de activos:

En este tema, sería importante que el sistema sea lo más parecido a los estándares internacionales, donde las garantías van entre un 102% y 105%. Hoy en nuestro mercado se establece en la normativa que las garantías son de un 125%, lo que lo hace muy caro, restando liquidez al mercado.

En el extranjero los prestatarios pueden incluso entregar garantías en dinero las que son reinvertidas por los prestamistas y se comparte la ganancia que genere esta reinversión. Debe quedar claro además, que estas operaciones en dinero deberán quedar exentas del impuesto de timbres y estampillas puesto que no corresponde a una operación de crédito, ni a ningún otro impuesto.

En la actualidad, el sistema que tiene la Bolsa de Comercio para establecer las garantías no es el mejor. Las garantías no están en función de los instrumentos que se entregan en préstamo, sino que en relación a las ventas cortas efectuadas por cada operador prestatario.

Dado lo anterior, debe establecerse que las garantías deben efectuarse en función del préstamo de activos.

La **Honorable Senadora señora Matthei** solicitó una explicación acerca del punto referido a la agrupación de operaciones y el caso referido de los bonos de reconocimiento.

El Subgerente de Operaciones Financieras de AFP Capital S.A., señor Avello, manifestó que existen bonos de reconocimiento que son transados en los mercados y pueden ser comprados como parte de la cartera de inversión de renta fija de los fondos de pensiones, y como hoy son títulos únicos e individuales, a veces de bajo monto, deben ser ingresados uno a uno al sistema, por lo que sería conveniente estandarizarlos y desmaterializarlos, con la consecuente ventaja de la eliminación del costo de transacción y la tasa de descuento. Agregó que los bonos son emitidos por el Instituto de Normalización Previsional, que por su normativa lo hace de forma material.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó por el contenido de los mencionados préstamos de activos.

El señor Avello explicó que son activos que tienen los fondos de pensiones y que se pueden entregar en préstamo o arriendo, a cambio del cual las AFP reciben una prima, además existe una cámara de compensación para estos efectos, que presenta la debilidad de que la cámara, perteneciente a la Bolsa de Comercio, tiene las garantías sin tener un sistema ad hoc para los fondos de pensiones.

Agregó que físicamente las acciones se encuentran en el Depósito, pero marcadas a nombre de quien fueron prestadas, por lo que las AFP ya no tienen el respectivo derecho a voto. Asimismo, en la contabilidad aparece que la AFP tiene un activo entregado en arriendo, y que sigue valorizándose a precio de mercado, activos que pueden llegar hasta un 5% del total.

A continuación, la Comisión recibió a la **Asociación de Administradoras de Fondos Mutuos**, encabezada por su Gerente General, señora Mónica Cavallini, quien, acompañada por el Presidente del Comité Operaciones, señor Américo Becerra, efectuó una exposición, del siguiente tenor:

I). Consideraciones.

Los sistemas de liquidación de instrumentos financieros, junto a los sistemas de pagos, constituyen piezas básicas que aseguran el buen fin de las transacciones que se formalizan en los mercados financieros, lo que contribuye a controlar el riesgo sistémico inherente a la participación en transacciones financieras, asegurando a su vez, la estabilidad económica y financiera de un país.

Si bien, gracias al Banco Central, nuestro país cuenta con un sistema de liquidación de pagos de primer nivel dado por el sistema de liquidación bruta en tiempo real (LBTR), teniendo, a su vez, el actual modelo de compensación y liquidación un buen desempeño, esta Industria entiende la necesidad de introducir mejoras al sistema, disminuyendo los riesgos jurídicos y operativos del mismo.

Por ello, la Industria de Fondos Mutuos valora el proyecto de ley en comento, que permite al sector privado constituir Cámaras de Compensación y Entidades de Contraparte Central, considerando entre otras modificaciones legales la novación de transacciones, el concepto de irrevocabilidad de las órdenes de transferencia, la firmeza del procedimiento de compensación y la rápida ejecución de las garantías enteradas en el sistema. Adicionalmente, se propone un marco para el préstamo de valores, asegurando la continuidad de las operaciones.

Sin duda, la aprobación de este proyecto fortalecerá la estabilidad del sistema financiero, incrementando la eficiencia de nuestro mercado, lo que permitirá atraer más inversionistas nacionales e internacionales.

II). Observaciones Generales al Proyecto.

- Reglamentación de la ley. Dada la relegación de determinadas materias del proyecto al reglamento de la ley, se hace presente la importancia de asegurar reglamentación y normativa en línea al proyecto, asegurando a su vez, alineamiento con observaciones y propuestas de entidades involucradas. En este sentido, se solicita participación activa de esta Asociación en el estudio y redacción del reglamento y normas respectivas.

- Nivel de garantías exigidas. Un elemento fundamental del sistema está constituido por garantías individuales y mutuales exigidas a los participantes del sistema, en razón de lo cual, hacemos presente la importancia de los niveles de las mismas, exigencias y modelo a aplicar. Esto en consideración a las características de los participantes y de sus implicancias en el sistema financiero.

- Requisitos de los participantes del sistema. En este punto se destaca la importancia del nivel y calidad de los requisitos exigidos a los participantes, especialmente en lo que dice relación con los agentes de valores e intermediarios, regulación a cargo de resolución conjunta de las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras. Hacemos presente lo relevante de que esta Asociación sea consultada en la redacción de estas normas.

III). Observaciones Particulares al Proyecto.

- Es fundamental la forma que se reglamente la ley, de tal modo que permita abarcar operaciones tanto dentro como fuera de la Bolsa (Operaciones OTC).

- Es fundamental la descripción de los productos que puedan ser objeto de compensación, además de los señalados en la ley, incluyéndose los instrumentos derivados.

- Artículo 5° N° 3. Se debe considerar un modelo debidamente certificado, bajo estándares internacionales, tales como ISO 27000 de Seguridad y Norma 25999, de Continuidad de Negocios.

- Artículo 6° N° 1. Aparentemente, existe una incongruencia de este numeral en relación al inciso segundo del artículo 21, ya que el texto de ambas disposiciones señalan quien establecerá los requisitos que deben cumplir los participantes del sistema, en el primer caso entrega dicha facultad al Administrador y en el segundo, a las Superintendencias, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, mediante norma de carácter general.

- Artículo 6° N° 2. Se deben incluir medios consecuentes con las políticas gubernamentales de Chile País Digital, para que se encuentren bajo STP (procesos en línea) y con firmas digitalizadas.

- Art. 7º. Se estima conveniente considerar la existencia de un menor número de comités, con el objeto de disminuir burocracia y costos asociados a la existencia de los mismos, teniendo en cuenta, además, que la función de auditoría puede ser ejercida por el comité de riesgos.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó que garantías existen cuando se trata de operaciones fuera de Bolsa (OTC).

El Presidente del Comité Operaciones, señor Becerra, indicó que el proyecto establece que se tratan de garantías para la contraparte central, pudiendo liquidarse tanto operaciones que pasen por Bolsa como las que no pasen por Bolsa. Agregó que estas últimas son todas aquellas operaciones que no tienen que ver con acciones, como letras hipotecarias y bonos.

El Jefe de la División Custodia y Liquidación de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Lazen, expresó que si no existe la necesidad de formar un precio porque los instrumentos presentan una gran liquidez, como ocurre con los bonos del Banco Central de Chile o las letras hipotecarias, cuyas tasas de interés son conocidas por todos, lo único que se requiere es un sistema que centralice las órdenes y no un mercado como el accionario.

Finalmente se aclaró que el proyecto de ley no prohíbe las operaciones OTC.

Asimismo, la Comisión recibió un documento enviado por el Gerente General de la **Asociación de Aseguradores de Chile A.G.**, señor Jorge Claude, en el que agradece la invitación a exponer sobre el proyecto y señala que la Asociación comparte el objetivo del mismo y no tiene observaciones que efectuar.

En la siguiente sesión, el Ministro de Hacienda, señor Velasco, expresó que el proyecto de ley busca dar más seguridad y fortalecer ciertas instituciones básicas del sector financiero y que busca que no se repitan episodios como los del llamado caso Inverlink. Además, como antecedentes se consideraron estudios del Fondo Monetario Internacional que en sus Evaluaciones del Sector Financiero plantean que el mercado financiero chileno es desarrollado, pero que uno de los puntos en que no se encuentra en el nivel de los mejores mercados es en el sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros, que es el mecanismo mediante el cual se asegura que cuando se hacen transacciones de documentos esa acción se complete, tratando de eliminar los riesgos involucrados para los intervinientes en la operación.

Manifestó que las exposiciones de las instituciones que asistieron en la sesión anterior dan cuenta de un amplio acuerdo en torno al contenido de proyecto, y el único punto en que sería necesaria una mayor precisión es respecto del rol del Banco Central en el Sistema, específicamente en cuanto a las normas que los participantes deben cumplir para tener cuenta corriente con el referido organismo, y en cuanto a las facultades del Banco para revisar y aprobar las normas de funcionamiento de los mismos participantes.

La **Honorable Senadora señora Matthei** señaló que debiera invitarse al Banco Central para escuchar su opinión sobre las normas referidas por el señor Ministro, ya que su contenido es vago y no asigna responsabilidad ni resolución al organismo respecto de las mencionadas normas.

El Ministro de Hacienda, señor Velasco, indicó que el Gobierno ha elaborado una propuesta respecto de la materia señalada precedentemente y la harán llegar próximamente para que la conozcan los Honorables Senadores. Agregó que la misma ha sido concordada con el Banco Central.

Asimismo, sostuvo que más allá del punto en discusión sobre el rol del Banco Central, existe un amplio acuerdo respecto de la conveniencia de la iniciativa legal, como lo han manifestado las instituciones relacionadas con el futuro Sistema.

El **Honorable Senador señor Frei** planteó que el Depósito Central de Valores realizó una observación relativa a que en el proyecto se establece que las instituciones de compensación y de contraparte central deban tener personalidad jurídica distintas, siendo más adecuado, por la forma de operar de los mercados, que una sola institución pueda desempeñar las dos funciones.

El **Honorable Senador señor Ominami** consultó, a la luz de la situación económica actual, cuáles son, en opinión del Ejecutivo, los aspectos más importantes que involucra el proyecto de ley.

El asesor del Ministro, señor Micco, indicó que es fundamental el principio de firmeza que se consagra para las operaciones que ingresan a una cámara de compensación y liquidación, debido a la certeza jurídica que otorga, y que permite un mejor manejo de los riesgos de los participantes.

El Ministro de Hacienda, señor Velasco, agregó que debía considerarse que en el escenario actual, con mercados con alta volatilidad, existe más espacio para operaciones que no se completan, y el problema de certeza jurídica, que parecía muy teórico con los mercados en calma, cobra un alto valor.

La **Honorable Senadora señora Matthei** expresó que en el artículo 2º del proyecto, además de las situaciones precedentemente planteadas respecto del Banco Central, no queda claro porqué las cámaras compensadoras autorizadas por el Banco Central de conformidad a su ley orgánica quedan excluidas de la aplicación de esta ley, ni cómo se relacionarán con las otras cámaras de compensación.

El Ministro de Hacienda, señor Velasco, planteó que, respecto del Banco Central, entienden que se debe precisar lo relativo a la autorización de las cuentas corrientes a las cámaras, y lo que se pretende es que el mecanismo sea idéntico al que se usa para que los Bancos abran cuentas corrientes con el instituto emisor. Además, se debe precisar si el pronunciamiento del Banco Central respecto de las normas de funcionamiento de las cámaras, al que se refiere el artículo 9º, es vinculante o no, y del mismo modo si el hecho de pronunciarse por parte del Banco Central es obligatorio o puede abstenerse de emitir juicio.

El asesor del Ministro, señor Micco, sostuvo que, respecto de la situación planteada por la Honorable Senadora señora Matthei, con relación a las cámaras de compensación ya existentes, la norma del artículo 2º del proyecto se refiere a las cámaras del sistema de pagos, como por ejemplo, las de compensación de cheques, entre otras, que no se relacionan con la compensación de instrumentos financieros.

Sometido a votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Previo al análisis específico de las indicaciones el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Micco, señaló que las mismas se hacen cargo de las observaciones planteadas en la sesión anterior, especialmente respecto del rol del Banco Central.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1º.- Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entenderá por:

1. Sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros, en lo sucesivo “sistema”: el conjunto de actividades, acuerdos, participantes, normas, procedimientos y mecanismos que tengan por objeto compensar y liquidar órdenes de compensación.

2. Normas de funcionamiento: las normas que regulan la adhesión a cada sistema y la operación del mismo, dictadas por su administrador y aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, en conformidad a la presente ley.

3. Administrador: persona jurídica a cargo de la dirección y operación de un sistema, cuya constitución y operación se rige por la presente ley y por las normas del mismo.

4. Participantes: personas jurídicas autorizadas por ley o por la Superintendencia para ser miembros de un sistema.

5. Orden de compensación: instrucción comunicada a un sistema, de acuerdo a sus normas de funcionamiento, para la compensación de obligaciones emanadas de transacciones sobre instrumentos financieros.

6. Instrumentos Financieros: valores de conformidad a lo establecido en el artículo 3º de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores y, en general, cualquier título, derecho, acto, contrato, factura, producto o moneda extranjera, negociables en mercados nacionales o extranjeros. En todo caso, se excluye la moneda nacional.

7. Compensación: procedimiento efectuado de acuerdo a las normas de funcionamiento de un sistema, por el cual se determinan los saldos acreedores netos y deudores netos respecto de las órdenes de compensación aceptadas por dicho sistema dentro de un período determinado por éste.

8. Liquidación: procedimiento efectuado de acuerdo a las normas de funcionamiento de un sistema, por el cual se extinguen definitivamente los saldos acreedores y deudores netos resultantes de la compensación, a través de:

a) pagos en dinero efectuados mediante transferencias de fondos depositados en cuentas abiertas en el Banco Central de Chile o en empresas bancarias, y

b) transferencias de instrumentos financieros, cuando así lo requieran las transacciones que hubieren dado origen a las órdenes de compensación.

9. Procedimiento concursal: procedimiento judicial o administrativo incoado en virtud de una declaración de quiebra, liquidación forzosa o presentación de proposiciones de convenio judicial preventivo y, en general, cualquier procedimiento ejecutivo patrimonial de carácter universal y colectivo que regule la administración y, o liquidación de los bienes de un deudor insolvente, así como el pago a los acreedores, conforme a la prelación legal.

Las expresiones anteriores tendrán el significado que se les asigna en el presente artículo sea que se expresen en singular o en plural.”.

En este artículo recayó **la indicación número 1**, de **Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones:

“a) Reemplázase el numeral dos por el siguiente:

“2. Normas de funcionamiento: las normas que regulan la incorporación de participantes a un sistema y su operación.”.

b) Sustitúyese, en el numeral 3, la expresión “Administrador” por “Sociedad Administradora”.

c) Intercálanse los siguientes numerales 4 y 5, nuevos, modificando correlativamente la numeración posterior:

“4. Entidad de contraparte central: sociedad administradora que compensa órdenes de compensación constituyéndose en acreedora y deudora de los derechos y obligaciones que deriven de tales órdenes.

5. Cámara de compensación de instrumentos financieros: sociedad administradora que compensa órdenes de compensación sin constituirse en contraparte central de las mismas. ajuste sus tarifas, o a requerimiento de la Superintendencia.”.

d) Reemplázanse los actuales numerales 7 y 8, que han pasado a ser 9 y 10, por los siguientes:

“9. Compensación financiera, en adelante compensación: procedimiento de cálculo, de carácter bilateral o multilateral, por el cual se determinan los saldos acreedores netos y deudores netos respecto de las órdenes de compensación aceptadas por dicho sistema dentro de un período determinado por éste, y que resulta en la extinción, hasta la concurrencia de los saldos, de las obligaciones emanadas de las transacciones sobre instrumentos financieros que dieron lugar a dichas órdenes, sin que sea necesaria la concurrencia de los requisitos de la compensación del Código Civil.

10. Liquidación: procedimiento por el cual se extinguen los saldos acreedores netos y deudores netos resultantes de la compensación, como consecuencia de:

a) el pago en dinero efectuado a través de transferencias de fondos depositados en cuentas abiertas en el Banco Central de Chile o en empresas bancarias, y

b) La transferencia de instrumentos financieros, cuando así lo requieran las transacciones que hubieren dado origen a las órdenes de compensación.”.

e) Elimínase el inciso final.

Respecto del numeral 2, el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Micco, acotó que se saca la parte referida a la Superintendencia porque la misma aparece más adelante en el texto del proyecto.

Con relación al numeral 3, el **Honorable Senador señor García** consultó a qué se hace referencia con la frase “las normas del mismo”.

La asesora del Ministerio de Hacienda, señora Celador, sostuvo que la mencionada frase se refiere a las normas del sistema.

La **Honorable Senadora señora Matthei** planteó que sería mejor cambiar la frase por la expresión “sus normas”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, concordó con lo precedentemente expuesto.

Refiriéndose a los numerales 4 y 5, nuevos, que introduce la indicación, la **Honorable Senadora señora Matthei** consultó si en una operación efectuada con una entidad de contraparte central quien asume los roles de acreedor y deudor es la misma entidad.

El asesor, señor Micco, manifestó que en las operaciones con una entidad de contraparte central se produce una novación de las obligaciones en que la entidad se obliga con cada uno de los participantes, cumpliendo un rol en cada una de las nuevas obligaciones. Asimismo, señaló que este mecanismo aumenta la eficiencia del proceso lo que tiene como contracara el que los riesgos de la entidad de contraparte central son mayores.

Agregó que el mencionado sistema se usa generalmente con instrumentos más riesgosos y con mayor volatilidad de precios.

La asesora, señora Celador, indicó que dentro de los sistemas la entidad de contraparte central es la forma más perfecta de constituirse y requiere de un capital mayor para hacerlo.

Respecto del actual numeral 4 que pasaría a ser 6, la **Honorable Senadora señora Matthei** preguntó si la SVS puede autorizar a una entidad a ser miembro del sistema.

El asesor, señor Micco, explicó que la SVS puede autorizar a una persona jurídica ser parte del sistema en la medida que cumpla todos los requisitos que establecerá la ley respecto de los participantes.

Con relación al actual numeral 6 que pasaría a ser 8, el asesor, señor Micco, indicó que la última oración se refiere a dejar en el ámbito del Banco Central todo lo que se refiere a la compensación de dinero.

El **Honorable Senador señor García** consultó si se excluye sólo la moneda nacional o también los instrumentos en moneda nacional.

El asesor, señor Micco, manifestó que efectivamente se excluye sólo la moneda nacional.

La **Honorable Senadora señora Matthei** inquirió si existe algún pronunciamiento respecto de qué es exactamente moneda nacional.

El asesor, señor Micco, sostuvo que la finalidad de la norma es separar de las materias reguladas por el proyecto todo lo que se refiere al sistema de pagos, que queda dentro de las atribuciones del Banco Central.

Refiriéndose al actual numeral 7 que pasaría a ser 9, el asesor, señor Micco, señaló que se quiere distinguir la compensación de

la iniciativa en comento de la que consagra el Código Civil, dado que presenta varias diferencias, la principal, que es la posibilidad de efectuar compensaciones multilaterales. Agregó que si se compensan operaciones entre participantes, se tiene la ventaja que, por ejemplo, en el caso de una quiebra lo que ya ha sido compensado no entre en el proceso aunque todavía el saldo de las operaciones no se haya liquidado.

Respecto del actual numeral 8 que pasaría a ser 10, el **Honorable Senador señor García** consultó porqué no se dejaba como tercera posibilidad de dar origen a una liquidación, el pago con instrumentos financieros.

El asesor, señor Micco, expresó que el saldo que resulta de compensar operaciones requiere ser liquidado y existen estas dos opciones que consisten en dinero o instrumentos.

La asesora, señora Celador, señaló que en ciertos contratos de derivados no se entrega directamente dinero, sino que sólo se ajustan cantidades al momento de concluir la vigencia de la operación.

- En votación, la indicación N° 1 fue aprobada, con enmiendas, según se consignará más adelante, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

- En votación, los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, fueron aprobados, con las modificaciones introducidas en ellos por la indicación N° 1, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García.

- En votación, los numerales 7, 8 y 9, fueron aprobados, con las modificaciones introducidas en ellos por la indicación N° 1, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

Artículo 2º

Es del siguiente tenor:

“Artículo 2º.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros y, asimismo, a sus administradores y participantes, a las garantías otorgadas por estos últimos y a las órdenes de compensación comunicadas de conformidad con las normas de funcionamiento de dichos sistemas. No obstante lo anterior, las cámaras compensadoras autorizadas por el Banco

Central de Chile de conformidad con el número 8 del artículo 35 de la ley N° 18.840, quedarán excluidas de la aplicación de esta ley.

La compensación podrá efectuarse a través de procedimientos bilaterales o multilaterales, los cuales se sujetarán a las disposiciones de la presente ley y a las normas de funcionamiento del sistema respectivo.

La liquidación de los saldos acreedores y deudores netos de instrumentos financieros se perfeccionará mediante anotaciones en cuenta en el registro correspondiente en caso de valores emitidos desmaterializadamente, o bien de conformidad con las normas que resulten aplicables a los instrumentos financieros de que se trate.

Toda liquidación consistente en el pago de sumas de dinero deberá realizarse con el menor riesgo de crédito o liquidez posible, de conformidad con las normas de funcionamiento del sistema. Asimismo, toda liquidación de sumas de dinero que, de conformidad con las normas de funcionamiento del respectivo sistema, deba efectuarse a través de cualquier sistema de pagos regulado por el Banco Central de Chile, se sujetará a la correspondiente reglamentación dictada o que dicte dicho organismo en el ejercicio de sus potestades legales. Sin perjuicio de lo anterior, y con el exclusivo objeto de permitir que dichas liquidaciones se efectúen mediante transferencias de fondos entre cuentas mantenidas en el Banco Central de Chile, este organismo estará facultado para abrir una o más cuentas corrientes a las entidades de contrapartida central o cámaras de compensación de instrumentos financieros a que se refiere la presente ley, actuando de conformidad con los términos y condiciones establecidos por el artículo 55 de su ley orgánica constitucional. Lo anterior no implicará, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía del Banco Central de Chile, respecto de las obligaciones a liquidar.

Corresponderá a la Superintendencia velar por el cumplimiento de esta ley y de las normas que la complementen, y fiscalizar a los administradores, para lo cual se estará a las normas de la presente ley y a lo previsto en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

En este artículo recayó **la indicación número 2**, de **Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones:

“a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 2°.- La presente ley se aplicará a los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, a las sociedades administradoras y sus participantes, a las garantías otorgadas por

estos últimos y a las órdenes de compensación comunicadas de conformidad con las normas de funcionamiento de dichos sistemas. No se aplicará esta ley a las cámaras compensadoras autorizadas por el Banco Central de Chile de conformidad con el número 8 del artículo 35 de su ley orgánica, cuyo funcionamiento se regirá por la reglamentación que éste imparta.”.

b) Elimínanse los incisos segundo, tercero y cuarto.

c) Sustitúyese el inciso final, que ha pasado a ser segundo, por el siguiente, nuevo:

“Corresponderá a la Superintendencia velar por el cumplimiento de esta ley y de las normas que la complementen, y fiscalizar a las sociedades administradoras, de acuerdo a las facultades que se le confieren en la presente ley y en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

d) Intercálase el siguiente inciso final, nuevo:

“Para efectos de esta ley, los días sábado no serán considerados hábiles.”.

El Honorable Senador señor García planteó que quizás sería mejor que el artículo 2º ocupara el lugar del artículo 1º y viceversa.

El asesor, señor Micco, manifestó que la intención de comenzar con las definiciones es facilitar la comprensión del resto de proyecto.

La asesora, señora Celador, señaló que lo usual es que las leyes partan señalando su ámbito de aplicación y continúen con las definiciones, pero el proyecto en discusión es tan técnico y complejo que se prefirió partir por los conceptos fundamentales.

El asesor legislativo del Ministro, señor González, observó que debiera especificarse que la referencia a la Superintendencia en el inciso segundo, es a la de Valores y Seguros, dado que se borró la parte del numeral 2. del artículo 1º en que se establecía que se trataba de dicha repartición.

La Comisión concordó con lo expresado precedentemente y además ordenó eliminar en la parte final del mismo inciso la frase “, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros”.

- En votación, la indicación N° 2 fue aprobada, con las modificaciones señaladas precedentemente, según se consignará más adelante, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

TÍTULO II

DE LOS ADMINISTRADORES Y PARTICIPANTES

La indicación número 3, de Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República, respecto del Título II, para reemplazar su enunciado por el siguiente:

**“TÍTULO II
DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS Y PARTICIPANTES”.**

- En votación, la indicación N° 3 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Capítulo I Normas Generales sobre los Administradores

La indicación número 4, de Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República, respecto del Capítulo I del Título II, para reemplazar su enunciado por el siguiente:

**“Capítulo I
Normas Generales sobre las Sociedades
Administradoras”**

- En votación, la indicación N° 4 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 3°

Establece que los administradores tendrán como giro exclusivo la dirección y operación de sistemas y podrán desarrollar las demás actividades complementarias que autorice esta ley o la Superintendencia por norma de carácter general.

Además, dispone que sólo podrán ejercer las funciones de administrador las entidades de contraparte central y las cámaras

de compensación de instrumentos financieros constituidas de conformidad a las normas de la presente ley.

En este artículo recayó **la indicación número 5**, de **Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- La liquidación de los saldos acreedores y deudores netos de instrumentos financieros se perfeccionará mediante anotaciones en cuenta en el registro correspondiente en caso de valores emitidos desmaterializadamente, o bien de conformidad con las normas que resulten aplicables a los instrumentos financieros de que se trate.

Toda liquidación deberá realizarse de acuerdo a niveles de riesgo generalmente aceptados, de acuerdo a las mejores prácticas y recomendaciones internacionales en la materia.

Cuando la liquidación de sumas de dinero deba efectuarse a través de cualquier sistema de pagos regulado o autorizado por el Banco Central de Chile para esta finalidad, sujetándose a la normativa dictada por dicho organismo. Con este objeto, el Banco Central de Chile estará facultado para abrir cuentas corrientes a las sociedades administradoras de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de su ley orgánica constitucional. Lo anterior no implicará, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía del Banco Central de Chile, respecto de las obligaciones a liquidar.”.

El asesor, señor Micco, señaló que lo que se hace en esta norma es autorizar especialmente el lugar donde se realizará la liquidación, y para estos efectos, permitir al Banco Central a abrir cuentas a nuevas instituciones, no sólo bancarias, como son las cámaras y entidades de contraparte central.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó, respecto del inciso segundo, si en alguna parte queda explícitamente definido cuáles son las mejores prácticas y recomendaciones internacionales en la materia a las que se hace referencia.

El asesor, señor Micco, manifestó que la intención es dar un lineamiento general, y el otro elemento a considerar es que son varios organismos internacionales los que proveen los referidos lineamientos, que cambian y evolucionan constantemente, por lo que conviene dejarlo como una guía en términos generales.

El **Honorable Senador señor García** propuso que en el inciso segundo de la indicación se cambiara la expresión “de acuerdo”, la segunda vez que aparece, por el término “conforme”.

El Ejecutivo y el resto de los miembros presentes de la Comisión concordaron con la propuesta señalada precedentemente.

Asimismo, estuvieron de acuerdo en reemplazar, en el inciso tercero, la palabra “sujetándose” por la expresión “se sujetará” y en eliminar el término “constitucional”.

- En votación, la indicación N° 5 fue aprobada, con modificaciones, según se consignará más adelante, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 4°

Establece que el administrador de un sistema podrá hacerse cargo de la dirección y operación de otros sistemas, debiendo en todo caso observar las instrucciones que imparta la Superintendencia con la finalidad de propender a la mejor gestión de riesgos y a la eficiencia de los sistemas respectivos.

En este artículo recayó **la indicación número 6, de Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- La administración de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros sólo podrá ser ejercida por sociedades administradoras constituidas como entidades de contraparte central o cámaras de compensación de instrumentos financieros de conformidad a la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades administradoras podrán además administrar otros sistemas, siempre que en ellos no se constituya en acreedora y deudora de los saldos netos derivados de las órdenes de compensación aceptadas por tales sistemas.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con las penas contempladas en el artículo 60 de la ley N° 18.045, de mercado de valores.”.

El asesor, señor Micco, indicó que lo que se hace en esta disposición es definir quiénes pueden ser administradores de los sistemas, estableciéndose que deben tener giro exclusivo. Asimismo, se aclara

que las sociedades administradoras podrán administrar más de un sistema que fue una de las sugerencias efectuadas durante las audiencias que realizó la Comisión para recibir comentarios sobre el proyecto.

La **Honorable Senadora señora Matthei** manifestó que de la redacción propuesta en la indicación no queda muy claro que el giro de las sociedades sea exclusivo y excluyente, y que lo que debe exigirse es que tengan patrimonios separados cuando actúan como cámara o como entidad de contraparte central.

El asesor, señor Micco, expuso que lo que se pretende es que quede claro que una entidad de contraparte central puede constituirse también como una cámara de compensación.

La **Honorable Senadora señora Matthei** planteó que debiera indicarse, cuando se dice que las sociedades pueden administrar otros sistemas, que esos sistemas son de los que contempla el proyecto de ley en discusión.

Los representantes del Ejecutivo concordaron con lo precedentemente expresado.

La **Honorable Senadora señora Matthei** señaló que debiera buscarse una redacción más general cuando se establece que las sociedades administradoras no pueden constituirse en acreedoras y deudoras de los saldos netos derivados de las órdenes de compensación aceptadas, disponiendo que no se mezclen tipos de riesgos de las distintas operaciones o algo similar.

El asesor, señor Micco, indicó que más adelante se incorpora el que deben existir patrimonios separados entre los distintos sistemas para evitar el traspaso de riesgos.

El **Honorable Senador señor García** manifestó entender que una entidad de contraparte central puede tener cámaras de compensación, pero que una cámara de compensación no puede constituirse en entidad de contraparte central, y si es así le parece que la redacción está correcta.

La asesora, señora Celador, expresó que, efectivamente, una entidad de contraparte central puede tener cámaras de compensación, y además una cámara de compensación puede constituir otras cámaras del mismo tipo.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó si una entidad de contraparte central puede tener la propiedad de otras entidades de contraparte central.

El asesor, señor Micco, explicó que no es posible la situación planteada precedentemente porque no se quiere mezclar riesgos asumidos.

La **Honorable Senadora señora Matthei** planteó que sería mejor especificar y explicitar las situaciones señaladas precedentemente.

El asesor, señor Micco, sostuvo que la redacción propuesta por la indicación refleja lo planteado por la Honorable Senadora señora Matthei, y fue concordada con asesores de varias instituciones técnicas.

El **Honorable Senador señor García** expuso que la indicación debiera aprobarse con el agregado propuesto más atrás por la Honorable Senadora señora Matthei para que a continuación de la palabra “sistemas”, la primera vez que aparece en el inciso segundo de la indicación, se incorpore la frase “de los definidos en esta ley”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consideró bajas las sanciones contempladas por la indicación en discusión, comentó que los castigos para quienes juegan con dineros ajenos debieran comenzar a aumentarse y propuso que la referencia al artículo 60 de la ley N° 18.045 se cambie al artículo 59 de la misma ley que contempla sanciones más altas.

- En votación, la indicación N° 6 fue aprobada, con las modificaciones indicadas anteriormente, como se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 5°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 5°.- Los administradores se constituirán como sociedades anónimas especiales, de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, y se regirán por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en lo que no fuere contrario a la presente ley.

Las solicitudes de autorización de existencia de los administradores deberán acompañar los siguientes antecedentes:

1. Copia autorizada de su escritura de constitución.

2. Copia de los antecedentes que den cuenta del capital pagado mínimo.

3. Plan general de funcionamiento, describiendo los elementos operacionales del sistema o sistemas a administrar.

4. Modelo de contrato de adhesión al sistema que pretenda celebrar con sus participantes.

5. Un estudio tarifario de conformidad con lo señalado en el inciso siguiente.

6. Los demás que determine la Superintendencia a través de normas de carácter general.

Para pronunciarse sobre la autorización de existencia de un administrador, la Superintendencia dispondrá del plazo de 90 días hábiles bancarios contado desde la fecha de la presentación de los documentos señalados. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia solicita información adicional, realiza observaciones o instruye alguna modificación por no ajustarse a las disposiciones legales o administrativas aplicables, reanudándose el transcurso del plazo cuando se haya cumplido dicho trámite. Vencido el plazo de 90 días anterior sin que la Superintendencia hubiere rechazado la solicitud presentada, y subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas, en su caso, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.”.

En este artículo recayó **la indicación número 7, de Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones:

“a) Reemplázanse las expresiones “los administradores” por “las sociedades administradoras” en todas las ocasiones en que aparece.

b) Sustitúyense los numerales 1 y 2, por el siguiente número 1, nuevo, pasando el actual número 3, a ser número 2:

“1. Antecedentes que den cuenta de su constitución y del capital pagado mínimo.”.

c) Elimínanse los números 4 a 6.

d) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “90 días hábiles bancarios” por “30 días hábiles” las dos ocasiones en que aparece

y para intercalar la frase “los antecedentes acompañados” entre las expresiones “por no ajustarse” y “a las disposiciones legales”.”.

El asesor, señor Micco, señaló que la norma indica cuáles antecedentes deben presentarse al efectuarse la solicitud de autorización de existencia, y la indicación traspasa algunos documentos que se pedían con la solicitud al momento de presentar las normas generales de funcionamiento.

- En votación, la indicación N° 7 fue aprobada, con modificaciones, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 6°, nuevo

La indicación número 7 bis, de Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República, para intercalar el siguiente artículo 6°, nuevo, modificando correlativamente la numeración de los artículos siguientes:

“Artículo 6°.- Los accionistas que, en cualquier momento, adquieran una participación igual o superior al 10% de las acciones emitidas con derecho a voto de la sociedad administradora deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) No haber incurrido en conductas graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad que se proponen constituir o la seguridad de sus operaciones.

b) No haber tomado parte en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero.

c) No encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

i) Que se trate de un fallido no rehabilitado;

ii) Que en los últimos quince años, contados desde la fecha de solicitud de la autorización, haya sido director, gerente, ejecutivo principal o accionista mayoritario directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros del segundo grupo o de una Administradora de Fondos de Pensiones que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra, según corresponda, o sometida a administración

provisional, respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año;

iii) Que registre protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años en número o cantidad considerable;

iv) Que haya sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por cualquiera de los siguientes delitos:

(1) contra la propiedad o contra la fe pública;

(2) contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, y los contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos;

(3) los contemplados en la ley N° 18.045, ley N° 18.046, decreto ley N° 3.500, de 1980, ley N° 18.092, ley N° 18.840, decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, ley N° 4.287, ley N° 5.687, ley N° 18.175, ley N° 18.690, ley N° 4.097, ley N° 18.112, decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;

v) Que haya sido condenado a pena afflictiva o de inhabilitación para desempeñar cargos u oficios públicos, y

vi) Que se le haya aplicado, directamente o a través de personas jurídicas, cualquiera de las siguientes medidas, siempre que los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en contra de ellas hubiesen sido rechazados por sentencia ejecutoriada:

(1) que se haya declarado su liquidación forzosa o se hayan sometido sus actividades comerciales a administración provisional, o

(2) que se le haya cancelado su autorización de operación o existencia, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o para realizar oferta pública de valores, por infracción legal.

Tratándose de una persona jurídica, los requisitos establecidos en este artículo se considerarán respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos, para lo cual podrá solicitar que se le proporcionen los antecedentes que señale; y en caso de rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada.”.

El asesor, señor Micco, manifestó que la intención del nuevo artículo es establecer, respecto de los accionistas con más del 10% de la propiedad, las mismas exigencias requeridas para personas en la misma condición respecto de Bancos o Compañías de Seguros.

- En votación, la indicación N° 7 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 7°

(Artículo 6° del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Es del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- Una vez obtenida la autorización de existencia a que se refiere el artículo anterior, el administrador deberá contar con normas de funcionamiento para cada sistema, que establezcan los resguardos necesarios para que la compensación y liquidación se efectúen oportunamente. Tales normas serán aprobadas por la Superintendencia de conformidad a lo establecido en los incisos siguientes y deberán regular, a lo menos, las siguientes materias:

1. Los requisitos que deberán cumplir los participantes del sistema, los que deberán ser de carácter general, objetivo y no discriminatorio, no pudiendo establecer diferencias en el tratamiento de los participantes según sean o no accionistas del administrador.

2. Los medios y sistemas de comunicación que permitan la interconexión del sistema con sus participantes, con el sistema de pagos y en general con cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, a fin de hacer expedita y segura la ejecución de las órdenes de compensación.

3. Los instrumentos financieros que podrán ser objeto de compensación en el sistema.

4. El momento, requisitos y condiciones conforme a los cuales se comunicarán y se entenderán aceptadas las órdenes de compensación ingresadas al sistema. Dicha aceptación no podrá tener lugar después de la fecha de la transacción.

5. Los plazos y procedimientos a través de los cuales se llevará a cabo la compensación por parte del sistema y la posterior liquidación.

6. La política de gestión de riesgos operacionales, financieros o de cualquier tipo.

7. Los procedimientos necesarios para asegurar que la liquidación final de los resultados netos de cada ciclo de compensación pueda llevarse a cabo de forma oportuna.

8. Las garantías que deberán ser proporcionadas por los participantes, las que serán fácilmente liquidables; así como la forma y casos en que se procederá a la asignación y realización de dichas garantías.

Las garantías referidas en los artículos 28 a 35 siguientes, más los fondos de reserva definidos en el artículo 11, deben ser los adecuados para mitigar los riesgos del sistema. El reglamento de esta ley establecerá normas mínimas sobre los bienes susceptibles de ser otorgados en garantía y su valorización.

9. Las medidas que se adoptarán en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de los participantes, incluyendo las sanciones que serán aplicadas en caso de infracción de las normas de funcionamiento y el procedimiento para aplicarlas.

10. La organización y funcionamiento de los comités señalados en el artículo 7°.

11. La forma en que se resguardará la continuidad operacional del sistema.

12. Las demás que establece la presente ley o que determine la Superintendencia a través de normas de carácter general.”.

En este artículo recayó **la indicación número 8**, de **Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República**, para reemplazar el actual artículo 6°, que ha pasado a ser 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las sociedades administradoras deberán presentar a la aprobación de la Superintendencia las normas de funcionamiento y un estudio tarifario de cada uno de los sistemas que administren.

Todo sistema deberá contar con normas de funcionamiento que contemplen, a lo menos, las siguientes materias:

1. El contrato tipo para la adhesión de un participante al sistema y los requisitos para ser partícipe, los que deberán ser

de carácter general, objetivo y sin discriminación arbitraria, no pudiendo establecer diferencias según sean o no accionistas del administrador.

2. Los medios y sistemas de comunicación que aseguren la interconexión del sistema con sus participantes, con el sistema de pagos y en general con cualquier persona jurídica, nacional o extranjera, a fin de hacer expedita y segura la ejecución de las órdenes de compensación.

3. Los instrumentos financieros que podrán ser objeto de compensación en el sistema.

4. El momento, requisitos y condiciones conforme a los cuales se comunicarán y se entenderán aceptadas las órdenes de compensación ingresadas al sistema.

5. Los plazos y procedimientos a través de los cuales se llevará a cabo la compensación y la posterior liquidación.

6. La política y los procedimientos de gestión de riesgos.

7. Los procedimientos necesarios para asegurar que la liquidación final de los resultados netos de cada ciclo de compensación, pueda llevarse a cabo de forma íntegra y oportuna.

8. Las garantías que deberán ser proporcionadas por los participantes, así como la forma y casos en que se procederá a la asignación y realización de dichas garantías. La Superintendencia autorizará los bienes susceptibles de ser otorgados en garantía y la forma de valorizarlos.

9. Las medidas que se adoptarán en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de los participantes, incluyendo las sanciones que serán aplicadas en caso de infracción de las normas de funcionamiento y el procedimiento para su aplicación.

10. La organización y funcionamiento de los comités señalados en el artículo 8°.

11. Las medidas que se adoptarán para resguardar la continuidad operacional del sistema.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para impartir las instrucciones y normas que estime necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Asimismo, las sociedades administradoras deberán proporcionar un estudio tarifario, los que serán de conocimiento público. La

estructura de tarifas que serán cobradas por los servicios que presten se respaldarán en el mencionado estudio tarifario. Las tarifas deberán fundamentarse en los ingresos y costos relevantes proyectados por la sociedad administradora para su normal funcionamiento, el cual deberá tener en consideración los principios de equilibrio financiero de la empresa y de equidad entre los participantes. Los contenidos mínimos para la elaboración del estudio serán establecidos por la Superintendencia a través de norma de carácter general. El referido estudio deberá ser actualizado a lo menos cada dos años y cada vez que la entidad ajuste sus tarifas, o a requerimiento de la Superintendencia.”.

- La indicación número 8 fue retirada por el Ejecutivo.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 8 bis, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para reemplazar el actual artículo 6°, que ha pasado a ser 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las sociedades administradoras deberán presentar a la Superintendencia las normas de funcionamiento y un estudio tarifario de cada uno de los sistemas que administren.

Todo sistema deberá contar con normas de funcionamiento que contemplen, a lo menos, las siguientes materias:

1. El contrato tipo para la adhesión de un participante al sistema y los requisitos para ser partícipe, los que deberán ser de carácter general, objetivo y sin discriminación arbitraria, no pudiendo diferenciar según sean o no accionistas del administrador.

2. Los medios y sistemas de comunicación que aseguren la interconexión del sistema con sus participantes, con el sistema de pagos y en general con cualquier persona jurídica, nacional o extranjera, a fin de hacer expedita y segura la ejecución de las órdenes de compensación.

3. Los instrumentos financieros que podrán ser objeto de compensación en el sistema.

4. El momento, requisitos y condiciones conforme a los cuales se comunicarán y se entenderán aceptadas las órdenes de compensación ingresadas al sistema, así como los casos excepcionales y la forma en que las partes podrán resciliar o modificar de mutuo acuerdo tales órdenes.

5. Los plazos y procedimientos a través de los cuales se llevará a cabo la compensación y la posterior liquidación.

6. Los procedimientos de gestión de riesgos.

7. Los procedimientos necesarios para asegurar que la liquidación final de los resultados netos de cada ciclo de compensación, pueda llevarse a cabo de forma íntegra y oportuna.

8. Las garantías que deberán ser proporcionadas por los participantes, así como la forma y casos en que se procederá a la asignación y realización de dichas garantías. La Superintendencia autorizará los bienes susceptibles de ser otorgados en garantía y la forma de valorizarlos.

9. Las medidas que se adoptarán en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de los participantes, incluyendo las sanciones que serán aplicadas en caso de infracción de las normas de funcionamiento y el procedimiento para su aplicación.

10. La organización y funcionamiento de los comités señalados en el artículo 8°.

11. Las medidas que se adoptarán para resguardar la continuidad operacional del sistema.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para impartir las instrucciones y normas que estime necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Las sociedades administradoras deberán proporcionar un estudio tarifario, el que será de conocimiento público. Las tarifas deberán fundamentarse en los ingresos y costos relevantes proyectados por la sociedad administradora y tener en consideración los principios de equilibrio financiero de la empresa y de equidad entre los participantes. Los contenidos mínimos para la elaboración del estudio serán establecidos por la Superintendencia a través de norma de carácter general. El referido estudio deberá ser actualizado a lo menos cada dos años y cada vez que la entidad ajuste sus tarifas, o a petición fundada de la Superintendencia.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó, con relación al inciso primero de la norma propuesta por la indicación, si el estudio tarifario se refiere a los precios que se cobrarán a los usuarios, y si el mismo contemplará la reajustabilidad y cómo se podrá modificar el mismo.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Micco, manifestó que el mencionado estudio dice relación con las tarifas que se cobrarán a los participantes y que contemplará la reajustabilidad de las mismas. Además, señaló que si se quiere modificar las tarifas se debe

presentar un nuevo estudio que justifique dicho cambio ante la Superintendencia de Valores y Seguros.

La **Honorable Senadora señora Matthei** inquirió, respecto al número 2 de la norma propuesta por la indicación, si las sociedades administradoras deberán asegurar la interconexión con cualquier y con toda persona jurídica.

El asesor, señor Micco, expresó que la idea es que en forma previa se establezcan condiciones objetivas de capacidad de conexión que también son reguladas por la Superintendencia.

La **Honorable Senadora señora Matthei** planteó que la forma en que está redactado el referido numeral hace pensar que existe una obligación del sistema de poder conectarse con cualquier persona jurídica nacional o extranjera.

El asesor, señor Micco, indicó que se trata de establecer condiciones mínimas de interconexión que son reguladas por la Superintendencia, de forma que no quede entregado al arbitrio de cada sistema su conexión con los diferentes participantes.

La **Honorable Senadora señora Matthei** sostuvo que la explicación precedente es satisfactoria pero que debe cambiarse la redacción del numeral porque da a entender algo distinto.

El asesor, señor Micco, propuso mantener el término original “permitan”, excluyendo la palabra “aseguren” de la referida indicación.

La Comisión concordó con la propuesta precedentemente señalada por la unanimidad de sus miembros presentes.

El **Honorable Senador señor García** expuso que la frase final del numeral 8 propuesto por la indicación podría estar de más, dado que la Superintendencia tiene que aprobar todo lo relativo a las normas de funcionamiento de las sociedades administradoras y, por consiguiente, lo referido a las garantías y los bienes que las constituyen.

El asesor, señor Micco, manifestó que la intención de la norma es que se entreguen garantías con un cierto grado de liquidez y que sea la Superintendencia la que vele por el cumplimiento de dicho objetivo.

La **Honorable Senadora señora Matthei** recordó que pueden haber accionistas que al mismo tiempo sean dueños de las sociedades y participantes del sistema, por lo que si realmente se quiere garantizar que accionistas y no accionistas serán tratados de la misma forma,

sin sesgos respecto de los riesgos, es necesario que existan normas como las que se discute.

El Honorable Senador señor García señaló estar de acuerdo con que exista una norma como la del numeral 8, sólo que piensa que debería incluirse dentro de las facultades de la SVS y no en esta parte del articulado.

El asesor legislativo del Ministerio, señor González, expresó que la facultad genérica de la SVS se encuentra a continuación del numeral 11 del presente artículo, pero que por tratarse de una materia especial como las garantías, se prefirió dejarla expresamente establecida en el referido numeral.

El asesor, señor Micco, indicó que la norma en cuestión da más flexibilidad para poder cambiar las garantías o su valorización en el tiempo, para lo que bastará la autorización de la SVS sin tener que cambiar toda la normativa del sistema.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló, con relación al inciso final del artículo en discusión, que cuando se trata de tarifas el concepto de equidad entre los participantes no es relevante, sino que lo fundamental son los costos que cada participante genera.

El asesor, señor Micco, sostuvo que la intención de la norma es el que expresó la Honorable Senadora, que implica que a participantes que incurren en los mismos costos no se los discrimine.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó sustituir en el inciso final de la indicación la frase “equidad entre los participantes” por “no discriminación arbitraria”.

- En votación, la indicación N° 8 bis fue aprobada, con enmiendas, según se consignará más adelante, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Muñoz Aburto.

- En votación, los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, fueron aprobados, con las modificaciones introducidas en ellos por la indicación N° 8 bis, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Muñoz Aburto.

- En votación, los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 fueron aprobados, con las modificaciones introducidas en ellos por la indicación N° 8 bis, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García.

Artículo 8º

(Artículo 7º del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Su texto es el siguiente:

“Artículo 7º.- Las normas de funcionamiento deberán contemplar, a lo menos, la organización y funcionamiento de los siguientes comités:

1. Un comité de auditoría, encargado de supervisar el cumplimiento de las normas de funcionamiento en sus aspectos operativos;

2. Un comité disciplinario, encargado de proponer o aplicar las sanciones por las infracciones a las normas de funcionamiento, el que estará integrado por personas que ofrezcan garantía de imparcialidad;

3. Un comité de riesgos, encargado de evaluar y proponer mejoras a las políticas de gestión y control de riesgos del sistema. Este comité estará integrado mayoritariamente por representantes designados por los participantes, sean o no accionistas del mismo. El derecho de los participantes a elegir a sus representantes se otorgará según los riesgos en que aquéllos incurran por la liquidación en el sistema. El procedimiento de elección se determinará en las normas de funcionamiento.

Los comités estarán integrados por un mínimo de 3 miembros cada uno y presentarán sus propuestas, evaluaciones e informes al directorio. Las normas de funcionamiento contemplarán los requisitos de independencia, idoneidad y experiencia profesional que deberán cumplir los miembros de cada comité, además de precisar su número y si serán o no directores.

El directorio del administrador determinará un presupuesto de gastos de funcionamiento de los comités, que será aprobado por la junta ordinaria de accionistas del administrador. Los comités podrán requerir la contratación de asesorías de profesionales externos para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.”.

En este artículo recayó **la indicación número 9**, de **Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones al actual artículo 7º, que ha pasado a ser 8º:

Elimínase, en el número 1, la expresión “en sus aspectos operativos”.

Suprímese, en el número 2, la expresión “o participar” y para agregar la expresión “a los participantes” a continuación de la palabra “sanciones”.

Elimínase, en el número 3, la expresión “del mismo” y reemplazar la expresión “los riesgos en que aquéllos incurran por la liquidación en el sistema” por la expresión “los riesgos a que aquéllos estén expuestos en el sistema”.

Suprímese, en el inciso segundo, la expresión “propuestas, evaluaciones e” y para intercalar la expresión “de la sociedad administradora” a continuación de las expresiones “al directorio” y “directores”.

Elimínase el inciso final.

- La indicación número 9 fue retirada por el Ejecutivo.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 9 bis**, de **Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones al actual artículo 7°, que ha pasado a ser 8°:

Elimínase, en el número 1, la expresión “en sus aspectos operativos”.

Suprímense, en el número 2, la expresión “o aplicar” y la frase “, el que estará integrado por personas que ofrezcan garantía de imparcialidad” y para agregar la expresión “a los participantes” a continuación de la palabra “sanciones”.

Elimínase, en el número 3, la expresión “del mismo” y reemplazar la expresión “los riesgos en que aquéllos incurran por la liquidación en el sistema” por la expresión “los riesgos a que aquéllos estén expuestos en el sistema”.

Suprímense, en el inciso segundo, las expresiones “cada uno” y “propuestas, evaluaciones e” y para intercalar la expresión “de la sociedad administradora” a continuación de las expresiones “al directorio” y “directores”.

Elimínase el inciso final.

La **Honorable Senadora señora Matthei** expresó que el más complejo de los comités es el de riesgos y, en su opinión, en forma correcta se les da derecho de elección a los participantes, aunque debiera

distinguirse entre las sociedades administradoras que toman riesgos y las que no, porque cuando se trata de una entidad de contraparte central la mayoría de los representantes debieran ser designados por los representantes de la entidad.

El asesor, señor Micco, sostuvo que la idea es que en el referido comité estén representados quienes ponen en juego su patrimonio, y por eso deben estar los participantes, dado que parte importante de la seguridad de estos sistemas se basa en las garantías que coloca cada participante, por lo que si no se exigen muchas garantías el peso de los participantes en el comité será menor. Además, recordó que las normas de funcionamiento deberán ser aprobadas por la SVS y el Banco Central, de forma que podrán balancear la representación en el comité de acuerdo a los riesgos que tome cada uno.

La Honorable Senadora señora Matthei planteó que, a pesar de considerar correcto lo señalado por el señor Micco, cuando se trata de una entidad de contraparte central se presentan conflictos de interés porque es la sociedad administradora la que se constituye en deudora y acreedora, tomando los riesgos, por lo que necesitará la mayor cantidad posible de garantías y a los participantes les convendrá otorgar la menor cantidad posible de las mismas, y en ese caso no le parece correcto asegurar la mayoría de los representantes a los participantes.

El asesor, señor Micco, manifestó estar completamente de acuerdo con lo planteado precedentemente, y observó que el referido comité estará encargado de evaluar y proponer mejoras, las que siempre requerirán de la aprobación de la sociedad administradora que es la que toma las decisiones.

El Honorable Senador señor García consultó qué significa que el derecho de los participantes a elegir sus representantes se otorgará según los riesgos a que aquéllos estén expuestos en el sistema.

El asesor, señor Micco, indicó que el comité puede estar integrado tanto por liquidadores como por quienes participan en la administración del sistema, y podría darse el caso, por ejemplo, que los Bancos participen de un sistema como liquidadores y como administradores del mismo. Añadió que lo fundamental es que la representación en el comité esté equilibrada en relación a los riesgos del mismo.

El Honorable Senador señor García preguntó si existirá una ponderación de los votos en relación a los riesgos para efectos de elegir a los representantes en el comité.

El asesor, señor Micco, expuso que existirá una ponderación de los riesgos a efectos de determinar la integración del comité, y

que la misma estará establecida en las normas de funcionamiento del sistema las que siempre deben ser aprobadas por los administradores, lo que balancea el poder de determinación de unos y otros.

En la sesión siguiente, se presentó **la indicación número 9 ter, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para reemplazar, en el numeral 3 del actual artículo 7°, que ha pasado a ser 8°, las oraciones “El derecho de los participantes a elegir a sus representantes se otorgará según los riesgos en que aquéllos incurran por la liquidación en el sistema. El procedimiento de elección se determinará en las normas de funcionamiento.” por la siguiente oración: “Su composición y procedimiento de elección se determinará en las normas de funcionamiento”.

- En votación, la indicación N° 9 bis fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García, a excepción de la parte que reemplaza la expresión “los riesgos en que aquéllos incurran por la liquidación en el sistema” por la expresión “los riesgos a que aquéllos estén expuestos en el sistema”, la que fue rechazada con igual votación.

- En votación, la indicación N° 9 ter fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei y García.

Artículo 9°

(Artículo 8° del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Dispone que la política de gestión de riesgos de cada sistema será establecida por el directorio del administrador, considerando la propuesta del comité de riesgos señalado en el artículo anterior, la que será pública. El directorio deberá enviar al comité de riesgos respuesta escrita a la propuesta de éste.

En este artículo recayó **la indicación número 10, de Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República**, para reemplazar, en el actual artículo 8°, que ha pasado a ser 9°, la expresión “del administrador” por “de la sociedad administradora” y la expresión “, la que será pública” por la frase “.Dicha política se hará pública en la forma que señale la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó que pasa cuando hay conflictos de intereses claros entre el directorio de la sociedad administradora y el comité de riesgos.

El asesor, señor Micco, señaló que los participantes, si ven que una sociedad está actuando alejada de las normas de seguridad del sistema, pueden abstenerse de operar en el mismo, dado que la liquidación de las garantías es diaria. Estimó que existe un sano equilibrio porque los liquidadores pueden proponer medidas a la administradora, a la que le será difícil oponerse salvo que tenga fundadas razones, caso contrario los liquidadores todavía tienen el resguardo de abstenerse de operar en el sistema.

El **Honorable Senador señor García** consultó si no debiera disponerse que al inicio de la operación de una sociedad administradora la política de gestión de riesgos será establecida por una norma de carácter general de la SVS, dado que el comité de riesgos sólo comenzará a funcionar una vez que la sociedad administradora esté operando.

El asesor, señor Micco, expresó que debe distinguirse cuando se constituye la sociedad del momento en que comienza a operar, puesto que son momentos separados y requieren del cumplimiento de requisitos diferentes, por lo que en el intertanto se puede elaborar la referida política de gestión de riesgos.

- En votación, la indicación N° 10 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García.

Artículos 10 y 11

(Artículos 9° y 10 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Sus textos son los siguientes:

“Artículo 9°.- La Superintendencia aprobará las normas de funcionamiento y sus modificaciones, en forma previa a su entrada en vigencia. Para efectos de lo anterior, la Superintendencia consultará al Banco Central de Chile y a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quienes podrán informar respecto de los efectos que las normas de funcionamiento puedan producir para el normal funcionamiento de los pagos internos y externos o la estabilidad del sistema financiero, o para la estabilidad y solvencia de los bancos e instituciones financieras, respectivamente, conforme al plazo que para este efecto determine la Superintendencia, el cual no podrá ser inferior a 30 días hábiles bancarios.

Para pronunciarse sobre las normas de funcionamiento, la Superintendencia dispondrá del plazo de 90 días hábiles bancarios contado desde la fecha de la presentación de los documentos señalados. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia solicita

información adicional, realiza observaciones o instruye alguna modificación por no ajustarse a las disposiciones legales o administrativas aplicables, reanudándose el transcurso del plazo cuando se haya cumplido dicho trámite. Vencido el plazo de 90 días anterior sin que la Superintendencia hubiere rechazado la solicitud presentada, y subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas, en su caso, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 10.- Obtenida la autorización de existencia y la aprobación de las normas de funcionamiento a que se refieren los artículos anteriores, la Superintendencia comprobará si el administrador se encuentra preparado para iniciar sus actividades y, especialmente, si cuenta con las instalaciones, los recursos profesionales y tecnológicos, y con los procedimientos y controles necesarios para emprender adecuadamente sus funciones.

La Superintendencia deberá pronunciarse respecto de la solicitud de que trata este artículo, en la forma y dentro del plazo de 90 días establecido en el artículo 9° de la presente ley, procediendo, en iguales términos y condiciones, lo señalado en relación con el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Cumplidos los requisitos señalados en el inciso anterior, la Superintendencia, dentro de un plazo de 30 días, concederá la autorización de funcionamiento y podrá fijar un plazo no superior a 180 días para que el administrador inicie sus actividades, lo que lo habilitará para dar comienzo a sus operaciones y le conferirá las facultades e impondrá las obligaciones establecidas en esta ley.”.

En estos artículos recayó **la indicación número 11, de Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República**, para reemplazar los actuales artículos 9° y 10, que han pasado a ser 10 y 11, por los siguientes, nuevos:

“Artículo 10.- La Superintendencia, previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, aprobará las normas de funcionamiento y sus modificaciones, en forma previa a su entrada en vigencia. Para efectos de lo anterior, una vez recibida la solicitud de aprobación de las normas de funcionamiento o sus modificaciones, en su caso, la Superintendencia remitirá copia de tales antecedentes al Banco Central de Chile, quien deberán pronunciarse respecto de los efectos que las normas de funcionamiento o sus modificaciones, en su caso, puedan producir para el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, la estabilidad del

sistema financiero, la estabilidad y solvencia de las empresas bancarias y, en general, para cualquier materia de su competencia.

Artículo 11.- Las sociedades administradoras deberán cumplir las siguientes normas:

1. Deberán llevar su contabilidad separadamente de la que lleven respecto de los fondos de garantía y fondos de reserva que administren, en la forma que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

2. Deberán llevar registro de todas las operaciones realizadas por los sistemas que administren y la demás información que determine la Superintendencia;

3. Su directorio estará integrado por un número mínimo de siete miembros.

4. Deberán constituir fondos de reserva por cada sistema que administren, para responder a los participantes del correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones. Los bienes que integren dichos fondos de reserva constituirán patrimonios de afectación exclusiva para la garantía de tales obligaciones y no serán susceptibles de reivindicación, embargo, medida prejudicial o precautoria u otras limitaciones al dominio por causa alguna, ni podrán estar sujetos a otros gravámenes o prohibiciones que los establecidos por las normas de funcionamiento, las que determinarán asimismo los casos y forma en que tales bienes serán ejecutados para cumplir las obligaciones que garanticen. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, determinará la forma de constitución y los montos de los fondos de reserva en relación a los riesgos asumidos por las sociedades administradoras, los que no podrán superar el equivalente al mayor saldo deudor neto de los participantes del sistema, de acuerdo a las prácticas y principios de gestión de riesgos de aceptación general en Chile y el extranjero.

5. Deberán cumplir y hacer cumplir a los participantes del sistema, la presente ley y las demás disposiciones que sean dictadas conforme a ésta, así como las normas de funcionamiento respectivas.

6. Proporcionarán a la Superintendencia toda la información que ésta solicite en ejercicio de sus funciones de supervigilancia y fiscalización.

7. Responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a los participantes por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.”.

- **La indicación número 11 fue retirada por el Ejecutivo.**

Posteriormente, se presentó **la indicación número 11 bis**, de **Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para refundir los actuales artículos 9° y 10, en el siguiente artículo 10, nuevo:

“Artículo 10.- La Superintendencia, previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, aprobará las normas de funcionamiento y sus modificaciones. Para efectos de lo anterior, una vez recibida la solicitud de aprobación de las normas de funcionamiento o sus modificaciones, en su caso, la Superintendencia remitirá copia de tales antecedentes al Banco Central de Chile, quien deberá pronunciarse respecto de las materias de su competencia.

Asimismo, en forma previa a la aprobación de las normas de funcionamiento o sus modificaciones, la Superintendencia consultará a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dispondrán de un plazo de 60 días hábiles para manifestar sus observaciones a la Superintendencia.

Para la aprobación a que se refiere el inciso primero de este artículo, se dispondrá de un plazo de 90 días hábiles, el que se suspenderá si la Superintendencia solicita información adicional, realiza observaciones o instruye alguna modificación por no ajustarse a las disposiciones legales o administrativas aplicables, reanudándose el transcurso del plazo cuando se haya cumplido dicho trámite.

Vencido el plazo de 90 días anterior sin que la Superintendencia hubiere rechazado la solicitud presentada, y subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas, en su caso, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Obtenida la aprobación de las normas de funcionamiento, la Superintendencia comprobará si la sociedad administradora se encuentra preparada para iniciar sus actividades, y especialmente si cuenta con las instalaciones, los recursos profesionales y tecnológicos, y los procedimientos y controles necesarios para desempeñar adecuadamente sus funciones. La Superintendencia deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de estas obligaciones en el plazo de 30 días hábiles siguientes a la aprobación de las normas de funcionamiento, a través de resolución fundada. A partir de esa fecha, la sociedad administradora se encontrará facultada para dar inicio a sus actividades.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** observó que el plazo de 60 días hábiles para que el Banco Central y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) se pronuncien sobre si están de acuerdo con las normas de funcionamiento, quizás podría ser de días corridos y no hábiles, porque el plazo propuesto podría ser excesivo.

El asesor, señor Micco, planteó que dada la importancia que tiene la creación de una cámara de compensación y los riesgos involucrados en la misma el plazo de 60 días hábiles es razonable, más aún con la estructura de funcionamiento del Banco Central. Agregó que la creación de cámaras no es algo que ocurrirá con frecuencia por lo que conviene estudiar todo lo relativo a su funcionamiento con calma.

Asimismo, señaló que el referido plazo fue comunicado al Banco Central quien manifestó su acuerdo con el mismo.

El **Honorable Senador señor García** propuso que se haga una consulta formal al Banco Central acerca de si les parece más conveniente el plazo propuesto en la indicación o el de 60 días corridos, de forma que se considere su opinión en algo que los afecta directamente.

La **Honorable Senadora señora Matthei** agregó que en los casos que se suspende el plazo de 90 días hábiles con que contará la SVS para pronunciarse sobre las normas de funcionamiento por haber solicitado información adicional, realizar observaciones o instruir alguna modificación, también debería suspenderse el plazo de 60 días hábiles o corrido de que dispondrá el Banco Central para pronunciarse.

El asesor, señor Micco, consideró un punto válido el planteado precedentemente, por lo que cabe estudiar una adecuación.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó oficiar al Banco Central de Chile en el sentido señalado precedentemente, dejando pendiente la votación de la indicación del Ejecutivo.

Con fecha 19 de enero de 2009, fue recibida la respuesta del organismo autónomo mediante Oficio Ordinario N° 2892, que indica lo siguiente:

“1. Me refiero a su Oficio citado en el Antecedente, por el que se solicita la opinión del Banco Central de Chile sobre el artículo 9° del proyecto de ley de la referencia, en relación con la posibilidad de que el plazo de que dispondría la Institución que represento para resolver respecto de las materias de su competencia sea de 60 días corridos, considerando que si el plazo de que dispone la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) para

pronunciarse respecto de la pertinente solicitud de aprobación de las normas de funcionamiento de un sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros o su modificación, se suspende por intervención de dicho Organismo Fiscalizador, igual cosa ocurrirá respecto del plazo de 60 días corridos que se establecería al Banco Central de Chile para efectos de emitir su informe.

2. Al respecto, me permito manifestar a VS. que el artículo 9° del proyecto de ley, establece en relación con las administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, que la ley faculta a la SVS para aprobar las normas de funcionamiento de las mismas y sus modificaciones en forma previa a su entrada en vigencia. Para este efecto, y en lo que interesa a su consulta, el proyecto de ley original dispone que la SVS consultará al Banco Central de Chile, quien podrá informar acerca de los efectos que tales normas o su modificación puedan producir para el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, conforme al plazo que establezca la SVS, el cual no podrá ser inferior a 30 días hábiles bancarios; es decir, para el cómputo del transcurso de dicho plazo no se considerarían los días sábado, festivos y el 31 de diciembre.

A diferencia de lo indicado, se observa que en la indicación del Poder Ejecutivo de fecha 23 de diciembre de 2008, y que VS. acompaña a su Oficio, se refunden los artículos 9° y 10° del proyecto de ley, expresándose, en lo que interesa, que ahora se requerirá para que la SVS otorgue dicha aprobación, del informe previo favorable del Banco Central de Chile, quien deberá pronunciarse respecto de las materias de su competencia, para lo cual dispondrá de un plazo de 60 días hábiles para manifestar sus observaciones a esa Superintendencia. Con ello, el plazo correría también los días sábado interrumpiéndose únicamente durante los días festivos.

3. Ahora bien, en opinión del Banco Central de Chile en el eventual establecimiento de un plazo expresado en días corridos, como se sugiere en el Oficio de VS., se estima que si bien el mismo resultaría plausible, en términos que involucraría un plazo mayor que el otorgado en el proyecto de ley en su redacción original, correspondería tener presente que dicha forma de determinación no concordaría con otros plazos que el mismo artículo 9°, que pasa a ser 10°, considera, como en el caso de los términos otorgados a la SVS para resolver la solicitud de aprobación de normas de funcionamiento o su modificación que se le presente; y, para otorgar la autorización de inicio de actividades a la sociedad administradora solicitante, correspondientes a 90 y 30 días hábiles, respectivamente.

4. Conforme a lo anterior, se estima que también convendría considerar a este respecto que en la legislación especial que rige en materia de mercado de capitales y sistema financiero, cuando se requiere el informe, la opinión o consulta previa del Banco Central de Chile, sobre una determinada materia o decisión que corresponde adoptar a otra autoridad, en

general, se ha optado por no imponer al Instituto Emisor un plazo perentorio para que dicho informe u opinión se emita, además de redactar la pertinente norma en términos facultativos (v.gr. “podrá informar”, etc.), considerando la autonomía constitucional que se confiere al Instituto Emisor, lo que es sin perjuicio del hecho que a éste corresponda efectivamente ejercer dicha atribución, en la forma y condiciones que fije la ley.

Para este efecto, entenderemos que el legislador ha tenido presente tanto la condición del Banco como organismo constitucionalmente autónomo y de carácter técnico, como la eventual complejidad y los alcances que el referido informe u opinión puedan involucrar para el cumplimiento del objeto asignado al Banco por su Ley Orgánica Constitucional (LOC) como también el propósito técnico, de política económica o prudencial específico con el cual pueda requerirse dicho informe u opinión.

Esto, sucede respecto de lo dispuesto por los artículos 67 inciso 4°, 83 inciso final y 130 inciso primero de la Ley General de Bancos; el artículo 25 de la Ley 19.396; el artículo 21 N° 3 del D.F.L. 251, de 1931, sobre Compañías de Seguros; artículo 189 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores; y el artículo 45 del DL 3.500, de 1980, sobre Administradoras de Fondos de Pensiones.

Por el contrario, y a vía de excepción, se contempla que cuando el legislador ha considerado imponer al Banco Central de Chile un plazo determinado para evacuar su gestión, éste se ha establecido en términos de días hábiles, como en el caso de lo dispuesto por el artículo 35 bis de Ley General del Bancos, contemplándose, adicionalmente la prórroga automática del mismo, si el señor Ministro de Hacienda ejerce el derecho de suspensión del respectivo acuerdo que adopte el Consejo sobre el particular, en los términos del artículo 19 de la LOC, inciso tercero.

En tal sentido, y en el entendido que el requisito de informe previo favorable que se contempla incorporar en este proyecto de ley, por vía de la indicación analizada, redundaría en conferir al Banco Central de Chile una atribución legal vinculada directamente con su objeto, se sugiere a VS. que se considere en el texto del inciso primero del artículo 10° del proyecto, la expresión “se pronunciará”, en reemplazo de la frase “deberá pronunciarse”, de manera de evitar alguna controversia eventual sobre esta materia.

5. Por otra parte, y en cuanto al planteamiento expresado por VS. en su Oficio, relativo a que el plazo de 60 días corridos que se establecería para que el Banco Central de Chile formule sus observaciones, se interrumpiría como consecuencia de haberse interrumpido, a su vez, el plazo de que dispone la SVS para emitir su pronunciamiento, hacemos presente a VS., que tal aseveración en nuestro parecer, no se contiene ni desprende claramente del texto de la referida indicación, por lo que si esa

fuese la intención del legislador habría que expresarla en esos términos en el texto de la norma, máximo si se trata de plazos diversos para efectos independientes; o, en su defecto, indicar que la suspensión del plazo otorgado al Banco Central de Chile para otorgar su informe previo favorable, se suspenderá en caso de ejercerse el derecho de suspensión antedicho.

6. Adicionalmente, y teniendo presente que la indicación en comento considera el requisito de contar con el informe previo favorable del Banco Central de Chile para que la Superintendencia apruebe las normas de funcionamiento o su modificación, cabría precisar, en relación con los incisos cuarto y quinto del artículo 10° que se incorporaría en virtud de la indicación del Ejecutivo, que de proceder la aplicación del silencio administrativo positivo respecto de la resolución que corresponda adoptar a la SVS, la aprobación que por esta vía se otorgue al solicitante deberá sujetarse a los términos y condiciones que el referido informe favorable del Banco pueda contemplar.

7. Por último, el Banco Central de Chile reitera su disposición a continuar colaborando con VS. en el análisis y perfeccionamiento de esta iniciativa legal que se requiera, dada la relevancia que la misma reviste para el funcionamiento del sistema de pagos del país.”.

- En votación, la indicación N° 11 bis fue aprobada, con una modificación, según se consignará más adelante, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García.

Artículo 11

Su texto es el siguiente:

“Artículo 11.- Los administradores deberán cumplir con las siguientes normas especiales:

1. Contabilizarán las operaciones relativas a su patrimonio separadamente de las que efectúen con los patrimonios de los sistemas que administren, en la forma que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

2. Los estatutos sociales determinarán libremente la forma en que se distribuirán los dividendos, aplicándose en su silencio las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas.

3. Su directorio estará integrado por un número mínimo de nueve miembros.

4. Sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades generales, no podrán ser directores de un administrador los gerentes o ejecutivos principales de sociedades que sean accionistas de la entidad o de sus personas relacionadas; de bolsas de valores, de bolsas de productos, de agentes de valores o corredores de bolsas de productos o de valores, de empresas de depósito de valores, o de otros administradores.

5. Deberán mantener las normas de funcionamiento actualizadas y en conformidad con la normativa vigente. Asimismo, mediante resolución fundada, la Superintendencia podrá instruir la modificación de las normas de funcionamiento.

6. Deberán constituir, por cada sistema que administren, fondos de reserva para responder frente a los participantes del o los sistemas por el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones. El reglamento de esta ley determinará la forma de constitución y los montos de los fondos de reserva en relación con los riesgos asumidos por los administradores, los que como máximo equivaldrán al mayor saldo deudor neto de los participantes del sistema.

7. Deberán cumplir, y hacer cumplir a los participantes del sistema, la presente ley y las demás disposiciones que sean dictadas conforme a ésta, así como las normas de funcionamiento respectivas.

8. Informarán a la Superintendencia, en la forma y plazo que ésta determine mediante norma de carácter general, de cualquier incumplimiento de las disposiciones señaladas en el número anterior o de cualquier situación anómala que se produzca en las operaciones de las cámaras.

9. Responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a los participantes por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.”.

En este artículo recayó **la indicación número 12, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 11.- Las sociedades administradoras estarán sujetas a las siguientes normas:

1. Serán instituciones de funcionamiento obligatorio y no podrán iniciar, suspender o poner término a sus operaciones sin previa autorización de la Superintendencia.

2. Deberán llevar separadamente su contabilidad de aquella de los fondos de garantía y fondos de reserva que administren, en la forma que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

3. Deberán llevar registro de todas las operaciones realizadas por los sistemas que administren y la demás información que determine la Superintendencia;

4. Su directorio estará integrado por un número mínimo de siete miembros.

5. Deberán constituir fondos de reserva por cada sistema que administren, para responder a los participantes del cumplimiento de sus obligaciones. Los bienes que integren dichos fondos de reserva constituirán patrimonios de afectación para la garantía de tales obligaciones y no serán susceptibles de reivindicación, embargo, medida prejudicial o precautoria u otras limitaciones al dominio por causa alguna, ni podrán estar sujetos a otros gravámenes o prohibiciones que los establecidos por las normas de funcionamiento, las que determinarán asimismo los casos y forma en que tales bienes serán ejecutados para cumplir las obligaciones que garanticen. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, determinará la forma de constitución y los montos de los fondos de reserva en relación a los riesgos asumidos por las sociedades administradoras, los que no podrán superar el equivalente al mayor saldo deudor neto diario de los participantes del sistema, de acuerdo a las prácticas y principios de gestión de riesgos de general aceptación.

6. Deberán velar por el cumplimiento de las normas de funcionamiento.

7. Deberán establecer las condiciones generales y objetivas, bajo las cuales se producirá la interconexión de los sistemas que administren, con otros sistemas o entidades, nacionales o extranjeros, e informarlas a la Superintendencia.

8. Proporcionarán a la Superintendencia toda la información que ésta solicite en ejercicio de sus funciones de supervigilancia y fiscalización.

9. Responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a los participantes por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** inquirió acerca de si cuando se establece, en el numeral 1 del artículo 11 propuesto por la indicación, que no se puede iniciar, suspender o poner término a sus operaciones sin previa autorización de la SVS, significa que no puede

suspender ni siquiera una parte de sus operaciones, como ocurriría, por ejemplo, si no hay acuerdo entre los participantes y la entidad de contraparte central respecto del riesgo.

El asesor, señor Micco, señaló que se requiere autorización de la SVS para suspender una operación, debido a que son servicios fundamentales como los de los Bancos, por lo que no se puede permitir la suspensión unilateral de operaciones.

La **Honorable Senadora señora Matthei** sugirió agregar la frase “, en forma total o parcial,” a continuación de la palabra “suspender”.

El asesor, señor Micco, manifestó su acuerdo con la propuesta efectuada precedentemente.

Respecto del numeral 2 del mismo artículo 11, la **Honorable Senadora señora Matthei** consultó si basta con llevar contabilidad separada de los fondos que administren las sociedades o si no sería mejor que existiera una separación patrimonial.

El asesor, señor Micco, expresó que más adelante en el proyecto se considera la separación patrimonial de los fondos que se administran.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó, con relación al numeral 5, en qué plazo se constituyen los fondos de reserva después de la determinación del saldo deudor neto diario.

El asesor, señor Micco, sostuvo que dichos fondos deben constituirse con anterioridad a la operación de cada sistema.

- En votación, la indicación N° 12 fue aprobada, con enmiendas, según se consignará más adelante, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García.

Capítulo II

De las Entidades de Contraparte Central

§ 2. 1. De su definición, objeto y constitución

La indicación número 13, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, respecto del Capítulo II, para eliminar en su enunciado la expresión “definición,”.

- En votación, la indicación N° 13 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 12

Es del siguiente tenor:

“Artículo 12.- Las entidades de contraparte central, en adelante las contrapartes centrales, tendrán como objeto exclusivo administrar sistemas, efectuar la compensación como contraparte central de las órdenes de compensación aceptadas por un sistema y la liquidación de dichas órdenes y desarrollar las demás actividades complementarias que autorice esta ley o la Superintendencia por norma de carácter general.

Una vez producida la aceptación de las órdenes de compensación de conformidad a las normas de funcionamiento de un sistema, las contrapartes centrales se constituirán irrevocablemente en acreedoras y deudoras de los derechos y obligaciones que deriven de tales órdenes, tanto frente a terceros como respecto de las partes de las transacciones que las hubieren originado, quienes a partir de ese momento dejarán de estar jurídicamente vinculadas entre sí. Lo anterior no regirá para los efectos de la aplicación de los impuestos que graven las transacciones respectivas y las obligaciones tributarias de las partes, sin perjuicio de que la entidad deba informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, las transacciones en que intervenga en calidad de entidad de contraparte central.”.

En este artículo recayó **la indicación número 14, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones:

Elimínanse, en el inciso primero, las expresiones “, en adelante las contrapartes centrales,” y “efectuar la compensación como contraparte central de las órdenes de compensación aceptadas por un sistema y la liquidación de dichas órdenes,”.

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “, sin perjuicio de que la entidad deba informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, las transacciones en que intervenga en calidad de entidad de contraparte central.” por la expresión “. El Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar información de las mencionadas transacciones.”.

El **Honorable Senador señor García** observó tener dudas si la facultad del Servicio de Impuestos Internos (SII) que

contempla la parte final de la indicación, ya existe y se contendría en el Código Tributario.

El asesor, señor Micco, manifestó que se quiso dejar expresamente contemplada la facultad de pedir información para que el SII pueda solicitarla respecto de las novaciones y transacciones.

- En votación, la indicación N° 14 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 13

Su texto es el siguiente:

“Artículo 13.- Para el desarrollo de su objeto, las contrapartes centrales podrán realizar las siguientes actividades:

1. Administrar sistemas de acuerdo a las normas de funcionamiento.

2. Requerir, recibir, administrar y realizar garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los participantes, de conformidad a esta ley y a las normas de funcionamiento del sistema.

3. Efectuar la liquidación de los saldos netos resultantes de la compensación en la forma establecida en las normas de funcionamiento y en el contrato de adhesión al sistema.

4. Efectuar aquellas operaciones de compraventa de instrumentos financieros, de préstamo de valores y de financiamiento, que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

5. Certificar los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, el incumplimiento de las obligaciones resultantes de la compensación efectuada por el sistema que administren, y los demás hechos, actos o contratos que se realicen en el cumplimiento de esta ley y las normas de funcionamiento del sistema.

6. Establecer acuerdos con otras entidades nacionales o extranjeras, así como con otro tipo de administradores de sistemas, o adquirir participación en la propiedad de ellos. La Superintendencia podrá establecer, mediante norma de carácter general, criterios que deberán cumplir los mencionados acuerdos o las contrapartes de los mismos.

7. Las demás que autorice la Superintendencia a través de normas de carácter general.

Los apoderados de los administradores que den certificaciones falsas sufrirán las penas establecidas en el artículo 59 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.”.

En este artículo recayó **la indicación número 15, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para introducirle las siguientes enmiendas:

Reemplázase, en el primer inciso, la expresión “podrán realizar” por la palabra “realizarán”.

Reemplázase el número 5 por el siguiente, nuevo:

5. “Emitir las certificaciones establecidas en esta ley y en las normas de funcionamiento.”

Elimínase el número 7.

- En votación, la indicación N° 15 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 14

Es del siguiente tenor:

“Artículo 14.- Las contrapartes centrales estarán sujetas a las siguientes reglas especiales:

1. En su nombre deberán incluir la expresión “Contraparte Central”. Se reserva el uso de la expresión “Contraparte Central” a aquellas sociedades constituidas de conformidad a las normas del presente Capítulo.

2. Deberán tener como objeto exclusivo el señalado en el artículo precedente.

3. Deberán constituirse con un capital pagado mínimo equivalente a 150.000 unidades de fomento, y mantener permanentemente un patrimonio mínimo no inferior al monto mencionado, el que se incrementará en razón del volumen y la naturaleza de las operaciones de la contraparte central y los riesgos involucrados en éstas, de conformidad a

las normas de carácter general que establezca la Superintendencia. Asimismo, la Superintendencia establecerá la forma de determinación del patrimonio correspondiente.

4. Deberán contemplar la existencia de uno o más fondos de garantía de los referidos en el Título IV de la presente ley.”.

En este artículo recayó **la indicación número 16, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para eliminar su número 2, modificando correlativamente los numerales posteriores.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó, en relación con el numeral 2 de la indicación, si los fondos de reserva vistos con anterioridad son, en definitiva, patrimonio de la sociedad.

El asesor, señor Micco, expresó que los fondos de reserva constituyen patrimonio de afectación y pueden exigirse adicionalmente al capital pagado.

La **Honorable Senadora señora Matthei** preguntó como opera el fondo de reserva, contemplado por el numeral 5 del artículo 11, en relación al capital pagado mínimo.

El asesor, señor Micco, indicó que cuando se trata de entidad de contraparte central, en relación a las garantías, la entidad para cumplir con sus obligaciones puede utilizar diferentes opciones de distintos niveles, como garantías puestas en forma individual por los liquidadores, garantías comunes de los liquidadores, fondos de reserva y finalmente el patrimonio mínimo. Asimismo, señaló que estas diferentes garantías se relacionan, porque si exijo mayores garantías a los liquidadores seguramente se exigirá un patrimonio o un fondo de reserva menor.

La **Honorable Senadora señora Matthei** manifestó que con los mencionados fondos de reserva ya se encuentran garantizadas todas las operaciones.

El asesor, señor Micco, expresó que los fondos de reserva garantizan el mayor saldo deudor de uno de los sistemas y puede haber más de un operador. Agregó que los fondos de reserva están hecho a nivel de sistema y en esta parte se habla a nivel de administrador, que a su vez puede tener varios sistemas.

La **Honorable Senadora señora Matthei** expuso que cuando se habla del mayor saldo deudor neto diario lo lógico es pensar que se trata de la suma de los participantes.

El asesor, señor Micco, señaló que se trata del mayor saldo deudor de uno de los participantes y no de todos, y responde a un estándar internacionalmente aceptado.

Agregó que este es uno de los mecanismos de salvaguardia, lo primero que se toma son las garantías individuales del operador que tiene problemas, después el fondo de reserva del sistema y finalmente los fondos adicionales que se piden para la administradora del sistema.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó cómo han resistido las administradoras en el extranjero la crisis financiera.

El asesor, señor Micco, expuso que estos sistemas operan hace unos veinte años y han funcionado bien durante la crisis lo que las ha validado aun más.

La **Honorable Senadora señora Matthei** expresó que no puede quedar al arbitrio de la SVS cambiar sólo con una norma de carácter general el patrimonio mínimo que debe tener cada contraparte central.

- En votación, la indicación N° 16 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

En la siguiente sesión, se presentó la **indicación número 16 bis**, de **Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones:

Reemplázase el número 3, que ha pasado a ser 2, por el siguiente, nuevo:

2. Deberán constituirse con un capital pagado mínimo equivalente a 150.000 unidades de fomento y mantener un patrimonio no inferior al monto mencionado. Asimismo, su endeudamiento no superará en ningún momento el doble de su patrimonio. La Superintendencia, por norma de carácter general, podrá establecer la forma calcular el endeudamiento y el patrimonio para estos efectos.

Reemplácese, en el número 4, que ha pasado a ser 3, la expresión “contemplar la existencia de” por “constituir”.

- En votación, la indicación N° 16 bis fue aprobada, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros

de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

Artículo 15

Su texto es el siguiente:

“Artículo 15.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6° de esta ley, las normas de funcionamiento de las contrapartes centrales podrán establecer los casos en los cuales la contraparte central podrá determinar unilateralmente el cese de sus operaciones como tal respecto de ciertos participantes, y la forma de notificar dicha decisión a los demás participantes.

La decisión adoptada de conformidad a lo establecido en el inciso anterior deberá ser comunicada en forma inmediata a la Superintendencia, además de informarse en carácter de hecho esencial. A partir de ese momento se entenderá que son actualmente exigibles todas las obligaciones recíprocas de plazo pendiente entre la contraparte central y el participante afectado por dicha decisión.”.

En este artículo recayó **la indicación número 17, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para reemplazarlo por el siguiente, nuevo:

“Artículo 15.- Las normas de funcionamiento establecerán los casos en que la contraparte central podrá determinar unilateralmente excluir de sus operaciones a uno o más participantes o instrumentos financieros determinados. No obstante, podrá resolver fundadamente seguir funcionando como cámara de compensación en tales casos.

La decisión adoptada de conformidad a lo establecido en el inciso anterior deberá ser comunicada en carácter de hecho esencial.

Las normas de funcionamiento podrán establecer los casos calificados en los cuales, a partir del momento señalado en el inciso anterior, se entenderá además que son actualmente exigibles todas las obligaciones recíprocas de plazo pendiente entre la contraparte central y el participante afectado por dicha decisión.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** manifestó que le preocupa el que se incluya en las normas de funcionamiento los casos en que se puede determinar no actuar como contraparte central, y que ello se mezcle con la posibilidad de seguir funcionando como cámara de

compensación. Agregó que quizás la redacción es complicada y debieran dejarse todas las situaciones descritas para ser reguladas por las normas de funcionamiento, porque parecieran confundirse dos momentos diversos.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Bustos, señaló que lo que busca la norma en discusión es excluir en ciertos casos a un participante cuando no ha cumplido todos los requisitos, y dada la importancia de su contenido se pensó que era importante consagrar la facultad y sus requisitos en la ley y no sólo en las normas de funcionamiento.

La **Honorable Senadora señora Matthei** indicó que la dificultad de la norma se puede salvar intercambiando de posición el segundo y el tercer inciso, y colocando en plural los términos del segundo inciso que pasa a ser tercero.

El **Honorable Senador señor García** expuso tener dudas porque le parece que se quiso establecer que la decisión de seguir funcionando como cámara de compensación es la única que debe comunicarse como hecho esencial.

El asesor, señor Bustos, expresó que también debe comunicarse como hecho esencial la exclusión de las operaciones de uno de los participantes o de un instrumento financiero, para que el resto del mercado conozca el hecho.

La **Honorable Senadora señora Matthei** planteó que con el cambio, además deberá comunicarse como hecho esencial el que sean actualmente exigibles todas las obligaciones recíprocas pendientes entre la contraparte central y el participante afectado.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, concordó en intercambiar el orden de los incisos segundo y tercero, y colocando en plural las expresiones del primero de ellos según se consignará más adelante.

- En votación, la indicación N° 17 fue aprobada, con modificaciones, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

§ 2. 2. De su regularización

Artículo 16

Es del siguiente tenor:

“Artículo 16.- Si durante su existencia el patrimonio de la contraparte central se redujere a cifras inferiores al mínimo señalado en el número 3 del artículo 14 precedente, el Gerente General de la entidad, o quien haga sus veces, deberá informar a la Superintendencia tan pronto como tenga conocimiento de este hecho. Dentro de los 2 días hábiles siguientes de efectuada tal comunicación, deberá acompañar un informe de las razones que dieron lugar a la situación descrita y de las medidas dispuestas para subsanar el déficit producido en un plazo no superior a 20 días hábiles contado desde el día en que se tuvo o debió tener conocimiento de éstos.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso anterior sin que se hubiere regularizado el déficit patrimonial, el directorio de la sociedad deberá convocar en única citación a una junta extraordinaria de accionistas para aprobar el aumento de capital necesario para cumplir el requerimiento legal. La junta, que deberá celebrarse dentro de los 50 días hábiles de producido el déficit, se constituirá con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto. En caso de aprobarse el aumento de capital, éste deberá enterarse en dinero efectivo y en un plazo no superior a 20 días hábiles contado desde la fecha del acuerdo.”.

En este artículo recayó **la indicación número 18, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones:

Reemplázanse, en el inciso primero, la expresión “número 3” por “numero 2” y la expresión “precedente, el Gerente General” por “, el gerente”.

Intercálase, en el inciso primero, la expresión “o su endeudamiento sea superior al límite establecido en el mismo número” a continuación de la expresión “artículo 14”.

Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “producido” por la expresión “patrimonial o el exceso de endeudamiento”.

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “20 días hábiles contado desde el día en que se tuvo o debió tener conocimiento de éstos” por la expresión “20 días hábiles siguientes”.

Reemplázanse, en el inciso segundo, la expresión “Transcurrido el plazo establecido en el inciso anterior” por la expresión “Transcurrido este último plazo”.

Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “déficit patrimonial” la expresión “o el exceso de endeudamiento”.

Reemplázanse, en el inciso segundo, la expresión “dentro de los 50 días hábiles de producido el déficit” por “dentro de los 50 días hábiles siguientes contados desde la comunicación establecida en el inciso precedente”, y la expresión “En caso de aprobarse el aumento de capital, éste deberá” por “El aumento de capital deberá”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó qué ocurre si no se aprueba el aumento de capital referido en el inciso segundo.

El asesor, señor Bustos, expresó que esa posibilidad se encuentra regulada en los siguientes artículos.

Asimismo, a propósito de la discusión de los artículos 17 y 18, se consideró que el plazo de 50 días hábiles para que se realice la junta extraordinaria para aprobar el aumento de capital necesario es insuficiente, por lo que se estimó necesario que dicho plazo se cuente cumplidos los 20 días hábiles que establece el inciso primero.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó eliminar en el inciso segundo la referencia a que los 50 días hábiles se cuentan desde la comunicación establecida en el inciso precedente.

- En votación, la indicación N° 18 fue aprobada, con modificaciones, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

Artículo 17

Su texto es el siguiente:

“Artículo 17.- A partir del momento en que tome conocimiento del déficit patrimonial en que hubiere incurrido una contraparte central, la Superintendencia podrá ordenar, mediante resolución fundada, que aquélla no actúe en calidad de contraparte central sino como cámara de compensación de instrumentos financieros.

La resolución que al efecto dicte la Superintendencia será comunicada a todos los participantes del sistema respectivo a través de los medios que al efecto establezcan las normas de funcionamiento.

Mientras dicha resolución se mantenga vigente, para el desarrollo de su giro la contraparte central deberá utilizar la expresión “Contraparte Central en Regularización”.”.

En este artículo recayó **la indicación número 19, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones:

Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “déficit patrimonial” la expresión “o del exceso de endeudamiento”.

Reemplázase el inciso segundo por el siguiente, nuevo:

“La resolución que al efecto dicte la Superintendencia será comunicada por la sociedad administradora en carácter de hecho esencial.”.

- En votación, la indicación N° 19 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

Artículo 18

Es del siguiente tenor:

“Artículo 18.- Vencidos los plazos establecidos en los artículos anteriores sin que se haya subsanado el déficit patrimonial, la Superintendencia podrá disponer que la contraparte central continúe operando en calidad de cámara de compensación de instrumentos financieros por un plazo no superior a un año.

Durante dicho período, la administración de la contraparte central será realizada por el Superintendente o por la o las personas que éste determine.”.

En este artículo recayó **la indicación número 20, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones:

Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “déficit patrimonial” la expresión “o el exceso de endeudamiento”.

Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “disponer” por la expresión “autorizar, mediante resolución fundada”.

Intercálase, en el inciso primero, la palabra “sólo” entre las expresiones “continúe operando” y “en calidad de cámara”.

Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Mientras dicha resolución se mantenga vigente, para el desarrollo de su giro la contraparte central deberá utilizar la expresión “Contraparte Central en Intervención”.”.

Reemplázase, en el inciso final, la expresión “o por la o las personas que éste determine” por la expresión “por la persona que éste designe al efecto, quien tendrá las facultades y deberes del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio y al gerente”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** planteó que las denominaciones diferentes no aportan mucho y tienden a confundir, por lo que preferiría un único nombre que indique que la entidad tiene problemas de funcionamiento.

El asesor, señor Bustos, expresó que no habría problema en utilizar la misma expresión de “contraparte central en regularización” en vez de “contraparte central en intervención” que se utiliza en el artículo 18 propuesto por la indicación.

La **Honorable Senadora señora Matthei** propuso que en el artículo 17 se modifique el inciso final para que se haga una referencia genérica a la resolución de la SVS y pueda referirse a ella también el artículo 18.

El asesor, señor Bustos, señaló que el inciso tercero del artículo 17 podría decir “a partir de dicha resolución y mientras la Superintendencia no determine lo contrario”

El **Honorable Senador señor García** indicó entender que lo anteriormente planteado se refiere a dos situaciones diferentes y separadas, porque en el artículo 17 se refiere al tiempo en que la sociedad puede completar su capital o hacer un aumento del mismo, y en el artículo 18 pasó el período anterior y no logró regularizar su situación por lo que se justifica la distinción en la denominación.

La **Honorable Senadora señora Matthei** expresó entender que en la situación regulada por el artículo 18 la entidad todavía puede subsanar la situación y subsistir como tal.

La asesora, señora Celador, sostuvo que en la situación del artículo 18 la entidad ya no puede subsistir y sólo es un período para finiquitar sus operaciones.

La **Honorable Senadora señora Matthei** observó que entonces si la entidad no soluciona sus problemas en 50 días hábiles no podrá subsistir, lo que en su opinión resulta absurdo, más pensando que la situación que se regula probablemente ocurra en épocas de crisis en las que es más difícil encontrar capital.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Díaz, propuso que en el inciso segundo del artículo 16 se elimine la referencia a que los 50 días hábiles se cuentan desde la comunicación establecida en el inciso precedente.

El asesor, señor Bustos, destacó que lo que se regula en estas normas es un hecho gravísimo y por lo mismo debe restringirse la posibilidad de endeudarse, al igual como ocurre en otras legislaciones.

Se hizo presente que el artículo 19 dispone que en caso que la Superintendencia no otorgue la autorización establecida en el artículo anterior, o una vez vencido el plazo otorgado, ésta decretará la revocación de la autorización de existencia de la contraparte central y se procederá a su liquidación.

- En votación, la indicación N° 20 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Escalona, Frei y García.

Artículo 19

Establece que en caso que la Superintendencia no otorgue la autorización establecida en el artículo anterior, o una vez vencido el plazo otorgado, ésta decretará la revocación de la autorización de existencia de la contraparte central y se procederá a su liquidación de acuerdo a lo establecido en el Título V de esta ley.

Puesto en votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Escalona, Frei y García.

Capítulo III

De las Cámaras de Compensación de Instrumentos
Financieros

Artículo 20

Su texto es el siguiente:

“Artículo 20.- Las cámaras de compensación de instrumentos financieros, en adelante las cámaras de compensación, tendrán como objeto exclusivo administrar sistemas que efectúen la compensación de órdenes de compensación sin constituirse en contraparte central de las mismas, y desarrollar las demás actividades complementarias que autorice esta ley o la Superintendencia mediante norma de carácter general.

A las cámaras de compensación les serán aplicables las normas establecidas en esta ley para las contrapartes centrales, salvo por lo siguiente:

1. En su nombre deberán incluir la expresión “Cámara de Compensación de Instrumentos Financieros”. Se reserva el uso de la expresión “Cámara de Compensación de Instrumentos Financieros” a aquellas sociedades constituidas de conformidad a las normas del presente Capítulo.

2. Deberán constituirse con un capital pagado mínimo equivalente a 100.000 unidades de fomento, y mantener permanentemente un patrimonio mínimo no inferior al monto mencionado, determinado de conformidad a las normas que establezca la Superintendencia al efecto.

3. Las normas de funcionamiento del sistema que administren podrán contemplar la existencia de los fondos de garantía referidos en el Título IV de la presente ley.

4. Si las normas de funcionamiento del sistema así lo establecieran, podrán gestionar la liquidación de los saldos netos derivados de la compensación de órdenes de compensación. En tal caso, podrán presentar una solicitud para liquidar en las empresas de depósito de valores, o ante el Banco Central de Chile de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley, según corresponda.

5. Sólo en caso que las normas de funcionamiento contemplen que la cámara de compensación gestionará la liquidación de conformidad a lo establecido en el número 4 anterior, podrán certificar el cumplimiento o incumplimiento de la liquidación.”.

En este artículo recayó **la indicación número 21, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones:

Reemplázase su inciso primero por el siguiente, nuevo:

“Artículo 20.- Las cámaras de compensación de instrumentos financieros tendrán como objeto exclusivo administrar sistemas de compensación de instrumentos financieros sin constituirse en acreedoras o deudoras de los derechos y obligaciones que surjan de las órdenes de compensación de los mismos, y desarrollar las demás actividades complementarias que autorice esta ley o la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

Reemplácese, en el inciso segundo, la expresión “salvo por lo siguiente” por “con las siguientes excepciones”.

Elimínanse, en el número 2, las palabras “permanentemente” y “mínimo”, y reemplázase la expresión “, determinado de conformidad a las normas que establezca la Superintendencia al efecto” por la siguiente oración: “La Superintendencia, por norma de carácter general, podrá establecer la forma calcular el patrimonio para estos efectos”.

Reemplázanse los números 3, 4 y 5 por los siguientes números 3 y 4, nuevos:

“3. Podrán constituir fondos de garantía de los referidos en el Título IV de la presente ley.

4. Podrán gestionar la liquidación de los saldos netos resultantes de la compensación, de acuerdo a lo señalado en las normas de funcionamiento. En tal caso, podrán además presentar una solicitud en las empresas de depósito de valores, o ante el Banco Central de Chile de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley, según corresponda. En estos casos, podrán certificar el cumplimiento o incumplimiento de la liquidación.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó si se trata de las mismas normas de endeudamiento del numeral 2 del artículo 14, dado que no le queda claro cuál es la interpretación correcta.

El asesor, señor Bustos, señaló que en la próxima sesión ofrecerían una solución para que exista una interpretación clara del precepto propuesto.

La **Honorable Senadora señora Matthei** preguntó porqué en un caso deben constituir los fondos de garantía y en éste es facultativo.

El asesor, señor Bustos, indicó que en un caso la contraparte central asume el riesgo y existe una forma de mutualizar pérdidas, y en la que ahora se discute, se calcula la compensación utilizando sólo las garantías de la operación pero sin que la sociedad administradora asuma los

riesgos. Agregó que es una buena práctica pero no es absolutamente necesaria.

- En votación, la indicación N° 21 fue aprobada, con modificaciones, según se consignará más adelante, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Escalona, Frei y García.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 21 bis**, de **Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para agregar, en el número 2, a continuación de la expresión “al monto mencionado.” la siguiente oración: “Asimismo, su endeudamiento no superará en ningún momento el doble de su patrimonio.”, la palabra “de” entre las expresiones “la forma” y “calcular”, y la expresión “el endeudamiento y” entre “calcular” y “el patrimonio”.

- En votación, la indicación N° 21 bis fue aprobada, con modificaciones, según se consignará más adelante, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Capítulo IV

De los Participantes

Artículo 21

Es del siguiente tenor:

“Artículo 21.- Podrán ser participantes de un sistema los agentes de valores, los corredores de bolsas de valores, los corredores de bolsas de productos, los bancos y las demás personas o entidades que autorice la Superintendencia a través de normas de carácter general.

Adicionalmente, para poder ser participantes, las entidades anteriormente citadas deberán cumplir los requisitos o estándares mínimos patrimoniales, financieros, tecnológicos o de recursos humanos que se establezcan mediante norma de carácter general adoptada conjuntamente por la Superintendencia y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en relación a los volúmenes transados y a los riesgos que asuman en el sistema.”.

En este artículo recayó **la indicación número 22**, de **Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, elimínanse la palabra “los” que precede dos veces a la palabra “corredores” y una vez a la palabra “bancos”; la palabra “las” que precede a la expresión “demás personas”, y la expresión “o entidades”.

Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Una norma de carácter general adoptada conjuntamente por la Superintendencia y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras establecerá los requisitos patrimoniales, financieros, tecnológicos o de recursos humanos que deberán cumplir los participantes en relación a los volúmenes transados y a los riesgos que asuman en el sistema.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** planteó que si se explicitan algunos participantes, lo mejor sería colocarlos a todos o aprobar una norma genérica. Asimismo, señaló que la expresión “participantes de un sistema” debiera corregirse por “participantes de estos sistemas”, dado que pareciera limitar su alcance.

El asesor, señor Bustos, manifestó el acuerdo del Ejecutivo en que se cambie la expresión “participantes de un sistema” en la forma propuesta por la Honorable Senadora. Respecto del primer alcance realizado precedentemente, expresó que se colocan esos intermediarios de valores para que no quede duda de que pueden participar, y no se incluye a Administradoras de Fondos de Pensiones o Compañías de Seguros porque no están reconocidas como intermediarios.

La Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, sustituir en el inciso primero la expresión “participantes de un sistema” por “participantes de estos sistemas”.

- En votación, la indicación N° 22 fue aprobada, con modificaciones, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Escalona, Frei y García.

Artículo 22

Dispone que los participantes presentarán las órdenes de compensación al sistema a nombre propio, aun cuando éstas sean por cuenta ajena.

En este artículo recayó **la indicación número 23, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para intercalar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los participantes quedan personalmente obligados a pagar el precio o hacer la entrega de los instrumentos financieros resultantes de la liquidación de las órdenes de compensación que hayan sido aceptadas por el sistema y en caso alguno se admitirá la excepción de falta de provisión.”.

- En votación, la indicación N° 23 fue aprobada, con una modificación, consistente en la sustitución de la frase “resultantes de la liquidación de las órdenes de compensación que hayan sido aceptadas por el sistema” por “que corresponda”, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Escalona, Frei y García.

Artículo 23

Establece que las obligaciones que contraiga una empresa bancaria, en su calidad de participante de un sistema, se considerarán como obligaciones a plazo para efectos de lo dispuesto en los artículos 65, 123 y 132 de la Ley General de Bancos.

Puesto en votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Escalona, Frei y García.

Artículo 24

Dispone que los participantes de todo sistema quedarán sujetos a las normas de funcionamiento del mismo, así como, a las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias.

En este artículo recayó **la indicación número 24, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para eliminarlo, modificando correlativamente la numeración posterior.

- En votación, la indicación N° 24 fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Escalona, Frei y García.

TÍTULO III

DEL PRINCIPIO DE FIRMEZA

Artículo 24

(Artículo 25 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Su texto es el siguiente:

“Artículo 25.- El ingreso de una orden de compensación a un sistema implicará su sujeción a las normas de funcionamiento del mismo, a las normas de la presente ley y a las instrucciones de carácter general que al efecto imparta la Superintendencia.

A partir del momento en que sean aceptadas por un sistema de acuerdo a sus normas de funcionamiento, las órdenes de compensación ingresadas a dicho sistema serán irrevocables, y no podrán ser dejadas sin efecto o modificadas por las partes de las transacciones que las hubieren originado.

Asimismo, una vez aceptada una orden de compensación, tanto la mencionada orden como su compensación y las obligaciones a que ésta diere lugar serán firmes, esto es, legalmente exigibles y oponibles frente a terceros, y no podrán ser declaradas nulas, inoponibles o ineficaces, impugnadas, suspendidas o dejadas sin efecto a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa, pudiendo los acreedores del participante afectado ejercer sus derechos sobre el resultado de la liquidación.

En todo caso, lo establecido en el inciso anterior debe entenderse sin perjuicio de las indemnizaciones a que pudiere haber lugar y que se originaren en cualquier hecho, omisión, acto o contrato contrario a la ley o a derechos de terceros.”.

En este artículo recayó **la indicación número 25, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para introducir las siguientes modificaciones al actual artículo 25, que ha pasado a ser 24:

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “instrucciones de carácter general” por “normas de carácter general”.

Elimínanse, en el inciso segundo, las expresiones “de acuerdo a sus normas de funcionamiento” y “ingresadas a dicho sistema” e intercálase, entre la palabra “originado” y el punto aparte, la siguiente frase “, sino en los casos calificados y en la forma que señalen las normas de funcionamiento”.

Reemplázanse los incisos tercero y final por los siguientes, nuevos:

“Asimismo, una vez aceptada una orden de compensación, tanto ésta como las obligaciones a que diere lugar, serán firmes, esto es, legalmente exigibles y oponibles a terceros, y serán siempre objeto de compensación y liquidación. Cualquier medida prejudicial o precautoria, prohibición o embargo, acción reivindicatoria u otra limitación al dominio no obstará a la compensación y liquidación y sus efectos podrán radicarse en los resultados de la liquidación, si los hubiere.

Ninguna declaración de nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación o suspensión a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa, afectará a la firmeza de la compensación y liquidación efectuadas por un sistema y sus efectos se resolverán en la obligación de indemnizar los perjuicios, los que se podrán perseguir en los resultados de la liquidación.”.

El asesor, señor Bustos, expuso que éste es un artículo fundamental del proyecto, porque lo importante en este tipo de sistemas es que la liquidación y compensación se pueda efectuar sin que existan solicitudes que puedan anular o revocar lo que se ha ordenado, y de eso se trata la firmeza que está constituida por cuatro partes, la primera, que una vez aceptada una orden por el sistema ésta no puede ser dejada sin efecto ni por las partes ni por terceros; la segunda, que una vez compensada una orden, pero pendiente su liquidación, también está protegida por esta irrevocabilidad, incluso en el caso de quiebra; la tercera, que una vez liquidada tampoco se pueda revertir la operación, y el interesado en dejarla sin efecto sólo se puede dirigir contra los resultados de la liquidación y solicitar la reparación de daños y perjuicios; y la cuarta, es que las garantías involucradas, mientras estén cubriendo las obligaciones del sistema pendientes de liquidación, se encuentren sólo afectas a tal fin y no puedan ser utilizadas para otros efectos por las partes o terceros.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó que pasa si se decreta una medida prejudicial o judicial que afecte algún instrumento de la operación, en relación a si se hace efectivo sobre el dinero que queda después de ejecutada.

El asesor, señor Díaz, expresó que cualquier medida judicial, como un embargo, o prejudicial, se hace efectivo en lo que queda de la operación ya liquidada, y esa es la finalidad del presente artículo.

La **Honorable Senadora señora Matthei** observó que lo anterior debía equilibrarse con evitar que las personas pudieran burlar las acciones judiciales.

El asesor, señor Bustos, señaló que la norma establece que los perjuicios se podrán perseguir en los resultados de la liquidación por lo que no debiera ocurrir que desaparezcan los recursos.

El **Honorable Senador señor García** solicitó que se revise el inciso primero del artículo en discusión porque contiene la palabra “normas” tres veces en cuatro líneas y, además, debiera cambiarse el orden de las fuentes normativas a las que se refiere, ajustándolo a la jerarquía de las mismas.

El asesor, señor Bustos, expresó la conformidad del Ejecutivo con lo precedentemente expuesto.

La Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, hacer los ajustes planteados precedentemente en el inciso primero de la indicación N° 25.

Artículo 25.- El ingreso de una orden de compensación a un sistema implicará su sujeción a las normas de la presente ley, a las de carácter general que al efecto imparta la Superintendencia y a las de funcionamiento del mismo.

- El Ejecutivo retiró la indicación número 25.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 25 bis**, de **Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para introducir las siguientes modificaciones al artículo 25, que ha pasado a ser 24:

Reemplácese, en el inciso primero, la expresión “instrucciones de carácter general” por “normas de carácter general”.

Elimínanse, en el inciso segundo, las expresiones “de acuerdo a sus normas de funcionamiento” y “ingresadas a dicho sistema” e intercálase, entre la palabra “originado” y el punto aparte, la siguiente frase “, sino en los casos calificados y en la forma que señalen las normas de funcionamiento”.

Reemplázanse los incisos tercero y final, por los siguientes:

“Asimismo, una vez aceptada una orden de compensación, tanto ésta como las obligaciones a que diere lugar, serán firmes, esto es, legalmente exigibles y oponibles a terceros, y serán siempre objeto de compensación y liquidación. Cualquier medida prejudicial o precautoria, prohibición o embargo, acción reivindicatoria u otra limitación al dominio no obstará a la compensación y liquidación y sus efectos se radicarán en los resultados de la liquidación, si los hubiere.

Ninguna declaración de nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación o suspensión a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa, afectará a la firmeza de la compensación y liquidación efectuadas por un sistema y sus efectos se resolverán en la obligación de indemnizar los perjuicios, los que se podrán perseguir en los resultados de la liquidación.”.

- En votación, la indicación N° 25 bis fue aprobada, con modificaciones, según se consignará más adelante, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 25

(Artículo 26 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Es del siguiente tenor:

“Artículo 26.- Las resoluciones judiciales, arbitrales o actos administrativos que tengan por finalidad o efecto declarar el desasimio, nulidad, inoponibilidad o ineficacia, o imponer cualquier tipo de embargo, medida prejudicial o precautoria u otras limitaciones al dominio respecto de las órdenes de compensación o de los bienes a los cuales éstas se refieren, deberán ser notificadas personalmente al representante legal del administrador del sistema respectivo, y sólo podrán producir los efectos correspondientes sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, sobre las órdenes de compensación ingresadas a partir del día hábil siguiente a la fecha en que tales resoluciones hubieren sido notificadas de conformidad a lo anterior.

Una vez efectuada la notificación a que se refiere el inciso anterior, el sistema quedará impedido de aceptar cualquier orden de compensación impartida por el participante afectado por dicha notificación así como cualquier constitución, modificación o retiro de garantías por el mismo. El administrador será responsable civilmente de los perjuicios causados a terceros por el incumplimiento de lo establecido en este inciso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que pudieren caberle al respecto.

El administrador deberá informar inmediatamente a los participantes del sistema, acerca de las notificaciones que reciba de conformidad a lo señalado en el presente artículo, a través de los medios previstos al efecto en las normas de funcionamiento. Asimismo, y dentro del mismo plazo, deberá informar de ello a la Superintendencia, por los medios que ésta determine a través de norma de carácter general.”.

En este artículo recayó **la indicación número 26, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para reemplazar el actual artículo 26, que ha pasado a ser 25, por el siguiente, nuevo:

“Artículo 25.- Las resoluciones judiciales, arbitrales o actos administrativos que tengan por finalidad o efecto imponer cualquier medida prejudicial o precautoria, embargo, acción reivindicatoria u otra limitación al dominio o declarar la nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación o suspensión de órdenes de compensación aún no aceptadas por un sistema o de las transacciones que hayan dado origen a dichas órdenes, a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa, sólo producirán tales efectos una vez que hayan sido notificadas personalmente a la sociedad administradora del sistema.

Asimismo, las resoluciones judiciales, arbitrales o actos administrativos que tengan por finalidad o efecto declarar el desasimiento de un participante o la prohibición para éste de celebrar actos y contratos, deberán ser notificadas en la misma forma señalada en el inciso anterior, y sólo serán oponibles al sistema y sus participantes a partir del día hábil siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, una vez efectuada la notificación a que se refiere este inciso, el sistema quedará impedido de aceptar cualquier orden de compensación impartida por el participante afectado por dicha notificación así como cualquier constitución, modificación o retiro de garantías por el mismo.

La sociedad administradora deberá informar inmediatamente a la Superintendencia y a los participantes del sistema, por los medios previstos en las normas de funcionamiento, acerca de las notificaciones que reciba de conformidad a lo señalado en este artículo.

La sociedad administradora será responsable civilmente de los perjuicios causados a terceros por el incumplimiento de lo establecido en este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.”.

El **Honorable Senador señor Escalona** solicitó mayores antecedentes sobre la notificación personal a la que se refiere la parte final del inciso primero del artículo propuesto por la indicación.

El asesor, señor Díaz, señaló que se refiere a la actuación judicial por la que se comunica una resolución al representante legal de la empresa.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó que ocurre si el representante legal no es habido.

El asesor, señor Díaz, expresó que por norma legal que regula a las sociedades anónimas siempre tiene que haber alguien que reemplace o subrogue al representante legal titular.

El **Honorable Senador señor García** consultó, respecto del inciso tercero propuesto, cuál es la razón de estipular que se informará “por los medios previstos en las normas de funcionamiento”.

El asesor, señor Díaz, manifestó que se refiere a que se puede dar comunicación por diversas vías, las que deberán estar reguladas por las normas de funcionamiento, como ocurriría, por ejemplo, si se informara por correo electrónico enviado de inmediato a todos los participantes.

La **Honorable Senadora señora Matthei** inquirió sobre si, no obstante lo dispuesto en el artículo 24, podrían existir resoluciones judiciales que paralicen una operación.

El asesor, señor Díaz, sostuvo que lo anterior sólo puede ocurrir tratándose de órdenes no aceptadas.

La **Honorable Senadora señora Matthei** preguntó si, respecto de las materias procesales en discusión, no hay normas que se opongan a lo que establecen los artículos 24 y 25, porque le preocupa que no se apliquen las normas especiales que contiene la iniciativa en discusión.

El asesor, señor Díaz, planteó que debe primar la norma especial contenida en el proyecto y es la que tienen que aplicar los jueces que conozcan estos casos. Lo importante es esperar que se dé una adecuada divulgación y conocimiento de las normas de esta ley. En este caso, es de esperar que las partes interesadas se refieran a estas disposiciones para hacer valer sus derechos.

El asesor, señor Bustos, señaló que estos artículos fueron discutidos con el Ministerio de Justicia y la Superintendencia de Quiebras, quienes aportaron su opinión para lograr la redacción actual de los mismos.

El **Honorable Senador señor Escalona** observó que, por la configuración del sistema judicial chileno, siempre será posible que un juez resuelva una cosa opuesta a la que mandata la norma especial, y eso no se puede evitar.

La **Honorable Senadora señora Matthei** planteó que tampoco se puede pasar al otro extremo, y debe resguardarse el derecho de los particulares al cumplimiento de las obligaciones o a la indemnización de los perjuicios sufridos, en el sentido que un participante reciba el dinero o los

instrumentos una vez liquidada una operación y logre sustraerlos u ocultarlos de la acción de los tribunales chilenos.

El asesor, señor Bustos, destacó que la protección de las órdenes de compensación no liquidadas tendrá una duración máxima de dos días, porque ese es el tiempo más largo que actualmente puede pasar desde que ingresa una orden hasta que se liquida.

- En votación, la indicación N° 26 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

TÍTULO IV

GARANTÍA

DE LAS GARANTIAS Y LOS FONDOS DE

Capítulo I

De las garantías

Artículo 26

(Artículo 27 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Su texto es el siguiente:

“Artículo 27.- Los administradores deberán requerir garantías a los participantes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que éstos asuman o que deriven del ingreso de órdenes de compensación al sistema, de conformidad a esta ley y a las normas de funcionamiento del sistema que administren.

Las garantías se constituirán mediante contratos de prenda, de venta de instrumentos financieros con pacto de retrocompra, la que en ningún caso podrá ser considerada como una prenda, o a través de los demás actos o contratos establecidos en las normas de funcionamiento.

La constitución, alzamiento o modificación de dichas garantías podrá efectuarse de conformidad con el artículo 14 de la ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores. Las prendas sobre valores depositados en empresas de depósito de valores regidas por la citada ley, se entenderán irrevocablemente constituidas con el solo mérito de las comunicaciones electrónicas que al efecto el administrador del sistema realice por cuenta de los participantes respectivos, a la empresa de depósito de valores correspondiente. Las empresas de depósito de valores no tendrán

responsabilidad por las anotaciones de garantía que realizaren en virtud de lo dispuesto en este inciso, las cuales sólo podrán ser alzadas por el propio administrador del sistema o por resolución judicial ejecutoriada.”.

En este artículo recayó **la indicación número 27, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para introducir las siguientes modificaciones al actual artículo 27, que ha pasado a ser 26:

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “Los administradores” por “Las sociedades administradoras”; intercálase la palabra “se” entre las palabras “que” y “deriven”, y elimínase la frase “, de conformidad a esta ley y a las normas de funcionamiento del sistema que administren”.

Reemplázase los incisos segundo y final por los siguientes incisos segundo, tercero y final, nuevos:

“Las normas de funcionamiento determinarán el tipo de garantías que se podrá utilizar, el cálculo del monto que deberán cubrir y la oportunidad en que serán exigibles a los participantes.

Asimismo, para estos efectos también se podrán utilizar como garantía operaciones que se perfeccionen mediante la transferencia de la titularidad de activos. En este caso, las garantías no serán consideradas para ningún efecto como cauciones prendarias.

Tratándose de instrumentos financieros depositados en una empresa de depósito y custodia de valores, la constitución, alzamiento o modificación de dichas garantías se efectuará de conformidad con el artículo 14 de la ley N° 18.876. Las prendas se entenderán irrevocablemente constituidas con el solo mérito de las comunicaciones electrónicas que la sociedad administradora realice por cuenta de los participantes a la empresa de depósito de valores, quien no tendrá responsabilidad por las anotaciones que se realizaren en virtud de lo dispuesto en este inciso. Estas prendas sólo podrán ser alzadas por la sociedad administradora, de acuerdo al procedimiento anterior, o por resolución judicial ejecutoriada.”.

- En votación, la indicación N° 27 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 27

(Artículo 28 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Es del siguiente tenor:

“Artículo 28.- Los actos o contratos en virtud de los cuales se constituyan, acepten, modifiquen o sustituyan garantías para asegurar el cumplimiento de las órdenes de compensación aceptadas por un sistema, de los saldos deudores netos resultantes de la compensación, así como de otras obligaciones previstas por las normas de funcionamiento del sistema para asegurar el cumplimiento de las órdenes de compensación aceptadas, serán irrevocables desde el momento en que así lo determinen las normas de funcionamiento de dicho sistema, y, a partir de entonces, no podrán ser declarados nulos, inoponibles o ineficaces, resciliados, revertidos, modificados, resueltos, impugnados, suspendidos o dejados sin efecto a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa.

Los bienes que hayan sido dados en garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones referidas en el inciso anterior constituirán un patrimonio de afectación exclusiva para tales fines, y no serán susceptibles de reivindicación, embargo, medida prejudicial o precautoria u otras limitaciones al dominio por causa alguna ni podrán estar sujetos a otros gravámenes o prohibiciones que los establecidos por las normas de funcionamiento del sistema.”.

En este artículo recayó **la indicación número 28, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para introducir las siguientes modificaciones al actual artículo 28, que ha pasado a ser 27:

Elimínase, en el inciso primero, la expresión “ para asegurar el cumplimiento de las órdenes de compensación aceptadas” la segunda ocasión en que aparece.

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “, y, a partir de entonces, no podrán ser declarados nulos, inoponibles o ineficaces, resciliados, revertidos, modificados, resueltos, impugnados, suspendidos o dejados sin efecto a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa.” Por la siguiente oración: “. A partir de entonces, ninguna declaración de nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación o suspensión, a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa, afectará la posibilidad de realizar las garantías y los efectos de tales declaraciones se resolverán en la obligación de indemnizar los perjuicios.

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “un patrimonio” por la palabra “patrimonios”.

- En votación, la indicación N° 28 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 28

(Artículo 29 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Su texto es el siguiente:

“Artículo 29.- El administrador del sistema deberá llevar un registro de los actos o contratos referentes a las garantías y a los bienes otorgados en garantía en la forma establecida en las normas de funcionamiento.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, todo certificado emitido al efecto por el administrador constituirá plena prueba, tanto entre las partes como frente a terceros, respecto de los bienes dados en garantía, su fecha de constitución, las obligaciones que garantizan así como el monto de las mismas.”.

En este artículo recayó **la indicación número 29, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para introducir las siguientes modificaciones al actual artículo 29, que ha pasado a ser 28:

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “El administrador” por “La sociedad administradora” y elimínanse, en el inciso primero, las expresiones “los actos o contratos referentes a” y “y a los bienes otorgados en garantía”.

Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “al efecto” y reemplázase la expresión “respecto de los bienes dados en garantía, su fecha de constitución, las obligaciones que garantizan así como el monto de las mismas” por “respecto de la existencia de la garantía, de los bienes comprendidos en ella, la fecha de su constitución, y las obligaciones y montos que garantiza”.

- En votación, la indicación N° 29 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 29

(Artículo 30 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Es del siguiente tenor:

“Artículo 30.- Una vez emitido el certificado a que se refiere el artículo anterior, el administrador procederá a realizar las garantías respectivas en la forma que establezcan las normas de funcionamiento, sin necesidad de trámite judicial alguno.

En lo demás, y en lo que no resulte incompatible con lo establecido en las normas precedentes, las garantías a que se refiere este artículo se sujetarán al Título XXII de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

En caso que de la realización de las garantías a que se refiere este artículo resultare algún remanente, éste será puesto a disposición del síndico o de quien corresponda.”.

En este artículo recayó **la indicación número 30, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para introducir las siguientes modificaciones al actual artículo 30, que ha pasado a ser 29:

Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones “el administrador” por “la sociedad administradora” y “trámite judicial alguno” por “intervención judicial”.

Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “artículo” por “capítulo”.

Elimínase, en el inciso final, la expresión “a que se refiere este artículo”.

- En votación, la indicación N° 30 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Capítulo II

De los fondos de garantía

Artículo 30

(Artículo 31 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Su texto es el siguiente:

“Artículo 31.- Los fondos de garantía tendrán por finalidad cubrir las obligaciones de los participantes, de acuerdo a lo

establecido en las normas de funcionamiento, cuando las garantías otorgadas individualmente por aquellos resulten insuficientes. Las entidades de contraparte central deberán constituir al menos un fondo de garantía, lo que será facultativo para las cámaras de compensación de instrumentos financieros.

Los fondos de garantía serán patrimonios integrados por los aportes que, de conformidad a las normas de funcionamiento, efectúen los participantes o el administrador del sistema, por el producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos de los fondos y por los demás bienes que determinen las normas de funcionamiento.

Las normas de funcionamiento deberán establecer un nivel mínimo que los fondos de garantía mantendrán permanentemente y la forma en que los participantes efectuarán los aportes a los fondos que fueren necesarios para restituir dicho nivel cuando éste se redujere por debajo del mínimo. En caso de producirse un déficit en el nivel de los fondos de garantía, los administradores informarán a la Superintendencia tan pronto como tengan conocimiento de este hecho.”.

En este artículo recayó **la indicación número 31, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para introducir las siguientes modificaciones al actual artículo 31, que ha pasado a ser 30:

Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “cuando” por la expresión “siempre que” y elimínense la expresión “por aquellos” y la oración “Las entidades de contraparte central deberán constituir al menos un fondo de garantía, lo que será facultativo para las cámaras de compensación de instrumentos financieros.”.

Reemplázanse, en el inciso segundo, la expresión “el administrador del sistema” por “la sociedad administradora” y la expresión “las normas de funcionamiento” por “dichas normas” la segunda ocasión en que aparece.

Reemplázanse, en el inciso tercero, la expresión “los participantes” por “se” y “los administradores” por “las sociedades administradoras”.

- En votación, la indicación N° 31 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 31

(Artículo 32 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Es del siguiente tenor:

“Artículo 32.- Estos fondos constituirán patrimonios separados del de los administradores respectivos y las operaciones de cada uno serán efectuadas por el administrador a nombre y por cuenta y riesgo de aquéllos, los que serán los titulares de los bienes e inversiones a ellos aportados.

La inversión de los recursos que integren los fondos de garantía será realizada de conformidad a las normas de funcionamiento. En todo caso, sólo podrá realizarse en los bienes señalados en el reglamento referido en el número 8. del artículo 6°, de la presente ley.

Los bienes que integren el fondo de garantía serán custodiados en una empresa de depósito de valores de las regidas por la ley N° 18.876 que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, ya sea directamente o a través de entidades reguladas que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

En este artículo recayó **la indicación número 32, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para introducir las siguientes modificaciones al actual artículo 32, que ha pasado a ser 31:

Reemplázase el inciso primero por el siguiente, nuevo:

“Artículo 31.- Estos fondos constituirán patrimonios separados de las sociedades administradoras y sus operaciones serán efectuadas por éstas a nombre y por cuenta de aquéllos, los que serán los titulares de los bienes que les fueron aportados y de las inversiones que realicen.”.

Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “. En todo caso, sólo podrá realizarse en los bienes señalados en el reglamento referido en el número 8. del artículo 6°, de la presente ley” por la siguiente “y en los bienes autorizados de conformidad con el número 8 del artículo 7° de esta ley”.

Elimínase, en el inciso final, la expresión “que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, ya sea directamente o a través de entidades reguladas que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general”.

- En votación, la indicación N° 32 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 32

(Artículo 33 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Dispone que los administradores deberán llevar contabilidad separada por cada uno de los fondos de garantía que estuvieren bajo su gestión, de conformidad a las normas que determine la Superintendencia.

En este artículo recayó **la indicación número 33, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para eliminar el actual artículo 33, modificando correlativamente la numeración de los artículos siguientes.

- En votación, la indicación N° 33 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 32

(Artículo 34 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Establece que, mientras integren fondos de garantía, los bienes respectivos formarán patrimonios de afectación exclusivamente destinados a asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los participantes establecidas en las normas de funcionamiento, y no serán susceptibles de medida cautelar, embargo, prohibición o gravamen alguno, ni reconocerán privilegios o preferencias de ninguna especie a favor de terceros.

En este artículo recayó **la indicación número 34, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para reemplazar el actual artículo 34, que ha pasado a ser 32, por el siguiente, nuevo:

“Artículo 32.- Los fondos de garantía constituirán patrimonios de afectación que estarán exclusivamente destinados a asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los participantes establecidas en las normas de funcionamiento, y no serán susceptibles de reivindicación, embargo, medida prejudicial o precatoria u otras limitaciones al dominio por causa alguna ni podrán estar sujetos a otros gravámenes o prohibiciones que los establecidos por las normas de funcionamiento del sistema.

Los actos o contratos en virtud de los cuales se constituyan, acepten, modifiquen o sustituyan los aportes a los fondos de garantía serán irrevocables desde el momento en que así lo determine las normas de funcionamiento de dicho sistema. A partir de entonces, ninguna declaración de nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación o suspensión, a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa, afectará la posibilidad de realizar los fondos de garantías y los efectos de tales declaraciones se resolverán en la obligación de indemnizar los perjuicios.”.

- En votación, la indicación N° 34 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

TÍTULO V

DE LA LIQUIDACIÓN Y QUIEBRA DE LOS
ADMINISTRADORES

La indicación número 35, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, relativa al Título V, para reemplazar su enunciado por el siguiente:

“TÍTULO V

DE LA LIQUIDACIÓN Y QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES
ADMINISTRADORAS”

- En votación, la indicación N° 35 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 33

(Artículo 35 del texto aprobado por la Honorable
Cámara de Diputados)

Su texto es el siguiente:

“Artículo 35.- Disuelto un administrador por cualquier causa, la liquidación del administrador, y de los fondos de garantía que éste gestione, será practicada por el Superintendente o por la o las personas que éste designe.

Para tales efectos, el Superintendente, o la persona que éste designe, contarán con todas las facultades y deberes que la ley N° 18.046, de sociedades anónimas, les confiere a los directores y gerentes de tales sociedades.

Los gastos de liquidación serán de cuenta del administrador en liquidación.”.

En este artículo recayó **la indicación número 36, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para introducir las siguientes modificaciones al actual artículo 35, que ha pasado a ser 33:

Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones “Disuelto un administrador” por “Disuelta una sociedad administradora” y “del administrador” por “de la sociedad administradora”.

Reemplázase, en el inciso final, la expresión “del administrador” por “de la sociedad administradora”.

Intercálase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin embargo, la Superintendencia podrá autorizar a la sociedad administradora a practicar o continuar la liquidación de acuerdo a las reglas generales.”.

- En votación, la indicación N° 36 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 34

(Artículo 36 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Es del siguiente tenor:

“Artículo 36.- En caso que algún acreedor solicitare la quiebra de un administrador, el juzgado competente deberá dar aviso a la Superintendencia, a fin que ésta informe acerca de la solvencia de aquél. Si la Superintendencia comprobare que el administrador puede responder a sus obligaciones, propondrá las medidas conducentes para que prosiga sus operaciones. En caso contrario, así lo informará al tribunal dentro de un plazo de veinte días hábiles, contado desde la fecha de la notificación de la resolución. Si transcurrido este plazo la Superintendencia no hubiere informado al tribunal, éste continuará con el procedimiento de acuerdo a las normas generales.

Si el tribunal que conociere de la solicitud de quiebra resolviere que la entidad se encuentra en condiciones de continuar con sus operaciones, durante los 180 días siguientes a la resolución que así lo determinare, ningún tribunal podrá acoger a tramitación demanda alguna en contra de la entidad y quedarán suspendidas todas las tramitaciones judiciales de la quiebra. Vencido el plazo anterior, el tribunal determinará la continuación del procedimiento respectivo, de conformidad a las normas generales que resulten aplicables al efecto.”.

En este artículo recayó **la indicación número 37, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para reemplazar el actual artículo 36, que ha pasado a ser 34 por el siguiente, nuevo:

“Artículo 34.- En caso que un acreedor solicitare la quiebra de una sociedad administradora, el juez competente deberá dar aviso a la Superintendencia, a fin que ésta informe acerca de la solvencia de aquél. Si la Superintendencia comprobare que el administrador no es solvente, así lo informará al tribunal dentro de un plazo de veinte días hábiles, contado desde la fecha de la notificación de la resolución. En caso contrario, podrá proponer las medidas conducentes para que prosiga sus operaciones. Si transcurrido este plazo la Superintendencia no hubiere informado al tribunal, éste continuará con el procedimiento de acuerdo a las normas generales.

Si el tribunal que conociere de la solicitud de quiebra resolviere que la sociedad administradora se encuentra en condiciones de continuar con sus operaciones, durante los 180 días siguientes a la resolución que así lo determinare, quedará suspendida toda ejecución forzada de las obligaciones de la sociedad administradora, sea ante el mismo tribunal o cualquier otro, como asimismo todas las tramitaciones de la quiebra. Vencido el plazo anterior, el tribunal declarará la quiebra o la rechazará.”.

- La indicación número 37 fue retirada por el Ejecutivo.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 37 bis, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para reemplazar el artículo 36, que ha pasado a ser 34, por el siguiente:

“Artículo 34.- En caso que un acreedor solicitare la quiebra de una sociedad administradora, el juez competente deberá dar aviso a la Superintendencia, a fin que ésta informe acerca de la solvencia de aquélla dentro de los diez días hábiles siguientes. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el juez una sola vez y por el mismo lapso. Si la Superintendencia comprobare que la sociedad administradora no es solvente, así lo informará al tribunal. En caso contrario, podrá proponer las medidas conducentes para que prosiga sus operaciones. Si transcurrido este plazo la Superintendencia no

hubiere informado al tribunal, éste continuará con el procedimiento de acuerdo a las normas generales.

Si el tribunal que conociere de la solicitud de quiebra resolviera que la sociedad administradora se encuentra en condiciones de continuar con sus operaciones, durante los 180 días siguientes a la resolución que así lo determinare, quedará suspendida toda ejecución forzada de las obligaciones de la sociedad administradora, sea ante el mismo tribunal o cualquier otro, como asimismo todas las tramitaciones de la quiebra. Vencido el plazo anterior, el tribunal declarará la quiebra o la rechazará.”.

- En votación, la indicación N° 37 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 35

(Artículo 37 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Su texto es el siguiente:

“Artículo 37.- Toda proposición de convenio sujeto a las normas del Libro IV, Título XII del Código de Comercio, en que el administrador sea el deudor deberá contar con la aprobación de la Superintendencia con anterioridad a su aprobación por los acreedores. Para tales efectos, una vez que sea solicitada su aprobación, la Superintendencia contará con un plazo de 20 días hábiles contado desde la recepción de la mencionada solicitud. Si al vencimiento de dicho plazo la Superintendencia no se hubiere pronunciado, se entenderá que ha sido aceptada.

La celebración de la junta de acreedores respectiva se efectuará ante Notario y en ella podrá hacerse representar la Superintendencia. El convenio se considerará acordado si cuenta con la aprobación del deudor y de la mayoría de los acreedores concurrentes que representen a lo menos el sesenta por ciento del pasivo total. El convenio así acordado será obligatorio para todos los acreedores.

Propuesto un convenio el Superintendente, o la persona que éste designe, actuará en calidad de administrador con todas las facultades que le confiera el convenio o, en su caso, el mencionado Libro IV, en todo lo que no fueren incompatibles con las disposiciones de la presente ley.”.

En este artículo recayó **la indicación número 38, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para introducir las siguientes modificaciones en el actual artículo 37, que ha pasado a ser 35:

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “, en que el administrador sea el deudor deberá contar con la aprobación de la Superintendencia con anterioridad a su aprobación por los acreedores. Para tales efectos, una vez que sea solicitada su aprobación, la Superintendencia contará con un plazo de 20 días hábiles contado desde la recepción de la mencionada solicitud. Si al vencimiento de dicho plazo la Superintendencia no se hubiere pronunciado, se entenderá que ha sido aceptada” por “deberá contar con la aprobación de los acreedores y de la Superintendencia”.

Intercálase, en el inciso segundo, la expresión “de la Superintendencia,” entre las palabras “aprobación” y “del deudor”.

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “con todas las facultades que le confiera el convenio o, en su caso,” por la expresión “con todas las facultades y deberes que le confiera”, y agréguese, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Sin embargo, la Superintendencia podrá autorizar a la sociedad a continuar su administración de acuerdo a las reglas generales.”.

Intercálase el siguiente inciso final, nuevo:

“El convenio podrá contemplar que la deudora quede sujeta a intervención, en cuyo caso la administración quedará conferida al Superintendente o a la persona que éste designe, en los términos indicados en el inciso precedente.”.

- La indicación número 38 fue retirada por el Ejecutivo.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 38 bis**, de **Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 37, que ha pasado a ser 35:

Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Toda proposición de convenio se sujetará a las normas del Libro IV, Título XII del Código de Comercio.”.

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “La celebración de la junta de acreedores respectiva se efectuará ante Notario y en ella podrá” por “Sin embargo, en la junta de acreedores respectiva podrá”, e intercálase la expresión “de la Superintendencia,” entre las palabras “aprobación” y “del deudor”.

Reemplázase el inciso final por los siguientes incisos tercero y final, nuevos:

“Propuesto un convenio y hasta su aprobación o la declaración de la quiebra, el Superintendente, o la persona que éste designe, actuará en calidad de administrador con todas las facultades y deberes que le confiera el mencionado Libro IV, en todo lo que no fueren incompatibles con las disposiciones de la presente ley. Sin embargo, la Superintendencia podrá autorizar que la sociedad continúe su administración de acuerdo a las reglas generales.

El convenio podrá establecer que la sociedad administradora quede sujeta a intervención, la que podrá ser ejercida por el Superintendente o la persona que éste designe. El administrador tendrá las facultades y deberes que le confiera el convenio, en todo lo que no fueren incompatibles con las disposiciones de la presente ley.”.

- En votación, la indicación N° 38 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 36

(Artículo 38 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Es del siguiente tenor:

“Artículo 38.- Declarada la quiebra, el Superintendente, o la persona que éste designe, actuará en calidad de síndico, pudiendo citar a junta de acreedores, cuando lo estime necesario, para informar sobre el estado de los negocios del administrador fallido, sobre sus activos y pasivos, sobre la marcha del proceso de quiebra, y, en general, para proponer a la junta cualquier acuerdo que estime necesario para el más adecuado cumplimiento de las funciones que le competen.

En la realización del activo de la quiebra, el síndico dispondrá de las facultades previstas en el artículo 109 del Libro IV del Código de Comercio, sin sujeción a los límites que éste establece. La forma de realización de los bienes de la masa y las modalidades de la misma podrá ser propuesta por el síndico al tribunal de la quiebra, ateniéndose a la proposición efectuada o a lo que se resuelva en definitiva, en caso de objeción fundada del fallido o de cualquiera de los acreedores. Sobre esta objeción el tribunal resolverá a más tardar dentro del quinto día. En contra de la resolución que se pronuncie, no procederá recurso alguno.”.

En este artículo recayó **la indicación número 39, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para intercalar, en

el actual artículo 38, que ha pasado a ser 36, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En cualquier momento, la Superintendencia podrá determinar que la liquidación de los bienes de la fallida pase a un síndico de la nómina nacional de síndicos, lo que comunicará al tribunal de la quiebra para que se proceda a su designación en conformidad a las reglas generales.”.

- La indicación número 39 fue retirada por el Ejecutivo.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 39 bis, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 38, que ha pasado a ser 36:

Reemplácese, en su inciso primero, la expresión “el administrador fallido” por “la sociedad administradora fallida”.

Intercálese el siguiente inciso segundo:

“En cualquier momento, la Superintendencia podrá determinar que la liquidación de los bienes de la fallida pase a un síndico de la nómina nacional de síndicos, lo que comunicará al tribunal de la quiebra para que se proceda a su designación en conformidad a las reglas generales.”.

Reemplácese el inciso final por el siguiente:

“En la realización del activo de la quiebra, el síndico dispondrá de las facultades previstas en el artículo 109 del Libro IV del Código de Comercio, cualquiera que sea el monto de los activos comprometidos, para la realización sumaria de los activos que sean necesarios para el pago oportuno de las obligaciones de la sociedad cuya demora o impago pudiere causar un grave efecto en el sistema de pagos o en el funcionamiento del mercado de valores. Para el resto de los activos, el síndico propondrá al juez la forma de realización de los bienes de la masa y las modalidades de la misma. De la proposición se dará traslado por 10 días a la fallida y a los acreedores; y con lo que estos expongan o en su silencio, el juez resolverá aprobando, rechazando o modificando la proposición. En contra de la resolución que se pronuncie, no procederá recurso alguno.”.

- En votación, la indicación N° 39 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 37

(Artículo 39 del texto aprobado por la Honorable
Cámara de Diputados)

Establece que en todo lo no previsto por los artículos precedentes, y en lo que no fuere incompatible con las normas establecidas en la presente ley, se aplicará el Libro IV del Código de Comercio.

Puesto en votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

TÍTULO VI

DEL PRÉSTAMO DE VALORES

Artículo 38

(Artículo 40 del texto aprobado por la Honorable
Cámara de Diputados)

Dispone que con el objeto de asegurar el correcto funcionamiento del sistema, las Cámaras de Compensación o de Contrapartes Centrales y las empresas de depósito de valores reguladas por la ley N° 18.876, podrán establecer un registro de préstamo de valores en el cual se anotarán los valores disponibles para ser prestados y las operaciones de préstamo de valores celebradas. Además, los administradores podrán encargar a las empresas de depósito de valores regidas por la ley N° 18.876, el registro establecido en el inciso anterior.

Puesto en votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 39

(Artículo 41 del texto aprobado por la Honorable
Cámara de Diputados)

Establece que para los efectos de esta ley, el préstamo de valores es un contrato en virtud del cual una persona, llamada prestamista, transfiere valores de su propiedad a otra, llamada prestatario, quien asume la obligación de restituir al primero, al vencimiento del plazo pactado, valores del mismo emisor, género, cantidad, clase y serie y de pagar una suma de dinero, denominada premio.

En este artículo recayó **la indicación número 40**, de **Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para eliminar en el artículo 41, que ha pasado a ser 39, la expresión “de su propiedad”.

- En votación, la indicación N° 40 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 40

(Artículo 42 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Su texto es el siguiente:

“Artículo 42.- Los sistemas establecerán normas para la realización de operaciones de préstamo de valores, las cuales contendrán a lo menos las siguientes materias:

1. Los valores que podrán ser objeto de tales operaciones, los cuales deberán encontrarse libres de todo tipo de gravamen, carga, embargo o prohibición.

2. El plazo máximo para la restitución de los valores prestados, el cual no podrá ser superior al día hábil anterior a la fecha de vencimiento de los valores respectivos.

3. Las garantías que serán exigidas para asegurar el cumplimiento de la obligación de restitución de los valores prestados; así como, las demás obligaciones que resulten de estas operaciones, el monto mínimo de aquellas y la forma en que las mismas serán valorizadas. En todo caso, el monto mínimo a garantizar en ningún momento podrá ser inferior a la suma del precio de los valores dados en préstamo y del premio pactado. Asimismo, sólo podrán ser objeto de tales garantías los bienes señalados en el reglamento referido en el número 8 del artículo 6° de la presente ley.

4. La forma y plazo en que el prestatario reembolsará al prestamista, el monto de los intereses, dividendos o cualesquiera otros derechos económicos que se hayan devengado en dicho lapso.

5. Los derechos políticos que puedan emanar de los valores objeto de préstamo no podrán ser ejercidos por ninguna de las partes.

Sólo podrán prestar valores u otorgar garantías respecto de tales operaciones quienes sean los titulares de los valores respectivos.”.

En este artículo recayó **la indicación número 41, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones al actual artículo 42, que ha pasado a ser 40:

Elimínase, en el número 3, la expresión “el reglamento referido en” y reemplázase la expresión “artículo 6º” por “artículo 7º”.

Reemplázase el número 5 por el siguiente, nuevo:

“5. La parte que ejercerá los derechos políticos que puedan emanar de los valores objeto de préstamo.

Sólo podrán prestar valores u otorgar garantías respecto de tales operaciones quienes sean los dueños de los valores respectivos o sus representantes.”.

- La indicación número 41 fue retirada por el Ejecutivo.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 41 bis, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones al actual artículo 42, que ha pasado a ser 40:

Elimínanse, en el número 3, las expresiones “el reglamento referido en” y “que serán exigidas”, y reemplázase la expresión “artículo 6º” por “artículo 7º”.

Reemplázase el número 5 por el siguiente:

“5. La parte que ejercerá los derechos políticos que puedan emanar de los valores objeto de préstamo.

Sólo podrán prestar valores u otorgar garantías respecto de tales operaciones quienes sean los dueños de los valores respectivos o sus representantes.”.

- En votación, la indicación N° 41 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES ADICIONALES

La indicación número 42, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, relativa al Título VII, para reemplazar en su enunciado la palabra “Adicionales” por “Varias”.

- En votación, la indicación N° 42 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 41

(Artículo 43 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Dispone que la Superintendencia podrá suspender el funcionamiento de un sistema cuando su administrador no cumpla con las disposiciones de esta ley, la normativa o las normas de funcionamiento o cuando el funcionamiento del sistema ponga en riesgo el correcto funcionamiento del mercado de valores.

En este artículo recayó **la indicación número 43, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para intercalar en el actual artículo 43, que ha pasado a ser 41, los siguientes incisos segundo y final, nuevos:

“Si una sociedad administradora dejare de cumplir con uno o más de los requisitos señalados en esta ley o en sus normas complementarias, la Superintendencia podrá determinar la limitación de sus funciones a aquellas que no se ven afectadas por la falta de cumplimiento.

La Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia de una sociedad administradora cuando incurra en graves violaciones a las obligaciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias y otras disposiciones que las rijan. En este caso la interposición del recursos de ilegalidad a que se refiere el artículo 46 del decreto ley N° 3.538, de 1980, suspenderá los efectos del acto reclamado.”.

- La indicación número 43 fue retirada por el Ejecutivo.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 43 bis, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para introducirle las siguientes modificaciones al artículo 43, que ha pasado a ser 41:

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “su administrador” por “la sociedad administradora” y agréguese, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Sin embargo, la Superintendencia podrá determinar que las funciones de la sociedad administradora queden limitadas a aquellas que no se vean afectadas por la falta de cumplimiento.”.

Intercálase el siguiente inciso final, nuevo:

“La Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia de una sociedad administradora cuando incurra en graves violaciones a las obligaciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias y otras disposiciones que las rijan. En este caso la interposición del recursos de ilegalidad a que se refiere el artículo 46 del Decreto Ley N° 3.538, de 1980, suspenderá los efectos del acto reclamado.”.

- En votación, la indicación N° 43 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 42

(Artículo 44 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Establece que para efectos de la aplicación del inciso primero del artículo 69 del Título IV del Código de Comercio, serán conexas las obligaciones derivadas de la aceptación de transacciones por un sistema así como las demás obligaciones originadas al amparo de las normas de funcionamiento correspondientes. Para tales efectos, una vez notificada, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 de esta ley, la resolución que dé inicio a un procedimiento concursal respecto de un participante, el administrador del sistema respectivo determinará el saldo neto acreedor o deudor que el fallido tenga con cada uno de los participantes del sistema, y eventualmente con el propio administrador, como consecuencia de las órdenes de compensación de dicho participante que hayan sido aceptadas por el sistema con anterioridad a dicha notificación, y lo informará al síndico, detallando las obligaciones que hubieren sido compensadas. Las certificaciones que al efecto emita el administrador del sistema harán plena fe para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

En este artículo recayó **la indicación número 44, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para reemplazar en el actual artículo 44, que ha pasado a ser 42, la palabra “transacciones” por “órdenes de compensación”; la expresión “artículo 27” por “artículo 25”; la expresión “del sistema, y eventualmente con el propio administrador, como

consecuencia de las órdenes de compensación de dicho participante que hayan sido aceptadas por el sistema” por “o con la propia sociedad administradora del sistema”, y la expresión “plena fe” por “plena prueba”.

- En votación, la indicación N° 44 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 43

(Artículo 45 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Deroga el Título XIX, de la Cámara de Compensación, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

Puesto en votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 44

(Artículo 46 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Deroga el Título IV, de la cámara de compensación, de la ley N° 19.220, que regula establecimiento de bolsas de productos agropecuarios.

Puesto en votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 45

(Artículo 47 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Agrega, en el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre el sistema de pensiones, en su inciso vigésimo, después del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), el siguiente texto:

“Asimismo, cada Administradora podrá adquirir directa o indirectamente hasta un cuatro por ciento de las acciones suscritas de una sociedad anónima que tenga como giro la liquidación y compensación de instrumentos financieros, y que cumpla con los requisitos que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter general.”.

En este artículo recayó **la indicación número 45, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para reemplazar, en el actual artículo 47, que ha pasado a ser 45, la expresión “cuatro por ciento” por “siete por ciento”.

- En votación, la indicación N° 45 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 46

(Artículo 48 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Introduce las siguientes modificaciones en la ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores:

1) Incorpórase el siguiente inciso final en el artículo 5°:

“Cualquier embargo, medida prejudicial o precautoria u otra limitación al dominio sólo tendrá lugar respecto de valores depositados en la empresa, en la medida que afecte directamente al depositante, sólo por los valores que éste detente por cuenta propia, o bien a sus mandantes, sólo por los valores que éstos mantengan en cuentas de valores identificadas por la empresa a nombre de éstos. En los demás casos, el solicitante del embargo o medida respectiva deberá dirigirse a los depositantes correspondientes.”.

2) Agrégase en el artículo 14, a continuación de su inciso final, los siguientes incisos:

“Para constituir, alzar o modificar prendas o derechos reales sobre los valores depositados en el contexto de un sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros, el depositante a cuyo nombre se encuentren abonados los valores respectivos enviará una solicitud a la empresa a través de los medios previstos en el reglamento interno de la misma. Dicha solicitud podrá estar referida a todos los valores que mantenga en depósito o sólo a una parte de ellos. Con el solo mérito de tal solicitud, la empresa efectuará una anotación en cuenta que, de conformidad al reglamento interno, dé cuenta de la constitución de la prenda o derecho real sobre los valores respectivos, y a partir de ese momento se entenderán constituidos tales derechos para todos los efectos legales. Las garantías así constituidas se regirán por el Título XXII de la ley N° 18.045, aun cuando se trate de prendas sin desplazamiento.

Las anotaciones que la empresa realice de conformidad a lo señalado en el inciso anterior podrán ser realizadas por cuenta del depositante, o bien, de sus mandantes, según éste le indique. Para efectos de constituir válidamente prendas u otros derechos reales por cuenta de estos últimos, el depositante deberá contar con una autorización general o especial al efecto, la cual deberá constar por escrito y ser entregada a la empresa. Cualquier modificación o revocación de tales autorizaciones será inoponible a la empresa mientras no le fuere comunicada por escrito. Las autorizaciones, así como sus modificaciones o revocaciones, deberán cumplir los requisitos establecidos en el reglamento interno.

La empresa, a solicitud de cualquier interesado, deberá certificar la constitución de los derechos referidos en este artículo, especificando los valores sobre los cuales recayeren, la fecha en que hubieren sido constituidos, el titular de los valores respectivos, así como el derecho de que se tratare.”.

3) Intercálase en el artículo 17, entre las palabras “mantenga en la empresa” y el punto final, la siguiente frase, precedida por una coma (,): “de conformidad al inciso final del artículo 5°, de esta ley”.

En este artículo recayó **la indicación número 46, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para introducir las siguientes modificaciones en el actual artículo 48, que ha pasado a ser 46:

Intercálase el siguiente numeral 1), nuevo, modificando correlativamente la numeración posterior:

“1) Intercálase, en el artículo 2°, la siguiente letra m) nueva, pasado la actual letra m) a ser n) y eliminado la expresión “, y” de la letra “l”:

“m) las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, y”.”.

Reemplázase los actuales numerales 1) y 2), que han pasado a ser 2) y 3), por los siguientes, nuevos:

“2) Reemplázase el inciso final del artículo 5° por el siguiente, nuevo: “Cualquier embargo, medida prejudicial o precautoria u otra limitación al dominio sólo tendrá lugar respecto de valores depositados en la empresa en la medida que afecte directamente al depositante, sólo por los valores que éste detente por cuenta propia, o bien a sus mandantes, sólo por los valores que éstos mantengan en cuentas de valores identificadas por la empresa a nombre de éstos, debiendo la empresa proceder a registrarlos en la forma que establece el artículo anterior. No siendo identificable la cuenta del

mandante, cuando el depositante detente los valores a nombre propio y por cuenta ajena, en cuentas identificadas sólo a nombre de él, el solicitante del embargo o medida respectiva deberá dirigirse al depositante correspondiente.

3) Agrégase en el artículo 14, a continuación de su inciso final, los siguientes incisos:

Para constituir, alzar o modificar prendas o derechos reales en el contexto de un sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros, la sociedad administradora del sistema podrá enviar una solicitud a la empresa por cuenta de los participantes respectivos a cuyo nombre se encuentren depositados los valores de que se trate. Dicha solicitud podrá estar referida a todos los valores que tal participante mantenga en depósito o sólo a una parte de ellos. Con el solo mérito de tal solicitud, la empresa efectuará una anotación en cuenta que, de conformidad al reglamento interno, dé cuenta de la constitución, modificación o alzamiento de la prenda o derecho real sobre los valores respectivos, y a partir de ese momento se entenderán constituidos tales derechos para todos los efectos legales. Las garantías así constituidas se regirán por el Título XXII de la ley N° 18.045, aun cuando se trate de prendas sin desplazamiento.

Las anotaciones que la empresa realice de conformidad a lo señalado en el inciso anterior podrán ser realizadas por cuenta del depositante, o bien, de sus mandantes, en las cuentas identificadas a nombre de éstos, según lo indique el depositante. Para efectos de constituir, modificar o alzar válidamente prendas u otros derechos reales por cuenta de estos últimos, el depositante deberá contar con una autorización general o especial dada por sus mandantes para proceder en tal sentido.

La empresa, a solicitud de cualquier interesado, deberá certificar la constitución de los derechos referidos en este artículo, especificando los valores sobre los cuales recayeren, la fecha en que hubieren sido constituidos, el titular de los valores respectivos, así como el derecho de que se tratare.”.”.

- La indicación número 46 fue retirada por el Ejecutivo.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 46 bis**, de **Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para introducir las siguientes modificaciones en el actual artículo 48, que ha pasado a ser 46:

Intercálese el siguiente numeral 1), modificando correlativamente la numeración posterior:

“1) Intercálese, en el artículo 2°, la siguiente letra m), pasado la actual letra m) a ser n) y eliminado la expresión “, y” de la letra “l”:

“m) las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, y”.

Reemplázase los actuales numerales 1) y 2), que han pasado a ser 2) y 3), por los siguientes:

“2) Reemplázase el inciso final del artículo 5° por el siguiente, nuevo:

“Los valores que se encuentren depositados en la empresa, sólo podrán ser objeto de embargos, medidas prejudiciales o precautorias u otras limitaciones al dominio por obligaciones personales del depositante, cuando fueren de su propiedad y así lo identificare la cuenta respectiva. Si los valores se encontraren depositados por encargo de terceros en cuentas que identifiquen el nombre del mandante, sólo podrán ser objeto de las resoluciones antes señaladas por obligaciones contraídas por los señalados mandantes. Tratándose de valores depositados por el depositante a nombre propio pero por cuenta de terceros no identificados frente a la empresa, tales embargos o medidas sólo podrán hacerse efectivas en el registro que dicho depositante lleve de conformidad al artículo 179 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.”.

3) Agrégase en el artículo 14, a continuación de su inciso final, los siguientes incisos:

“Para constituir, alzar o modificar prendas o derechos reales en un sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros, la sociedad administradora del sistema enviará una solicitud a la empresa por cuenta de los participantes a cuyo nombre se encuentren depositados los valores de que se trate. Con el solo mérito de tal solicitud, la empresa efectuará una anotación en cuenta que, de conformidad al reglamento interno, refleje la constitución, modificación o alzamiento de la prenda o derecho real sobre los valores respectivos, y a partir de ese momento se entenderán constituidos tales derechos para todos los efectos legales. Las garantías así constituidas se regirán por el Título XXII de la ley N° 18.045, aun cuando se trate de prendas sin desplazamiento.

Las anotaciones que la empresa realice de conformidad a lo señalado en el inciso anterior podrán ser realizadas por cuenta del depositante, o bien, de sus mandantes, en las cuentas identificadas a nombre de éstos, según lo indique el depositante. Para efectos de constituir, modificar o alzar válidamente prendas u otros derechos reales por cuenta de estos últimos, el depositante deberá contar con una autorización general o especial dada por sus mandantes para proceder en tal sentido.

La empresa, a solicitud de cualquier interesado, deberá certificar la constitución de los derechos referidos en este artículo, especificando los valores sobre los cuales recayeren, la fecha en que hubieren sido constituidos, el titular de los valores respectivos, así como el derecho de que se tratare.”.

- En votación, la indicación N° 46 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 47

(Artículo 49 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Establece que lo dispuesto en esta ley no alterará la facultad concedida a las empresas bancarias para compensar obligaciones de pago de conformidad con las normas impartidas o que imparta el Banco Central de Chile de acuerdo a lo dispuesto en el número 8 del artículo 35 de su ley orgánica constitucional.

En este artículo recayó **la indicación número 45, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para reemplazar el actual artículo 49, que ha pasado a ser 47, por el siguiente, nuevo:

“Artículo 47.- En todo lo no previsto por los artículos precedentes, y en lo que fuere compatible con las normas establecidas en la presente ley, se aplicarán las normas contenidas en la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y las relativas a las sociedades anónimas abiertas.”.

- La indicación número 47 fue retirada por el Ejecutivo.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 47 bis, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para reemplazar el actual artículo 49, que ha pasado a ser 47, por el siguiente:

“Artículo 47.- En todo lo no previsto por los artículos precedentes, y en lo que fuere compatible con las normas establecidas en la presente ley, se aplicarán las normas contenidas en la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y las relativas a las sociedades anónimas abiertas, contenidas en la ley N° 18.046.”.

- En votación, la indicación N° 47 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

Artículo 48

(Artículo 50 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Agrega en la letra c) del inciso primero del artículo 14 del decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, entre la expresión “custodia de valores” y el punto aparte (.), la siguiente oración “y por aprobación de normas de funcionamiento de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros y sus modificaciones”.

Puesto en votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único

(Artículos primero y segundo transitorios del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

El artículo primero dispone que el sistema establecido en esta ley entrará en vigencia el día primero del mes siguiente a aquél en que se dicte el reglamento mencionado en el número 8 de su artículo 6°.

El artículo segundo establece que sin perjuicio de lo anterior, lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de esta ley, entrará en vigencia después de un año contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

En este artículo recayó **la indicación número 48, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para reemplazar los actuales artículos primero y segundo transitorios por los siguientes, nuevos:

“Artículo primero.- Las entidades que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, efectúen la compensación y liquidación de instrumentos financieros, tendrán un plazo de quince meses, contado desde la publicación de esta ley, para adecuarse a la misma.

Artículo segundo.- Lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de esta ley entrará en vigencia después de quince meses contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.

- La indicación número 48 fue retirada por el Ejecutivo.

Posteriormente, se presentó **la indicación número 48 bis**, de **Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para reemplazar los actuales artículos primero y segundo transitorios por el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo único.- Esta ley entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Sin embargo, las entidades que a la fecha de entrada en vigencia efectúen la compensación y liquidación de instrumentos financieros, tendrán un plazo de quince meses contados desde tal fecha para adecuarse a las disposiciones de esta ley. Asimismo, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de esta ley entrará en vigencia después de quince meses contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.

- En votación, la indicación N° 48 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, y señores Frei y García.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 4 de octubre de 2007, señala, de modo textual, lo siguiente:

“El presente proyecto de ley regula los administradores de sistemas de compensación y liquidación y los participantes de los mismos, normando las garantías que deben constituir estos últimos y a lo relativo a la liquidación y quiebra de los primeros. Establece, además, el principio de irrevocabilidad y firmeza de las transacciones y dispone un régimen legal para los préstamos de valores comúnmente utilizados para asegurar el cumplimiento de las transacciones en este tipo de sistemas.

Este proyecto de ley no irroga mayor gasto fiscal.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES:

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda, tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Reemplázase el numeral dos por el siguiente:

“2. Normas de funcionamiento: las normas que regulan la incorporación de participantes a un sistema y su operación.”.

Sustitúyese, en el numeral 3, la expresión “Administrador” por “Sociedad Administradora” y la frase “las normas del mismo” por “sus normas”.

Intercálanse los siguientes numerales 4 y 5, nuevos, modificando correlativamente la numeración posterior:

“4. Entidad de contraparte central: sociedad administradora que compensa órdenes de compensación constituyéndose en acreedora y deudora de los derechos y obligaciones que deriven de tales órdenes.

5. Cámara de compensación de instrumentos financieros: sociedad administradora que compensa órdenes de compensación sin constituirse en contraparte central de las mismas.”.

Los numerales “4”, “5” y “6” pasan a ser “6”, “7” y “8”, respectivamente, sin enmiendas. **(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 1).**

Reemplázanse los actuales numerales 7 y 8, que pasan a ser 9 y 10, respectivamente, por los siguientes:

“9. Compensación financiera, en adelante compensación: procedimiento de cálculo, de carácter bilateral o multilateral, por el cual se determinan los saldos acreedores netos y deudores netos respecto de las órdenes de compensación aceptadas por dicho sistema dentro de un período determinado por éste, y que resulta en la extinción, hasta la concurrencia de los saldos, de las obligaciones emanadas de las transacciones sobre instrumentos financieros que dieron lugar a dichas órdenes, sin que sea necesaria la concurrencia de los requisitos de la compensación del Código Civil.

10. Liquidación: procedimiento por el cual se extinguen los saldos acreedores netos y deudores netos resultantes de la compensación, como consecuencia de:

a) el pago en dinero efectuado a través de transferencias de fondos depositados en cuentas abiertas en el Banco Central de Chile o en empresas bancarias, y

b) la transferencia de instrumentos financieros, cuando así lo requieran las transacciones que hubieren dado origen a las órdenes de compensación.”.

El numeral “9” pasa a ser “11” sin enmiendas.

Elimínase el inciso final. **(Unanimidad 4x0.**

Indicación N° 1).

Artículo 2°

Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 2°.- La presente ley se aplicará a los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, a las sociedades administradoras y sus participantes, a las garantías otorgadas por estos últimos y a las órdenes de compensación comunicadas de conformidad con las normas de funcionamiento de dichos sistemas. No se aplicará esta ley a las cámaras compensadoras autorizadas por el Banco Central de Chile de conformidad con el número 8 del artículo 35 de su ley orgánica, cuyo funcionamiento se regirá por la reglamentación que éste imparta.”.

Elimínanse los incisos segundo, tercero y cuarto.

Sustitúyese el inciso final, que pasa a ser segundo, por el siguiente, nuevo:

“Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, velar por el cumplimiento de esta ley

y de las normas que la complementen, y fiscalizar a las sociedades administradoras, de acuerdo a las facultades que se le confieren en la presente ley y en el decreto ley N° 3.538, de 1980.”.

Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Para efectos de esta ley, los días sábado no serán considerados hábiles.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 2).**

Reemplazar el enunciado del Título II por el siguiente:

“TÍTULO II

DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS Y PARTICIPANTES”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 3).**

Sustituir el enunciado del Capítulo I por el siguiente:

“Capítulo I

Normas Generales sobre las Sociedades Administradoras”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 4).**

Artículo 3°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- La liquidación de los saldos acreedores y deudores netos de instrumentos financieros se perfeccionará mediante anotaciones en cuenta en el registro correspondiente en caso de valores emitidos desmaterializadamente, o bien de conformidad con las normas que resulten aplicables a los instrumentos financieros de que se trate.

Toda liquidación deberá realizarse de acuerdo a niveles de riesgo generalmente aceptados, conforme a las mejores prácticas y recomendaciones internacionales en la materia.

Cuando la liquidación de sumas de dinero deba efectuarse a través de cualquier sistema de pagos regulado o autorizado por el Banco Central de Chile para esta finalidad, se sujetará a la normativa dictada

por dicho organismo. Con este objeto, el Banco Central de Chile estará facultado para abrir cuentas corrientes a las sociedades administradoras de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de su ley orgánica. Lo anterior no implicará, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía del Banco Central de Chile, respecto de las obligaciones a liquidar.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 5).**

Artículo 4°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- La administración de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros sólo podrá ser ejercida por sociedades administradoras constituidas como entidades de contraparte central o cámaras de compensación de instrumentos financieros de conformidad a la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades administradoras podrán además administrar otros sistemas de los definidos en esta ley, siempre que en ellos no se constituya en acreedora y deudora de los saldos netos derivados de las órdenes de compensación aceptadas por tales sistemas.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con las penas contempladas en el artículo 60 de la ley N° 18.045, de mercado de valores.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 6).**

Artículo 5°

Reemplázase las expresiones “los administradores” por “las sociedades administradoras” en todas las ocasiones en que aparece.

Sustitúyese los numerales 1 y 2, por el siguiente número 1, nuevo, pasando el actual número 3, a ser número 2:

“1. Antecedentes que den cuenta de su constitución y del capital pagado mínimo.”.

Elimínase los números 4 a 6.

Reemplázase, en el inciso final, las palabras “un administrador” por “una sociedad administradora”, la expresión “90 días hábiles bancarios” por “30 días hábiles”; intercálase la frase “los antecedentes acompañados” entre las expresiones “por no ajustarse” y “a las disposiciones

legales” y sustitúyese el numeral “90” por “30”, la segunda vez que aparece. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 7).**

Artículo 6°, nuevo

Intercalar el siguiente artículo 6°, nuevo, modificando correlativamente la numeración de los artículos siguientes:

“Artículo 6°.- Los accionistas que, en cualquier momento, adquieran una participación igual o superior al 10% de las acciones emitidas con derecho a voto de la sociedad administradora deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) No haber incurrido en conductas graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad que se proponen constituir o la seguridad de sus operaciones.

b) No haber tomado parte en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero.

c) No encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

i) Que se trate de un fallido no rehabilitado;

ii) Que en los últimos quince años, contados desde la fecha de solicitud de la autorización, haya sido director, gerente, ejecutivo principal o accionista mayoritario directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros del segundo grupo o de una Administradora de Fondos de Pensiones que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra, según corresponda, o sometida a administración provisional, respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año;

iii) Que registre protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años en número o cantidad considerable;

iv) Que haya sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por cualquiera de los siguientes delitos:

(1) contra la propiedad o contra la fe pública;

(2) contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, y los contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos;

(3) los contemplados en la ley N° 18.045, ley N° 18.046, decreto ley N° 3.500, de 1980, ley N° 18.092, ley N° 18.840, decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, ley N° 4.287, ley N° 5.687, ley N° 18.175, ley N° 18.690, ley N° 4.097, ley N° 18.112, decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;

v) Que haya sido condenado a pena aflictiva o de inhabilitación para desempeñar cargos u oficios públicos, y

vi) Que se le haya aplicado, directamente o a través de personas jurídicas, cualquiera de las siguientes medidas, siempre que los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en contra de ellas hubiesen sido rechazados por sentencia ejecutoriada:

(1) que se haya declarado su liquidación forzosa o se hayan sometido sus actividades comerciales a administración provisional, o

(2) que se le haya cancelado su autorización de operación o existencia, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o para realizar oferta pública de valores, por infracción legal.

Tratándose de una persona jurídica, los requisitos establecidos en este artículo se considerarán respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos, para lo cual podrá solicitar que se le proporcionen los antecedentes que señale; y en caso de rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 7 bis).**

Artículo 6°

Pasa a ser artículo 7°, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las sociedades administradoras deberán presentar a la Superintendencia las normas de funcionamiento y un estudio tarifario de cada uno de los sistemas que administren.

Todo sistema deberá contar con normas de funcionamiento que contemplen, a lo menos, las siguientes materias:

1. El contrato tipo para la adhesión de un participante al sistema y los requisitos para ser partícipe, los que deberán ser de carácter general, objetivo y sin discriminación arbitraria, no pudiendo diferenciar según sean o no accionistas del administrador.

2. Los medios y sistemas de comunicación que permitan la interconexión del sistema con sus participantes, con el sistema de pagos y en general con cualquier persona jurídica, nacional o extranjera, a fin de hacer expedita y segura la ejecución de las órdenes de compensación.

3. Los instrumentos financieros que podrán ser objeto de compensación en el sistema.

4. El momento, requisitos y condiciones conforme a los cuales se comunicarán y se entenderán aceptadas las órdenes de compensación ingresadas al sistema, así como los casos excepcionales y la forma en que las partes podrán resciliar o modificar de mutuo acuerdo tales órdenes.

5. Los plazos y procedimientos a través de los cuales se llevará a cabo la compensación y la posterior liquidación.

6. Los procedimientos de gestión de riesgos.

7. Los procedimientos necesarios para asegurar que la liquidación final de los resultados netos de cada ciclo de compensación, pueda llevarse a cabo de forma íntegra y oportuna.

8. Las garantías que deberán ser proporcionadas por los participantes, así como la forma y casos en que se procederá a la asignación y realización de dichas garantías. La Superintendencia autorizará los bienes susceptibles de ser otorgados en garantía y la forma de valorizarlos.

9. Las medidas que se adoptarán en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de los participantes, incluyendo las sanciones que serán aplicadas en caso de infracción de las normas de funcionamiento y el procedimiento para su aplicación.

10. La organización y funcionamiento de los comités señalados en el artículo 8°.

11. Las medidas que se adoptarán para resguardar la continuidad operacional del sistema.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para impartir las instrucciones y normas que estime necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Las sociedades administradoras deberán proporcionar un estudio tarifario, el que será de conocimiento público. Las tarifas deberán fundamentarse en los ingresos y costos relevantes proyectados por la sociedad administradora y tener en consideración los principios de equilibrio financiero de la empresa y de no discriminación arbitraria. Los contenidos mínimos para la elaboración del estudio serán establecidos por la Superintendencia a través de norma de carácter general. El referido estudio deberá ser actualizado a lo menos cada dos años y cada vez que la entidad ajuste sus tarifas, o a petición fundada de la Superintendencia.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 8 bis).**

Artículo 7º

Pasa a ser artículo 8º, con las siguientes enmiendas:

Elimínase, en el número 1, la expresión “en sus aspectos operativos”.

Suprímese, en el número 2, la expresión “o aplicar”, agrégase la expresión “a los participantes” a continuación de la palabra “sanciones”, y elimínase la frase “, el que estará integrado por personas que ofrezcan garantía de imparcialidad” .

Elimínase, en el número 3, la expresión “del mismo” **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 9 bis)**, y reemplázase las oraciones “El derecho de los participantes a elegir a sus representantes se otorgará según los riesgos en que aquéllos incurran por la liquidación en el sistema. El procedimiento de elección se determinará en las normas de funcionamiento” por la siguiente oración: “Su composición y procedimiento de elección se determinará en las normas de funcionamiento”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 9 ter).**

Suprímese, en el inciso segundo, las expresiones “cada uno” y “propuestas, evaluaciones e” e para intercálase la expresión “de la sociedad administradora” a continuación de las expresiones “al directorio” y “directores”.

Elimínase el inciso final. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 9 bis).**

Artículo 8º

Pasa a ser artículo 9º, reemplazando la expresión “del administrador” por “de la sociedad administradora” y la expresión “, la que será pública” por la frase “. Dicha política se hará pública en la forma que señale la Superintendencia mediante norma de carácter general.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 10).**

Artículos 9º y 10

Sustituirlos por el siguiente artículo 10, nuevo:

“Artículo 10.- La Superintendencia, previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, aprobará las normas de funcionamiento y sus modificaciones. Para efectos de lo anterior, una vez recibida la solicitud de aprobación de las normas de funcionamiento o sus modificaciones, en su caso, la Superintendencia remitirá copia de tales antecedentes al Banco Central de Chile, quien se pronunciará respecto de las materias de su competencia.

Asimismo, en forma previa a la aprobación de las normas de funcionamiento o sus modificaciones, la Superintendencia consultará a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dispondrán de un plazo de 60 días hábiles para manifestar sus observaciones a la Superintendencia.

Para la aprobación a que se refiere el inciso primero de este artículo, se dispondrá de un plazo de 90 días hábiles, el que se suspenderá si la Superintendencia solicita información adicional, realiza observaciones o instruye alguna modificación por no ajustarse a las disposiciones legales o administrativas aplicables, reanudándose el transcurso del plazo cuando se haya cumplido dicho trámite.

Vencido el plazo de 90 días anterior sin que la Superintendencia hubiere rechazado la solicitud presentada, y subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas, en su caso, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Obtenida la aprobación de las normas de funcionamiento, la Superintendencia comprobará si la sociedad administradora se encuentra preparada para iniciar sus actividades, y especialmente si cuenta con las instalaciones, los recursos profesionales y tecnológicos, y los

procedimientos y controles necesarios para desempeñar adecuadamente sus funciones. La Superintendencia deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de estas obligaciones en el plazo de 30 días hábiles siguientes a la aprobación de las normas de funcionamiento, a través de resolución fundada. A partir de esa fecha, la sociedad administradora se encontrará facultada para dar inicio a sus actividades.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 11 bis).**

Artículo 11

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 11.- Las sociedades administradoras estarán sujetas a las siguientes normas:

1. Serán instituciones de funcionamiento obligatorio y no podrán iniciar, suspender, en forma total o parcial, o poner término a sus operaciones sin previa autorización de la Superintendencia.

2. Deberán llevar separadamente su contabilidad de aquella de los fondos de garantía y fondos de reserva que administren, en la forma que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

3. Deberán llevar registro de todas las operaciones realizadas por los sistemas que administren y la demás información que determine la Superintendencia;

4. Su directorio estará integrado por un número mínimo de siete miembros.

5. Deberán constituir fondos de reserva por cada sistema que administren, para responder a los participantes del cumplimiento de sus obligaciones. Los bienes que integren dichos fondos de reserva constituirán patrimonios de afectación para la garantía de tales obligaciones y no serán susceptibles de reivindicación, embargo, medida prejudicial o precautoria u otras limitaciones al dominio por causa alguna, ni podrán estar sujetos a otros gravámenes o prohibiciones que los establecidos por las normas de funcionamiento, las que determinarán asimismo los casos y forma en que tales bienes serán ejecutados para cumplir las obligaciones que garanticen. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, determinará la forma de constitución y los montos de los fondos de reserva en relación a los riesgos asumidos por las sociedades administradoras, los que no podrán superar el equivalente al mayor saldo deudor neto diario de los participantes del sistema, de acuerdo a las prácticas y principios de gestión de riesgos de general aceptación.

6. Deberán velar por el cumplimiento de las normas de funcionamiento.

7. Deberán establecer las condiciones generales y objetivas, bajo las cuales se producirá la interconexión de los sistemas que administren, con otros sistemas o entidades, nacionales o extranjeros, e informarlas a la Superintendencia.

8. Proporcionarán a la Superintendencia toda la información que ésta solicite en ejercicio de sus funciones de supervigilancia y fiscalización.

9. Responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a los participantes por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 12).**

Capítulo II

Eliminar en su enunciado la expresión “definición,”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 13).**

Artículo 12

Introducirle las siguientes modificaciones:

Elimínase, en el inciso primero, las expresiones “, en adelante las contrapartes centrales,” y “efectuar la compensación como contraparte central de las órdenes de compensación aceptadas por un sistema y la liquidación de dichas órdenes,”.

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “, sin perjuicio de que la entidad deba informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, las transacciones en que intervenga en calidad de entidad de contraparte central.” por la expresión “. El Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar información de las mencionadas transacciones.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 14).**

Artículo 13

Reemplázase, en el encabezamiento, la expresión “podrán realizar” por la palabra “realizarán”.

Reemplázase el número 5, por el siguiente:

5. "Emitir las certificaciones establecidas en esta ley y en las normas de funcionamiento."

Elimínase el número 7. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 15).**

Reemplazar en su inciso final la expresión "los administradores" por "las sociedades administradoras". **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 14

Eliminar su número 2, modificando correlativamente los numerales posteriores. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 16).**

Reemplázase el número 3, que pasa a ser 2, por el siguiente, nuevo:

2. Deberán constituirse con un capital pagado mínimo equivalente a 150.000 unidades de fomento y mantener un patrimonio no inferior al monto mencionado. Asimismo, su endeudamiento no superará en ningún momento el doble de su patrimonio. La Superintendencia, por norma de carácter general, podrá establecer la forma de calcular el endeudamiento y el patrimonio para estos efectos.

Reemplázase, en el número 4, que ha pasado a ser 3, la expresión "contemplar la existencia de" por "constituir". **(Unanimidad 5x0. Indicación N° 16 bis).**

Artículo 15

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 15.- Las normas de funcionamiento establecerán los casos en que la contraparte central podrá determinar unilateralmente excluir de sus operaciones a uno o más participantes o instrumentos financieros determinados. No obstante, podrá resolver fundadamente seguir funcionando como cámara de compensación en tales casos.

Las normas de funcionamiento podrán establecer los casos calificados en los cuales, a partir del momento señalado en el inciso anterior, se entenderá además que son actualmente exigibles todas las

obligaciones recíprocas de plazo pendiente entre la contraparte central y el participante afectado por dicha decisión.

Las decisiones adoptadas de conformidad a lo establecido en los incisos anteriores deberán ser comunicadas en carácter de hecho esencial.". **(Unanimidad 5x0. Indicación N° 17).**

Artículo 16

Introducirle las siguientes modificaciones:

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "número 3" por "número 2", intercálase la expresión "o su endeudamiento sea superior al límite establecido en el mismo número" a continuación de la expresión "artículo 14", y sustitúyense la expresión "precedente, el Gerente General" por ", el gerente" y la expresión "subsana el déficit producido en un plazo no superior a 20 días hábiles contado desde el día en que se tuvo o debió tener conocimiento de éstos" por la expresión "subsana, en un plazo no superior a 20 días hábiles desde la presentación del informe, el déficit patrimonial o el exceso de endeudamiento".

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "Transcurrido el plazo establecido en el inciso anterior" por la expresión "Transcurrido este último plazo"; intercálase a continuación de la expresión "déficit patrimonial" la expresión "o el exceso de endeudamiento", y sustitúyese la expresión "dentro de los 50 días hábiles de producido el déficit" por "dentro de los 50 días hábiles siguientes a la convocatoria", y la expresión "En caso de aprobarse el aumento de capital, éste deberá" por "El aumento de capital deberá". **(Unanimidad 5x0. Indicación N° 18).**

Artículo 17

Introducir las siguientes modificaciones:

Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión "déficit patrimonial" la expresión "o del exceso de endeudamiento".

Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"La resolución que al efecto dicte la Superintendencia será comunicada por la sociedad administradora en carácter de hecho esencial.". **(Unanimidad 5x0. Indicación N° 19).**

Artículo 18

Introducir las siguientes modificaciones:

Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “déficit patrimonial” la expresión “o el exceso de endeudamiento”; reemplázase la palabra “disponer” por la expresión “autorizar, mediante resolución fundada,”; intercálase la palabra “sólo” entre las expresiones “continúe operando” y “en calidad de cámara”; y agrégase a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Mientras dicha resolución se mantenga vigente, para el desarrollo de su giro la contraparte central deberá utilizar la expresión “Contraparte Central en Intervención”.”.

Reemplázase, en el inciso final, la expresión “por la o las personas que éste determine” por la expresión “por la persona que éste designe al efecto, quien tendrá las facultades y deberes del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio y al gerente”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 20).**

Artículo 20

Introducirle las siguientes modificaciones:

Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 20.- Las cámaras de compensación de instrumentos financieros tendrán como objeto exclusivo administrar sistemas de compensación de instrumentos financieros sin constituirse en acreedoras o deudoras de los derechos y obligaciones que surjan de las órdenes de compensación de los mismos, y desarrollar las demás actividades complementarias que autorice esta ley o la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

Sustitúyese, en el encabezamiento del inciso segundo, la expresión “salvo por lo siguiente” por “con las siguientes excepciones”.

Reemplázase el número 2, por el siguiente:

“2. Deberán constituirse con un capital pagado mínimo equivalente a 100.000 unidades de fomento, y mantener un patrimonio no inferior al monto mencionado. Asimismo, su endeudamiento no superará en ningún momento el doble de su patrimonio. La Superintendencia, por norma de carácter general, podrá establecer la forma de calcular el endeudamiento y el patrimonio para estos efectos.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 21, y unanimidad 3x0. Indicación N° 21 bis).**

Reemplázase los números 3, 4 y 5, por los siguientes números 3 y 4:

“3. Podrán constituir fondos de garantía de los referidos en el Título IV de la presente ley.

4. Podrán gestionar la liquidación de los saldos netos resultantes de la compensación, de acuerdo a lo señalado en las normas de funcionamiento. En tal caso, podrán además presentar una solicitud en las empresas de depósito de valores, o ante el Banco Central de Chile de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley, según corresponda. En estos casos, podrán certificar el cumplimiento o incumplimiento de la liquidación.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 21).**

Artículo 21

Introducir las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, sustitúyese la expresión “participantes de un sistema” por “participantes de estos sistemas”; y elimínanse la palabra “los” que precede dos veces a la palabra “corredores” y una vez a la palabra “bancos”; la palabra “las” que precede a la expresión “demás personas”, y la expresión “o entidades”.

Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“Una norma de carácter general adoptada conjuntamente por la Superintendencia y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras establecerá los requisitos patrimoniales, financieros, tecnológicos o de recursos humanos que deberán cumplir los participantes en relación a los volúmenes transados y a los riesgos que asuman en el sistema.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 22).**

Artículo 22

Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los participantes quedan personalmente obligados a pagar el precio o hacer la entrega de los instrumentos financieros que corresponda y en caso alguno se admitirá la excepción de falta de provisión.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 23).**

Artículo 24

Suprimirlo.

Artículo 25

Pasa a ser artículo 24, con las siguientes modificaciones:

Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 24.- El ingreso de una orden de compensación a un sistema implicará su sujeción a las normas de la presente ley, a las de carácter general que al efecto imparta la Superintendencia y a las de funcionamiento del mismo.”.

Eliminar, en el inciso segundo, las expresiones “de acuerdo a sus normas de funcionamiento” y “ingresadas a dicho sistema” e intercálase, entre la palabra “originado” y el punto aparte, la siguiente frase “, sino en los casos calificados y en la forma que señalen las normas de funcionamiento”.

Reemplázase los incisos tercero y final, por los siguientes:

“Asimismo, una vez aceptada una orden de compensación, tanto ésta como las obligaciones a que diere lugar, serán firmes, esto es, legalmente exigibles y oponibles a terceros, y serán siempre objeto de compensación y liquidación. Cualquier medida prejudicial o precautoria, prohibición o embargo, acción reivindicatoria u otra limitación al dominio no obstará a la compensación y liquidación y sus efectos se radicarán en los resultados de la liquidación, si los hubiere.

Ninguna declaración de nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación o suspensión a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa, afectará a la firmeza de la compensación y liquidación efectuadas por un sistema y sus efectos se resolverán en la obligación de indemnizar los perjuicios, los que se podrán perseguir en los resultados de la liquidación.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 25 bis).**

Artículo 26

Pasa a ser artículo 25, sustituido por el siguiente:

“Artículo 25.- Las resoluciones judiciales, arbitrales o actos administrativos que tengan por finalidad o efecto imponer cualquier

medida prejudicial o precautoria, embargo, acción reivindicatoria u otra limitación al dominio o declarar la nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación o suspensión de órdenes de compensación aún no aceptadas por un sistema o de las transacciones que hayan dado origen a dichas órdenes, a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa, sólo producirán tales efectos una vez que hayan sido notificadas personalmente a la sociedad administradora del sistema.

Asimismo, las resoluciones judiciales, arbitrales o actos administrativos que tengan por finalidad o efecto declarar el desasimiento de un participante o la prohibición para éste de celebrar actos y contratos, deberán ser notificadas en la misma forma señalada en el inciso anterior, y sólo serán oponibles al sistema y sus participantes a partir del día hábil siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, una vez efectuada la notificación a que se refiere este inciso, el sistema quedará impedido de aceptar cualquier orden de compensación impartida por el participante afectado por dicha notificación así como cualquier constitución, modificación o retiro de garantías por el mismo.

La sociedad administradora deberá informar inmediatamente a la Superintendencia y a los participantes del sistema, por los medios previstos en las normas de funcionamiento, acerca de las notificaciones que reciba de conformidad a lo señalado en este artículo.

La sociedad administradora será responsable civilmente de los perjuicios causados a terceros por el incumplimiento de lo establecido en este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 26).**

Artículo 27

Pasa a ser artículo 26, con las siguientes enmiendas:

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “Los administradores” por “Las sociedades administradoras”; intercálase la palabra “se” entre las palabras “que” y “deriven”, y elimínase la frase “, de conformidad a esta ley y a las normas de funcionamiento del sistema que administren”.

Reemplázase los incisos segundo y final, por los siguientes incisos segundo, tercero y final:

“Las normas de funcionamiento determinarán el tipo de garantías que se podrá utilizar, el cálculo del monto que deberán cubrir y la oportunidad en que serán exigibles a los participantes.

Asimismo, para estos efectos también se podrán utilizar como garantía operaciones que se perfeccionen mediante la transferencia de la titularidad de activos. En este caso, las garantías no serán consideradas para ningún efecto como cauciones prendarias.

Tratándose de instrumentos financieros depositados en una empresa de depósito y custodia de valores, la constitución, alzamiento o modificación de dichas garantías se efectuará de conformidad con el artículo 14 de la ley N° 18.876. Las prendas se entenderán irrevocablemente constituidas con el solo mérito de las comunicaciones electrónicas que la sociedad administradora realice por cuenta de los participantes a la empresa de depósito de valores, quien no tendrá responsabilidad por las anotaciones que se realizaren en virtud de lo dispuesto en este inciso. Estas prendas sólo podrán ser alzadas por la sociedad administradora, de acuerdo al procedimiento anterior, o por resolución judicial ejecutoriada.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 27).**

Artículo 28

Pasa a ser artículo 27, con las siguientes modificaciones:

Elimínase, en el inciso primero, la expresión “para asegurar el cumplimiento de las órdenes de compensación aceptadas” la segunda ocasión en que aparece, y reemplázase la expresión “, y, a partir de entonces, no podrán ser declarados nulos, inoponibles o ineficaces, resciliados, revertidos, modificados, resueltos, impugnados, suspendidos o dejados sin efecto a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa.” Por la siguiente oración: “. A partir de entonces, ninguna declaración de nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación o suspensión, a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa, afectará la posibilidad de realizar las garantías y los efectos de tales declaraciones se resolverán en la obligación de indemnizar los perjuicios.”.

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “un patrimonio” por la palabra “patrimonios”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 28).**

Artículo 29

Pasa a ser artículo 28, con las siguientes enmiendas:

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “El administrador” por “La sociedad administradora” y elimínanse, en el inciso

primero, las expresiones “los actos o contratos referentes a” y “y a los bienes otorgados en garantía”.

Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “al efecto” y reemplázanse las palabras “el administrador” por “la sociedad administradora” y la expresión “respecto de los bienes dados en garantía, su fecha de constitución, las obligaciones que garantizan así como el monto de las mismas” por “respecto de la existencia de la garantía, de los bienes comprendidos en ella, la fecha de su constitución, y las obligaciones y montos que garantiza”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 29).**

Artículo 30

Pasa a ser artículo 29, introduciéndole las siguientes enmiendas:

Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones “el administrador” por “la sociedad administradora” y “trámite judicial alguno” por “intervención judicial”.

Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “artículo” por “capítulo”.

Elimínase, en el inciso final, la expresión “a que se refiere este artículo”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 30).**

Artículo 31

Pasa a ser artículo 30, con las siguientes modificaciones:

Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “cuando” por la expresión “siempre que” y elimínense la expresión “por aquellos” y la oración “Las entidades de contraparte central deberán constituir al menos un fondo de garantía, lo que será facultativo para las cámaras de compensación de instrumentos financieros.”.

Reemplázanse, en el inciso segundo, la expresión “el administrador del sistema” por “la sociedad administradora” y la expresión “las normas de funcionamiento” por “dichas normas” la segunda ocasión en que aparece.

Reemplázanse, en el inciso tercero, la expresión “los participantes” por “se” y “los administradores” por “las sociedades administradoras”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 31).**

Artículo 32

Pasa a ser artículo 31, introduciéndole las siguientes enmiendas:

Reemplázase el inciso primero por el siguiente, nuevo:

“Artículo 31.- Estos fondos constituirán patrimonios separados de las sociedades administradoras y sus operaciones serán efectuadas por éstas a nombre y por cuenta de aquéllos, los que serán los titulares de los bienes que les fueron aportados y de las inversiones que realicen.”.

Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “. En todo caso, sólo podrá realizarse en los bienes señalados en el reglamento referido en el número 8. del artículo 6°, de la presente ley” por la siguiente “y en los bienes autorizados de conformidad con el número 8 del artículo 7° de esta ley”.

Elimínase, en el inciso final, la expresión “que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, ya sea directamente o a través de entidades reguladas que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general”. **(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 32).**

Artículo 33

Suprimirlo, modificando correlativamente la numeración de los artículos siguientes. **(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 33).**

Artículo 34

Pasa a ser artículo 32, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 32.- Los fondos de garantía constituirán patrimonios de afectación que estarán exclusivamente destinados a asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los participantes establecidas en las normas de funcionamiento, y no serán susceptibles de reivindicación, embargo, medida prejudicial o precautoria u otras limitaciones al dominio por causa alguna ni podrán estar sujetos a otros gravámenes o prohibiciones que los establecidos por las normas de funcionamiento del sistema.

Los actos o contratos en virtud de los cuales se constituyan, acepten, modifiquen o sustituyan los aportes a los fondos de garantía serán irrevocables desde el momento en que así lo determine las normas de funcionamiento de dicho sistema. A partir de entonces, ninguna declaración de nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación o suspensión, a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa, afectará la posibilidad de realizar los fondos de garantías y los efectos de tales declaraciones se resolverán en la obligación de indemnizar los perjuicios.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 34).**

Reemplazar el enunciado del Título V por el siguiente:

“TÍTULO V

DE LA LIQUIDACIÓN Y QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS” **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 35).**

Artículo 35

Pasa a ser artículo 33, con las siguientes enmiendas:

Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones “Disuelto un administrador” por “Disuelta una sociedad administradora” y “del administrador” por “de la sociedad administradora”.

Reemplázase, en el inciso final, la expresión “del administrador” por “de la sociedad administradora”.

Intercálase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin embargo, la Superintendencia podrá autorizar a la sociedad administradora a practicar o continuar la liquidación de acuerdo a las reglas generales.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 36).**

Artículo 36

Pasa a ser artículo 34, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 34.- En caso que un acreedor solicitare la quiebra de una sociedad administradora, el juez competente deberá dar aviso a la Superintendencia, a fin que ésta informe acerca de la solvencia de aquélla dentro de los diez días hábiles siguientes. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el juez una sola vez y por el mismo lapso. Si la Superintendencia comprobare que la sociedad administradora no es solvente, así lo informará al tribunal. En caso contrario, podrá proponer las medidas conducentes para que prosiga sus operaciones. Si transcurrido este plazo la Superintendencia no hubiere informado al tribunal, éste continuará con el procedimiento de acuerdo a las normas generales.

Si el tribunal que conociere de la solicitud de quiebra resolviera que la sociedad administradora se encuentra en condiciones de continuar con sus operaciones, durante los 180 días siguientes a la resolución que así lo determinare, quedará suspendida toda ejecución forzada de las obligaciones de la sociedad administradora, sea ante el mismo tribunal o cualquier otro, como asimismo todas las tramitaciones de la quiebra. Vencido el plazo anterior, el tribunal declarará la quiebra o la rechazará.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 37 bis).**

Artículo 37

Pasa a ser artículo 35, introduciéndole las siguientes enmiendas:

Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 35.- Toda proposición de convenio se sujetará a las normas del Libro IV, Título XII del Código de Comercio.”.

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “La celebración de la junta de acreedores respectiva se efectuará ante Notario y en ella podrá” por “Sin embargo, en la junta de acreedores respectiva podrá”, e intercálase la expresión “de la Superintendencia,” entre las palabras “aprobación” y “del deudor”.

Reemplázase el inciso final por los siguientes incisos tercero y final, nuevos:

“Propuesto un convenio y hasta su aprobación o la declaración de la quiebra, el Superintendente, o la persona que éste designe, actuará en calidad de administrador con todas las facultades y deberes que le confiera el mencionado Libro IV, en todo lo que no fueren incompatibles con las disposiciones de la presente ley. Sin embargo, la Superintendencia podrá autorizar que la sociedad continúe su administración de acuerdo a las reglas generales.

El convenio podrá establecer que la sociedad administradora quede sujeta a intervención, la que podrá ser ejercida por el Superintendente o la persona que éste designe. El administrador tendrá las facultades y deberes que le confiera el convenio, en todo lo que no fueren incompatibles con las disposiciones de la presente ley.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 38 bis).**

Artículo 38

Pasa a ser 36, con las siguientes enmiendas:

Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “del administrador fallido” por “de la sociedad administradora fallida”.

Intercálase el siguiente inciso segundo:

“En cualquier momento, la Superintendencia podrá determinar que la liquidación de los bienes de la fallida pase a un síndico de la nómina nacional de síndicos, lo que comunicará al tribunal de la quiebra para que se proceda a su designación en conformidad a las reglas generales.”.

Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“En la realización del activo de la quiebra, el síndico dispondrá de las facultades previstas en el artículo 109 del Libro IV del Código de Comercio, cualquiera que sea el monto de los activos comprometidos, para la realización sumaria de los activos que sean necesarios para el pago oportuno de las obligaciones de la sociedad cuya demora o impago pudiere causar un grave efecto en el sistema de pagos o en el funcionamiento del mercado de valores. Para el resto de los activos, el síndico propondrá al juez la forma de realización de los bienes de la masa y las modalidades de la misma. De la proposición se dará traslado por 10 días a la fallida y a los acreedores; y con lo que estos expongan o en su silencio, el juez resolverá aprobando, rechazando o modificando la proposición. En contra de la resolución que se pronuncie, no procederá recurso alguno.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 39 bis).**

Artículo 39

Pasa a ser artículo 37, sin modificaciones.

Artículo 40

Pasa a ser artículo 38, reemplazando, en su inciso segundo, la expresión “Los administradores” por “Las sociedades administradoras”. **(Unanimidad 3x0, artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 41

Pasa a ser artículo 39, eliminando la expresión “de su propiedad”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 40).**

Artículo 42

Pasa a ser artículo 40, con las siguientes modificaciones:

Elimínanse, en el número 3, las expresiones “que serán exigidas” y “el reglamento referido en”, y reemplázase la expresión “artículo 6°” por “artículo 7°”.

Reemplázanse el número 5 y su inciso final por el siguiente:

“5. La parte que ejercerá los derechos políticos que puedan emanar de los valores objeto de préstamo.

Sólo podrán prestar valores u otorgar garantías respecto de tales operaciones quienes sean los dueños de los valores respectivos o sus representantes.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 41 bis).**

Reemplázase en el enunciado del Título VII la palabra “ADICIONALES” por “VARIAS”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 42).**

Artículo 43

Pasa a ser artículo 41, introduciéndole las siguientes enmiendas:

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “su administrador” por “la sociedad administradora” y agréguese, a continuación del

punto final (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “Sin embargo, la Superintendencia podrá determinar que las funciones de la sociedad administradora queden limitadas a aquellas que no se vean afectadas por la falta de cumplimiento.”.

Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“La Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia de una sociedad administradora cuando incurra en graves violaciones a las obligaciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias y otras disposiciones que las rijan. En este caso la interposición del recurso de ilegalidad a que se refiere el artículo 46 del decreto ley N° 3.538, de 1980, suspenderá los efectos del acto reclamado.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 43 bis).**

Artículo 44

Pasa a ser artículo 42, reemplazando la palabra “transacciones” por “órdenes de compensación”; las expresiones “artículo 27” por “artículo 25” y “el administrador” por “la sociedad administradora”, las dos veces que aparece; la expresión “del sistema, y eventualmente con el propio administrador, como consecuencia de las órdenes de compensación de dicho participante que hayan sido aceptadas por el sistema” por “o con la propia sociedad administradora del sistema”, y la expresión “plena fe” por “plena prueba”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 44 bis).**

Artículo 45

Pasa a ser artículo 43 sin modificaciones.

Artículo 46

Pasa a ser artículo 44, sin enmiendas.

Artículo 47

Pasa a ser artículo 45, reemplazando la expresión “cuatro por ciento” por “siete por ciento”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 45).**

Artículo 48

Pasa a ser artículo 46, con las siguientes enmiendas:

Intercálase el siguiente numeral 1), modificando correlativamente la numeración posterior:

“1) Intercálase, en el artículo 2º, la siguiente letra m), pasando la actual letra m) a ser n) y eliminando la expresión “, y” de la letra “l”:

“m) las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, y”.

Reemplázase los actuales numerales 1) y 2), que pasan a ser 2) y 3), por los siguientes:

“2) Reemplázase el inciso final del artículo 5º por el siguiente, nuevo:

“Los valores que se encuentren depositados en la empresa, sólo podrán ser objeto de embargos, medidas prejudiciales o precautorias u otras limitaciones al dominio por obligaciones personales del depositante, cuando fueren de su propiedad y así lo identificare la cuenta respectiva. Si los valores se encontraren depositados por encargo de terceros en cuentas que identifiquen el nombre del mandante, sólo podrán ser objeto de las resoluciones antes señaladas por obligaciones contraídas por los señalados mandantes. Tratándose de valores depositados por el depositante a nombre propio pero por cuenta de terceros no identificados frente a la empresa, tales embargos o medidas sólo podrán hacerse efectivas en el registro que dicho depositante lleve de conformidad al artículo 179 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.”.

3) Agrégase en el artículo 14, a continuación de su inciso final, los siguientes incisos:

“Para constituir, alzar o modificar prendas o derechos reales en un sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros, la sociedad administradora del sistema enviará una solicitud a la empresa por cuenta de los participantes a cuyo nombre se encuentren depositados los valores de que se trate. Con el solo mérito de tal solicitud, la empresa efectuará una anotación en cuenta que, de conformidad al reglamento interno, refleje la constitución, modificación o alzamiento de la prenda o derecho real sobre los valores respectivos, y a partir de ese momento se entenderán constituidos tales derechos para todos los efectos legales. Las

garantías así constituidas se registrarán por el Título XXII de la ley N° 18.045, aun cuando se trate de prendas sin desplazamiento.

Las anotaciones que la empresa realice de conformidad a lo señalado en el inciso anterior podrán ser realizadas por cuenta del depositante, o bien, de sus mandantes, en las cuentas identificadas a nombre de éstos, según lo indique el depositante. Para efectos de constituir, modificar o alzar válidamente prendas u otros derechos reales por cuenta de estos últimos, el depositante deberá contar con una autorización general o especial dada por sus mandantes para proceder en tal sentido.

La empresa, a solicitud de cualquier interesado, deberá certificar la constitución de los derechos referidos en este artículo, especificando los valores sobre los cuales recayeren, la fecha en que hubieren sido constituidos, el titular de los valores respectivos, así como el derecho de que se tratare.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 46 bis).**

El numeral 3) pasa a ser 4), sin enmiendas.

Artículo 49

Pasa a ser artículo 47, sustituido por el siguiente:

“Artículo 47.- En todo lo no previsto por los artículos precedentes, y en lo que fuere compatible con las normas establecidas en la presente ley, se aplicarán las normas contenidas en la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y las relativas a las sociedades anónimas abiertas, contenidas en la ley N° 18.046.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 47 bis).**

Artículo 50

Pasa a ser artículo 48 sin otra modificación.

Disposiciones transitorias

Artículos primero y segundo

Reemplazarlos por el siguiente:

“Artículo único.- Esta ley entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Sin embargo, las entidades que a la fecha de entrada en vigencia efectúen la compensación y liquidación de instrumentos financieros, tendrán un plazo de quince meses contados desde tal fecha para adecuarse a las disposiciones de esta ley. Asimismo, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de esta ley entrará en vigencia después de quince meses contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 48 bis).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en general y particular, con el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entenderá por:

1. Sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros, en lo sucesivo “sistema”: el conjunto de actividades, acuerdos, participantes, normas, procedimientos y mecanismos que tengan por objeto compensar y liquidar órdenes de compensación.

2. Normas de funcionamiento: las normas que regulan la incorporación de participantes a un sistema y su operación.

3. **Sociedad Administradora:** persona jurídica a cargo de la dirección y operación de un sistema, cuya constitución y operación se rige por la presente ley y por **sus normas**.

4. Entidad de contraparte central: sociedad administradora que compensa órdenes de compensación constituyéndose en acreedora y deudora de los derechos y obligaciones que deriven de tales órdenes.

5. Cámara de compensación de instrumentos financieros: sociedad administradora que compensa órdenes de compensación sin constituirse en contraparte central de las mismas.

6. Participantes: personas jurídicas autorizadas por ley o por la Superintendencia para ser miembros de un sistema.

7. Orden de compensación: instrucción comunicada a un sistema, de acuerdo a sus normas de funcionamiento, para la compensación de obligaciones emanadas de transacciones sobre instrumentos financieros.

8. Instrumentos Financieros: valores de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores y, en general, cualquier título, derecho, acto, contrato, factura, producto o moneda extranjera, negociables en mercados nacionales o extranjeros. En todo caso, se excluye la moneda nacional.

9. Compensación financiera, en adelante compensación: procedimiento de cálculo, de carácter bilateral o multilateral, por el cual se determinan los saldos acreedores netos y deudores netos respecto de las órdenes de compensación aceptadas por dicho sistema dentro de un período determinado por éste, y que resulta en la extinción, hasta la concurrencia de los saldos, de las obligaciones emanadas de las transacciones sobre instrumentos financieros que dieron lugar a dichas órdenes, sin que sea necesaria la concurrencia de los requisitos de la compensación del Código Civil.

10. Liquidación: procedimiento por el cual se extinguen los saldos acreedores netos y deudores netos resultantes de la compensación, como consecuencia de:

a) el pago en dinero efectuado a través de transferencias de fondos depositados en cuentas abiertas en el Banco Central de Chile o en empresas bancarias, y

b) la transferencia de instrumentos financieros, cuando así lo requieran las transacciones que hubieren dado origen a las órdenes de compensación.

11. Procedimiento concursal: procedimiento judicial o administrativo incoado en virtud de una declaración de quiebra, liquidación forzosa o presentación de proposiciones de convenio judicial preventivo y, en general, cualquier procedimiento ejecutivo patrimonial de carácter universal y colectivo que regule la administración y, o liquidación de los bienes de un deudor insolvente, así como el pago a los acreedores, conforme a la prelación legal.

Artículo 2°.- La presente ley se aplicará a los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, a las sociedades administradoras y sus participantes, a las garantías otorgadas por estos últimos y a las órdenes de compensación comunicadas de conformidad con las normas de funcionamiento de dichos sistemas. No se aplicará esta ley a las cámaras compensadoras autorizadas por el Banco Central de Chile de conformidad con el número 8 del artículo 35 de su ley orgánica, cuyo funcionamiento se regirá por la reglamentación que éste imparta.

Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, velar por el cumplimiento de esta ley y de las normas que la complementen, y fiscalizar a las sociedades administradoras, de acuerdo a las facultades que se le confieren en la presente ley y en el decreto ley N° 3.538, de 1980.

Para efectos de esta ley, los días sábado no serán considerados hábiles.

TÍTULO II

DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS Y PARTICIPANTES

Capítulo I

Normas Generales sobre las Sociedades Administradoras

Artículo 3°.- La liquidación de los saldos acreedores y deudores netos de instrumentos financieros se perfeccionará mediante anotaciones en cuenta en el registro correspondiente en caso de valores emitidos desmaterializadamente, o bien de conformidad con las normas que resulten aplicables a los instrumentos financieros de que se trate.

Toda liquidación deberá realizarse de acuerdo a niveles de riesgo generalmente aceptados, conforme a las mejores prácticas y recomendaciones internacionales en la materia.

Cuando la liquidación de sumas de dinero deba efectuarse a través de cualquier sistema de pagos regulado o autorizado por el Banco Central de Chile para esta finalidad, se sujetará a la normativa dictada por dicho organismo. Con este objeto, el Banco Central de Chile estará facultado para abrir cuentas corrientes a las sociedades

administradoras de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de su ley orgánica. Lo anterior no implicará, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía del Banco Central de Chile, respecto de las obligaciones a liquidar.

Artículo 4°.- La administración de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros sólo podrá ser ejercida por sociedades administradoras constituidas como entidades de contraparte central o cámaras de compensación de instrumentos financieros de conformidad a la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades administradoras podrán además administrar otros sistemas de los definidos en esta ley, siempre que en ellos no se constituya en acreedora y deudora de los saldos netos derivados de las órdenes de compensación aceptadas por tales sistemas.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con las penas contempladas en el artículo 60 de la ley N° 18.045, de mercado de valores.

Artículo 5°.- Las sociedades administradoras se constituirán como sociedades anónimas especiales, de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, y se regirán por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en lo que no fuere contrario a la presente ley.

Las solicitudes de autorización de existencia de **las sociedades administradoras** deberán acompañar los siguientes antecedentes:

1. Antecedentes que den cuenta de su constitución y del capital pagado mínimo.

2. Plan general de funcionamiento, describiendo los elementos operacionales del sistema o sistemas a administrar.

Para pronunciarse sobre la autorización de existencia de **una sociedad administradora**, la Superintendencia dispondrá del plazo de **30 días hábiles** contado desde la fecha de la presentación de los documentos señalados. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia solicita información adicional, realiza observaciones o instruye alguna modificación por no ajustarse **los antecedentes acompañados** a las disposiciones legales o administrativas aplicables, reanudándose el transcurso del plazo cuando se haya cumplido dicho trámite. Vencido el plazo de **30 días** anterior sin que la Superintendencia hubiere rechazado la solicitud presentada, y subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas, en su

caso, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 6°.- Los accionistas que, en cualquier momento, adquieran una participación igual o superior al 10% de las acciones emitidas con derecho a voto de la sociedad administradora deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) No haber incurrido en conductas graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad que se proponen constituir o la seguridad de sus operaciones.

b) No haber tomado parte en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero.

c) No encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

i) Que se trate de un fallido no rehabilitado;

ii) Que en los últimos quince años, contados desde la fecha de solicitud de la autorización, haya sido director, gerente, ejecutivo principal o accionista mayoritario directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros del segundo grupo o de una Administradora de Fondos de Pensiones que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra, según corresponda, o sometida a administración provisional, respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año;

iii) Que registre protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años en número o cantidad considerable;

iv) Que haya sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por cualquiera de los siguientes delitos:

(1) contra la propiedad o contra la fe pública;

(2) contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, y los contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos;

(3) los contemplados en la ley N° 18.045, ley N° 18.046, decreto ley N° 3.500, de 1980, ley N° 18.092, ley N° 18.840, decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, ley N° 4.287, ley N° 5.687, ley N° 18.175, ley N° 18.690, ley N° 4.097, ley N° 18.112, decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;

v) Que haya sido condenado a pena aflictiva o de inhabilitación para desempeñar cargos u oficios públicos, y

vi) Que se le haya aplicado, directamente o a través de personas jurídicas, cualquiera de las siguientes medidas, siempre que los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en contra de ellas hubiesen sido rechazados por sentencia ejecutoriada:

(1) que se haya declarado su liquidación forzosa o se hayan sometido sus actividades comerciales a administración provisional, o

(2) que se le haya cancelado su autorización de operación o existencia, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o para realizar oferta pública de valores, por infracción legal.

Tratándose de una persona jurídica, los requisitos establecidos en este artículo se considerarán respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos, para lo cual podrá solicitar que se le proporcionen los antecedentes que señale; y en caso de rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada.

Artículo 7°.- Las sociedades administradoras deberán presentar a la Superintendencia las normas de funcionamiento y un estudio tarifario de cada uno de los sistemas que administren.

Todo sistema deberá contar con normas de funcionamiento que contemplen, a lo menos, las siguientes materias:

1. El contrato tipo para la adhesión de un participante al sistema y los requisitos para ser partícipe, los que deberán ser de carácter general, objetivo y sin discriminación arbitraria, no pudiendo diferenciar según sean o no accionistas del administrador.

2. Los medios y sistemas de comunicación que permitan la interconexión del sistema con sus participantes, con el sistema de pagos y en general con cualquier persona jurídica, nacional o extranjera, a fin de hacer expedita y segura la ejecución de las órdenes de compensación.

3. Los instrumentos financieros que podrán ser objeto de compensación en el sistema.

4. El momento, requisitos y condiciones conforme a los cuales se comunicarán y se entenderán aceptadas las órdenes de compensación ingresadas al sistema, así como los casos excepcionales y la forma en que las partes podrán resciliar o modificar de mutuo acuerdo tales órdenes.

5. Los plazos y procedimientos a través de los cuales se llevará a cabo la compensación y la posterior liquidación.

6. Los procedimientos de gestión de riesgos.

7. Los procedimientos necesarios para asegurar que la liquidación final de los resultados netos de cada ciclo de compensación, pueda llevarse a cabo de forma íntegra y oportuna.

8. Las garantías que deberán ser proporcionadas por los participantes, así como la forma y casos en que se procederá a la asignación y realización de dichas garantías. La Superintendencia autorizará los bienes susceptibles de ser otorgados en garantía y la forma de valorizarlos.

9. Las medidas que se adoptarán en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de los participantes, incluyendo las sanciones que serán aplicadas en caso de infracción de las normas de funcionamiento y el procedimiento para su aplicación.

10. La organización y funcionamiento de los comités señalados en el artículo 8°.

11. Las medidas que se adoptarán para resguardar la continuidad operacional del sistema.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para impartir las instrucciones y normas que estime necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Las sociedades administradoras deberán proporcionar un estudio tarifario, el que será de conocimiento público.

Las tarifas deberán fundamentarse en los ingresos y costos relevantes proyectados por la sociedad administradora y tener en consideración los principios de equilibrio financiero de la empresa y de no discriminación arbitraria. Los contenidos mínimos para la elaboración del estudio serán establecidos por la Superintendencia a través de norma de carácter general. El referido estudio deberá ser actualizado a lo menos cada dos años y cada vez que la entidad ajuste sus tarifas, o a petición fundada de la Superintendencia.

Artículo 8°.- Las normas de funcionamiento deberán contemplar, a lo menos, la organización y funcionamiento de los siguientes comités:

1. Un comité de auditoría, encargado de supervisar el cumplimiento de las normas de funcionamiento;
2. Un comité disciplinario, encargado de proponer las sanciones **a los participantes** por las infracciones a las normas de funcionamiento;
3. Un comité de riesgos, encargado de evaluar y proponer mejoras a las políticas de gestión y control de riesgos del sistema. Este comité estará integrado mayoritariamente por representantes designados por los participantes, sean o no accionistas. **Su composición y procedimiento de elección se determinará en las normas de funcionamiento.**

Los comités estarán integrados por un mínimo de 3 miembros y presentarán sus informes al directorio **de la sociedad administradora**. Las normas de funcionamiento contemplarán los requisitos de independencia, idoneidad y experiencia profesional que deberán cumplir los miembros de cada comité, además de precisar su número y si serán o no directores **de la sociedad administradora**.

Artículo 9°.- La política de gestión de riesgos de cada sistema será establecida por el directorio **de la sociedad administradora**, considerando la propuesta del comité de riesgos señalado en el artículo anterior. **Dicha política se hará pública en la forma que señale la Superintendencia mediante norma de carácter general.** El directorio deberá enviar al comité de riesgos respuesta escrita a la propuesta de éste.

Artículo 10.- La Superintendencia, previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, aprobará las normas de funcionamiento y sus modificaciones. Para efectos de lo anterior, una vez recibida la solicitud de aprobación de las normas de funcionamiento o sus modificaciones, en su caso, la Superintendencia

remitirá copia de tales antecedentes al Banco Central de Chile, quien se pronunciará respecto de las materias de su competencia.

Asimismo, en forma previa a la aprobación de las normas de funcionamiento o sus modificaciones, la Superintendencia consultará a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dispondrán de un plazo de 60 días hábiles para manifestar sus observaciones a la Superintendencia.

Para la aprobación a que se refiere el inciso primero de este artículo, se dispondrá de un plazo de 90 días hábiles, el que se suspenderá si la Superintendencia solicita información adicional, realiza observaciones o instruye alguna modificación por no ajustarse a las disposiciones legales o administrativas aplicables, reanudándose el transcurso del plazo cuando se haya cumplido dicho trámite.

Vencido el plazo de 90 días anterior sin que la Superintendencia hubiere rechazado la solicitud presentada, y subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas, en su caso, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Obtenida la aprobación de las normas de funcionamiento, la Superintendencia comprobará si la sociedad administradora se encuentra preparada para iniciar sus actividades, y especialmente si cuenta con las instalaciones, los recursos profesionales y tecnológicos, y los procedimientos y controles necesarios para desempeñar adecuadamente sus funciones. La Superintendencia deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de estas obligaciones en el plazo de 30 días hábiles siguientes a la aprobación de las normas de funcionamiento, a través de resolución fundada. A partir de esa fecha, la sociedad administradora se encontrará facultada para dar inicio a sus actividades.

Artículo 11.- Las sociedades administradoras estarán sujetas a las siguientes normas:

1. Serán instituciones de funcionamiento obligatorio y no podrán iniciar, suspender, en forma total o parcial, o poner término a sus operaciones sin previa autorización de la Superintendencia.

2. Deberán llevar separadamente su contabilidad de aquella de los fondos de garantía y fondos de reserva que administren, en la forma que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

3. Deberán llevar registro de todas las operaciones realizadas por los sistemas que administren y la demás información que determine la Superintendencia;

4. Su directorio estará integrado por un número mínimo de siete miembros.

5. Deberán constituir fondos de reserva por cada sistema que administren, para responder a los participantes del cumplimiento de sus obligaciones. Los bienes que integren dichos fondos de reserva constituirán patrimonios de afectación para la garantía de tales obligaciones y no serán susceptibles de reivindicación, embargo, medida prejudicial o precautoria u otras limitaciones al dominio por causa alguna, ni podrán estar sujetos a otros gravámenes o prohibiciones que los establecidos por las normas de funcionamiento, las que determinarán asimismo los casos y forma en que tales bienes serán ejecutados para cumplir las obligaciones que garanticen. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, determinará la forma de constitución y los montos de los fondos de reserva en relación a los riesgos asumidos por las sociedades administradoras, los que no podrán superar el equivalente al mayor saldo deudor neto diario de los participantes del sistema, de acuerdo a las prácticas y principios de gestión de riesgos de general aceptación.

6. Deberán velar por el cumplimiento de las normas de funcionamiento.

7. Deberán establecer las condiciones generales y objetivas, bajo las cuales se producirá la interconexión de los sistemas que administren, con otros sistemas o entidades, nacionales o extranjeros, e informarlas a la Superintendencia.

8. Proporcionarán a la Superintendencia toda la información que ésta solicite en ejercicio de sus funciones de supervigilancia y fiscalización.

9. Responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a los participantes por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

De las Entidades de Contraparte Central

§ 2. 1. De su objeto y constitución

Artículo 12.- Las entidades de contraparte central tendrán como objeto exclusivo administrar sistemas, y desarrollar las demás actividades complementarias que autorice esta ley o la Superintendencia por norma de carácter general.

Una vez producida la aceptación de las órdenes de compensación de conformidad a las normas de funcionamiento de un sistema, las contrapartes centrales se constituirán irrevocablemente en acreedoras y deudoras de los derechos y obligaciones que deriven de tales órdenes, tanto frente a terceros como respecto de las partes de las transacciones que las hubieren originado, quienes a partir de ese momento dejarán de estar jurídicamente vinculadas entre sí. Lo anterior no regirá para los efectos de la aplicación de los impuestos que graven las transacciones respectivas y las obligaciones tributarias de las partes. **El Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar información de las mencionadas transacciones.**

Artículo 13.- Para el desarrollo de su objeto, las contrapartes centrales **realizarán** las siguientes actividades:

1. Administrar sistemas de acuerdo a las normas de funcionamiento.

2. Requerir, recibir, administrar y realizar garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los participantes, de conformidad a esta ley y a las normas de funcionamiento del sistema.

3. Efectuar la liquidación de los saldos netos resultantes de la compensación en la forma establecida en las normas de funcionamiento y en el contrato de adhesión al sistema.

4. Efectuar aquellas operaciones de compraventa de instrumentos financieros, de préstamo de valores y de financiamiento, que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

5. Emitir las certificaciones establecidas en esta ley y en las normas de funcionamiento.

6. Establecer acuerdos con otras entidades nacionales o extranjeras, así como con otro tipo de administradores de sistemas, o adquirir participación en la propiedad de ellos. La Superintendencia podrá establecer, mediante norma de carácter general, criterios que deberán cumplir los mencionados acuerdos o las contrapartes de los mismos.

Los apoderados de las sociedades administradoras que den certificaciones falsas sufrirán las penas establecidas en el artículo 59 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

Artículo 14.- Las contrapartes centrales estarán sujetas a las siguientes reglas especiales:

1. En su nombre deberán incluir la expresión “Contraparte Central”. Se reserva el uso de la expresión “Contraparte Central” a aquellas sociedades constituidas de conformidad a las normas del presente Capítulo.

2. Deberán constituirse con un capital pagado mínimo equivalente a 150.000 unidades de fomento y mantener un patrimonio no inferior al monto mencionado. Asimismo, su endeudamiento no superará en ningún momento el doble de su patrimonio. La Superintendencia, por norma de carácter general, podrá establecer la forma de calcular el endeudamiento y el patrimonio para estos efectos.

3. Deberán **constituir** uno o más fondos de garantía de los referidos en el Título IV de la presente ley.

Artículo 15.- Las normas de funcionamiento establecerán los casos en que la contraparte central podrá determinar unilateralmente excluir de sus operaciones a uno o más participantes o instrumentos financieros determinados. No obstante, podrá resolver fundadamente seguir funcionando como cámara de compensación en tales casos.

Las normas de funcionamiento podrán establecer los casos calificados en los cuales, a partir del momento señalado en el inciso anterior, se entenderá además que son actualmente exigibles todas las obligaciones recíprocas de plazo pendiente entre la contraparte central y el participante afectado por dicha decisión.

Las decisiones adoptadas de conformidad a lo establecido en los incisos anteriores deberán ser comunicadas en carácter de hecho esencial.

§ 2. 2. De su regularización

Artículo 16.- Si durante su existencia el patrimonio de la contraparte central se redujere a cifras inferiores al mínimo señalado en el **número 2** del artículo 14 o su endeudamiento sea superior al límite establecido en el mismo número, el gerente de la entidad, o quien haga sus

veces, deberá informar a la Superintendencia tan pronto como tenga conocimiento de este hecho. Dentro de los 2 días hábiles siguientes de efectuada tal comunicación, deberá acompañar un informe de las razones que dieron lugar a la situación descrita y de las medidas dispuestas para **subsana**r, **en un plazo no superior a 20 días hábiles desde la presentación del informe, el déficit patrimonial o el exceso de endeudamiento**.

Transcurrido este último plazo sin que se hubiere regularizado el déficit patrimonial **o el exceso de endeudamiento**, el directorio de la sociedad deberá convocar en única citación a una junta extraordinaria de accionistas para aprobar el aumento de capital necesario para cumplir el requerimiento legal. La junta, que deberá celebrarse **dentro de los 50 días hábiles siguientes a la convocatoria**, se constituirá con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto. **El aumento de capital deberá** enterarse en dinero efectivo y en un plazo no superior a 20 días hábiles contado desde la fecha del acuerdo.

Artículo 17.- A partir del momento en que tome conocimiento del déficit patrimonial **o del exceso de endeudamiento** en que hubiere incurrido una contraparte central, la Superintendencia podrá ordenar, mediante resolución fundada, que aquélla no actúe en calidad de contraparte central sino como cámara de compensación de instrumentos financieros.

La resolución que al efecto dicte la Superintendencia será comunicada por la sociedad administradora en carácter de hecho esencial.

Mientras dicha resolución se mantenga vigente, para el desarrollo de su giro la contraparte central deberá utilizar la expresión "Contraparte Central en Regularización".

Artículo 18.- Vencidos los plazos establecidos en los artículos anteriores sin que se haya subsanado el déficit patrimonial **o el exceso de endeudamiento**, la Superintendencia podrá **autorizar, mediante resolución fundada**, que la contraparte central continúe operando **sólo** en calidad de cámara de compensación de instrumentos financieros por un plazo no superior a un año. **Mientras dicha resolución se mantenga vigente, para el desarrollo de su giro la contraparte central deberá utilizar la expresión "Contraparte Central en Intervención".**

Durante dicho período, la administración de la contraparte central será realizada por el Superintendente o **por la persona que éste designe al efecto, quien tendrá las facultades y deberes del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio y al gerente.**

Artículo 19.- En caso que la Superintendencia no otorgue la autorización establecida en el artículo anterior, o una vez vencido el plazo otorgado, ésta decretará la revocación de la autorización de existencia de la contraparte central y se procederá a su liquidación de acuerdo a lo establecido en el Título V de esta ley.

Capítulo III

De las Cámaras de Compensación de Instrumentos Financieros

Artículo 20.- Las cámaras de compensación de instrumentos financieros tendrán como objeto exclusivo administrar sistemas de compensación de instrumentos financieros sin constituirse en acreedoras o deudoras de los derechos y obligaciones que surjan de las órdenes de compensación de los mismos, y desarrollar las demás actividades complementarias que autorice esta ley o la Superintendencia mediante norma de carácter general.

A las cámaras de compensación les serán aplicables las normas establecidas en esta ley para las contrapartes centrales, **con las siguientes excepciones:**

1. En su nombre deberán incluir la expresión “Cámara de Compensación de Instrumentos Financieros”. Se reserva el uso de la expresión “Cámara de Compensación de Instrumentos Financieros” a aquellas sociedades constituidas de conformidad a las normas del presente Capítulo.

2. Deberán constituirse con un capital pagado mínimo equivalente a 100.000 unidades de fomento, y mantener un patrimonio no inferior al monto mencionado. Asimismo, su endeudamiento no superará en ningún momento el doble de su patrimonio. La Superintendencia, por norma de carácter general, podrá establecer la forma de calcular el endeudamiento y el patrimonio para estos efectos.

3. Podrán constituir fondos de garantía de los referidos en el Título IV de la presente ley.

4. Podrán gestionar la liquidación de los saldos netos resultantes de la compensación, de acuerdo a lo señalado en las normas de funcionamiento. En tal caso, podrán además presentar una solicitud en las empresas de depósito de valores, o ante el Banco Central de Chile de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley,

según corresponda. En estos casos, podrán certificar el cumplimiento o incumplimiento de la liquidación.

Capítulo IV

De los Participantes

Artículo 21.- Podrán ser **participantes de estos sistemas** los agentes de valores, corredores de bolsas de valores, corredores de bolsas de productos, bancos y demás personas que autorice la Superintendencia a través de normas de carácter general.

Una norma de carácter general adoptada conjuntamente por la Superintendencia y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras establecerá los requisitos patrimoniales, financieros, tecnológicos o de recursos humanos que deberán cumplir los participantes en relación a los volúmenes transados y a los riesgos que asuman en el sistema.

Artículo 22.- Los participantes presentarán las órdenes de compensación al sistema a nombre propio, aun cuando éstas sean por cuenta ajena.

Los participantes quedan personalmente obligados a pagar el precio o hacer la entrega de los instrumentos financieros que corresponda y en caso alguno se admitirá la excepción de falta de provisión.

Artículo 23.- Las obligaciones que contraiga una empresa bancaria, en su calidad de participante de un sistema, se considerarán como obligaciones a plazo para efectos de lo dispuesto en los artículos 65, 123 y 132 de la Ley General de Bancos.

TÍTULO III

DEL PRINCIPIO DE FIRMEZA

Artículo 24.- **El ingreso de una orden de compensación a un sistema implicará su sujeción a las normas de la presente ley, a las de carácter general que al efecto imparta la Superintendencia y a las de funcionamiento del mismo.**

A partir del momento en que sean aceptadas por un sistema, las órdenes de compensación serán irrevocables, y no podrán ser dejadas sin efecto o modificadas por las partes de las transacciones que las

hubieren originado, sino en los casos calificados y en la forma que señalen las normas de funcionamiento.

Asimismo, una vez aceptada una orden de compensación, tanto ésta como las obligaciones a que diere lugar, serán firmes, esto es, legalmente exigibles y oponibles a terceros, y serán siempre objeto de compensación y liquidación. Cualquier medida prejudicial o precautoria, prohibición o embargo, acción reivindicatoria u otra limitación al dominio no obstará a la compensación y liquidación y sus efectos se radicarán en los resultados de la liquidación, si los hubiere.

Ninguna declaración de nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación o suspensión a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa, afectará a la firmeza de la compensación y liquidación efectuadas por un sistema y sus efectos se resolverán en la obligación de indemnizar los perjuicios, los que se podrán perseguir en los resultados de la liquidación.

Artículo 25.- Las resoluciones judiciales, arbitrales o actos administrativos que tengan por finalidad o efecto imponer cualquier medida prejudicial o precautoria, embargo, acción reivindicatoria u otra limitación al dominio o declarar la nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación o suspensión de órdenes de compensación aún no aceptadas por un sistema o de las transacciones que hayan dado origen a dichas órdenes, a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa, sólo producirán tales efectos una vez que hayan sido notificadas personalmente a la sociedad administradora del sistema.

Asimismo, las resoluciones judiciales, arbitrales o actos administrativos que tengan por finalidad o efecto declarar el desasimio de un participante o la prohibición para éste de celebrar actos y contratos, deberán ser notificadas en la misma forma señalada en el inciso anterior, y sólo serán oponibles al sistema y sus participantes a partir del día hábil siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, una vez efectuada la notificación a que se refiere este inciso, el sistema quedará impedido de aceptar cualquier orden de compensación impartida por el participante afectado por dicha notificación así como cualquier constitución, modificación o retiro de garantías por el mismo.

La sociedad administradora deberá informar inmediatamente a la Superintendencia y a los participantes del sistema, por los medios previstos en las normas de funcionamiento, acerca de las notificaciones que reciba de conformidad a lo señalado en este artículo.

La sociedad administradora será responsable civilmente de los perjuicios causados a terceros por el incumplimiento de lo establecido en este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.

TÍTULO IV

GARANTÍA DE LAS GARANTIAS Y LOS FONDOS DE

Capítulo I

De las garantías

Artículo 26.- Las sociedades administradoras deberán requerir garantías a los participantes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que éstos asuman o que **se** deriven del ingreso de órdenes de compensación al sistema.

Las normas de funcionamiento determinarán el tipo de garantías que se podrá utilizar, el cálculo del monto que deberán cubrir y la oportunidad en que serán exigibles a los participantes.

Asimismo, para estos efectos también se podrán utilizar como garantía operaciones que se perfeccionen mediante la transferencia de la titularidad de activos. En este caso, las garantías no serán consideradas para ningún efecto como cauciones prendarias.

Tratándose de instrumentos financieros depositados en una empresa de depósito y custodia de valores, la constitución, alzamiento o modificación de dichas garantías se efectuará de conformidad con el artículo 14 de la ley N° 18.876. Las prendas se entenderán irrevocablemente constituidas con el solo mérito de las comunicaciones electrónicas que la sociedad administradora realice por cuenta de los participantes a la empresa de depósito de valores, quien no tendrá responsabilidad por las anotaciones que se realizaren en virtud de lo dispuesto en este inciso. Estas prendas sólo podrán ser alzadas por la sociedad administradora, de acuerdo al procedimiento anterior, o por resolución judicial ejecutoriada.

Artículo 27.- Los actos o contratos en virtud de los cuales se constituyan, acepten, modifiquen o sustituyan garantías para asegurar el cumplimiento de las órdenes de compensación aceptadas por un sistema, de los saldos deudores netos resultantes de la compensación, así como de otras obligaciones previstas por las normas de funcionamiento del sistema, serán irrevocables desde el momento en que así lo determinen las normas de funcionamiento de dicho sistema. A partir de entonces, ninguna

declaración de nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación o suspensión, a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa, afectará la posibilidad de realizar las garantías y los efectos de tales declaraciones se resolverán en la obligación de indemnizar los perjuicios.

Los bienes que hayan sido dados en garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones referidas en el inciso anterior constituirán **patrimonios** de afectación exclusiva para tales fines, y no serán susceptibles de reivindicación, embargo, medida prejudicial o precautoria u otras limitaciones al dominio por causa alguna ni podrán estar sujetos a otros gravámenes o prohibiciones que los establecidos por las normas de funcionamiento del sistema.

Artículo 28.- **La sociedad administradora** del sistema deberá llevar un registro de las garantías en la forma establecida en las normas de funcionamiento.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, todo certificado emitido por **la sociedad administradora** constituirá plena prueba, tanto entre las partes como frente a terceros, **respecto de la existencia de la garantía, de los bienes comprendidos en ella, la fecha de su constitución, y las obligaciones y montos que garantiza.**

Artículo 29.- Una vez emitido el certificado a que se refiere el artículo anterior, **la sociedad administradora** procederá a realizar las garantías respectivas en la forma que establezcan las normas de funcionamiento, sin necesidad de **intervención judicial.**

En lo demás, y en lo que no resulte incompatible con lo establecido en las normas precedentes, las garantías a que se refiere este **capítulo** se sujetarán al Título XXII de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

En caso que de la realización de las garantías resultare algún remanente, éste será puesto a disposición del síndico o de quien corresponda.

Capítulo II

De los fondos de garantía

Artículo 30.- Los fondos de garantía tendrán por finalidad cubrir las obligaciones de los participantes, de acuerdo a lo establecido en las normas de funcionamiento, **siempre que** las garantías otorgadas individualmente resulten insuficientes.

Los fondos de garantía serán patrimonios integrados por los aportes que, de conformidad a las normas de funcionamiento, efectúen los participantes o **la sociedad administradora**, por el producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos de los fondos y por los demás bienes que determinen **dichas normas**.

Las normas de funcionamiento deberán establecer un nivel mínimo que los fondos de garantía mantendrán permanentemente y la forma en que **se** efectuarán los aportes a los fondos que fueren necesarios para restituir dicho nivel cuando éste se redujere por debajo del mínimo. En caso de producirse un déficit en el nivel de los fondos de garantía, **las sociedades administradoras** informarán a la Superintendencia tan pronto como tengan conocimiento de este hecho.

Artículo 31.- Estos fondos constituirán patrimonios separados de las sociedades administradoras y sus operaciones serán efectuadas por éstas a nombre y por cuenta de aquéllos, los que serán los titulares de los bienes que les fueren aportados y de las inversiones que realicen.

La inversión de los recursos que integren los fondos de garantía será realizada de conformidad a las normas de funcionamiento **y en los bienes autorizados de conformidad con el número 8 del artículo 7° de esta ley.**

Los bienes que integren el fondo de garantía serán custodiados en una empresa de depósito de valores de las regidas por la ley N° 18.876.

Artículo 32.- Los fondos de garantía constituirán patrimonios de afectación que estarán exclusivamente destinados a asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los participantes establecidas en las normas de funcionamiento, y no serán susceptibles de reivindicación, embargo, medida prejudicial o precautoria u otras limitaciones al dominio por causa alguna ni podrán estar sujetos a otros gravámenes o prohibiciones que los establecidos por las normas de funcionamiento del sistema.

Los actos o contratos en virtud de los cuales se constituyan, acepten, modifiquen o sustituyan los aportes a los fondos de garantía serán irrevocables desde el momento en que así lo determine las normas de funcionamiento de dicho sistema. A partir de entonces, ninguna declaración de nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación o suspensión, a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa, afectará la posibilidad de realizar los fondos de

garantías y los efectos de tales declaraciones se resolverán en la obligación de indemnizar los perjuicios.

TÍTULO V

DE LA LIQUIDACIÓN Y QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

Artículo 33.- Disuelta una sociedad administradora por cualquier causa, la liquidación **de la sociedad administradora**, y de los fondos de garantía que éste gestione, será practicada por el Superintendente o por la o las personas que éste designe.

Para tales efectos, el Superintendente, o la persona que éste designe, contarán con todas las facultades y deberes que la ley N° 18.046, de sociedades anónimas, les confiere a los directores y gerentes de tales sociedades.

Los gastos de liquidación serán de cuenta **de la sociedad administradora** en liquidación.

Sin embargo, la Superintendencia podrá autorizar a la sociedad administradora a practicar o continuar la liquidación de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 34.- En caso que un acreedor solicitare la quiebra de una sociedad administradora, el juez competente deberá dar aviso a la Superintendencia, a fin que ésta informe acerca de la solvencia de aquélla dentro de los diez días hábiles siguientes. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el juez una sola vez y por el mismo lapso. Si la Superintendencia comprobare que la sociedad administradora no es solvente, así lo informará al tribunal. En caso contrario, podrá proponer las medidas conducentes para que prosiga sus operaciones. Si transcurrido este plazo la Superintendencia no hubiere informado al tribunal, éste continuará con el procedimiento de acuerdo a las normas generales.

Si el tribunal que conociere de la solicitud de quiebra resolviera que la sociedad administradora se encuentra en condiciones de continuar con sus operaciones, durante los 180 días siguientes a la resolución que así lo determinare, quedará suspendida toda ejecución forzada de las obligaciones de la sociedad administradora, sea ante el mismo tribunal o cualquier otro, como asimismo todas las tramitaciones de la quiebra. Vencido el plazo anterior, el tribunal declarará la quiebra o la rechazará.

Artículo 35.- Toda proposición de convenio se sujetará a las normas del Libro IV, Título XII del Código de Comercio.

Sin embargo, en la junta de acreedores respectiva podrá hacerse representar la Superintendencia. El convenio se considerará acordado si cuenta con la aprobación **de la Superintendencia**, del deudor y de la mayoría de los acreedores concurrentes que representen a lo menos el sesenta por ciento del pasivo total. El convenio así acordado será obligatorio para todos los acreedores.

Propuesto un convenio y hasta su aprobación o la declaración de la quiebra, el Superintendente, o la persona que éste designe, actuará en calidad de administrador con todas las facultades y deberes que le confiera el mencionado Libro IV, en todo lo que no fueren incompatibles con las disposiciones de la presente ley. Sin embargo, la Superintendencia podrá autorizar que la sociedad continúe su administración de acuerdo a las reglas generales.

El convenio podrá establecer que la sociedad administradora quede sujeta a intervención, la que podrá ser ejercida por el Superintendente o la persona que éste designe. El administrador tendrá las facultades y deberes que le confiera el convenio, en todo lo que no fueren incompatibles con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 36.- Declarada la quiebra, el Superintendente, o la persona que éste designe, actuará en calidad de síndico, pudiendo citar a junta de acreedores, cuando lo estime necesario, para informar sobre el estado de los negocios de la sociedad administradora fallida, sobre sus activos y pasivos, sobre la marcha del proceso de quiebra, y, en general, para proponer a la junta cualquier acuerdo que estime necesario para el más adecuado cumplimiento de las funciones que le competen.

En cualquier momento, la Superintendencia podrá determinar que la liquidación de los bienes de la fallida pase a un síndico de la nómina nacional de síndicos, lo que comunicará al tribunal de la quiebra para que se proceda a su designación en conformidad a las reglas generales.

En la realización del activo de la quiebra, el síndico dispondrá de las facultades previstas en el artículo 109 del Libro IV del Código de Comercio, cualquiera que sea el monto de los activos comprometidos, para la realización sumaria de los activos que sean necesarios para el pago oportuno de las obligaciones de la sociedad cuya demora o impago pudiese causar un grave efecto en el sistema de pagos o en el funcionamiento del mercado de valores. Para el resto de los activos, el síndico propondrá al juez la forma de realización de los bienes de la masa y las modalidades de la misma. De la proposición se dará

traslado por 10 días a la fallida y a los acreedores; y con lo que estos expongan o en su silencio, el juez resolverá aprobando, rechazando o modificando la proposición. En contra de la resolución que se pronuncie, no procederá recurso alguno.

Artículo 37.- En todo lo no previsto por los artículos precedentes, y en lo que no fuere incompatible con las normas establecidas en la presente ley, se aplicará el Libro IV del Código de Comercio.

TÍTULO VI

DEL PRÉSTAMO DE VALORES

Artículo 38.- Con el objeto de asegurar el correcto funcionamiento del sistema, las Cámaras de Compensación o de Contrapartes Centrales y las empresas de depósito de valores reguladas por la ley N° 18.876, podrán establecer un registro de préstamo de valores en el cual se anotarán los valores disponibles para ser prestados y las operaciones de préstamo de valores celebradas.

Las sociedades administradoras podrán encargar a las empresas de depósito de valores regidas por la ley N° 18.876, el registro establecido en el inciso anterior.

Artículo 39.- Para los efectos de esta ley, el préstamo de valores es un contrato en virtud del cual una persona, llamada prestamista, transfiere valores a otra, llamada prestatario, quien asume la obligación de restituir al primero, al vencimiento del plazo pactado, valores del mismo emisor, género, cantidad, clase y serie y de pagar una suma de dinero, denominada premio.

Artículo 40.- Los sistemas establecerán normas para la realización de operaciones de préstamo de valores, las cuales contendrán a lo menos las siguientes materias:

1. Los valores que podrán ser objeto de tales operaciones, los cuales deberán encontrarse libres de todo tipo de gravamen, carga, embargo o prohibición.

2. El plazo máximo para la restitución de los valores prestados, el cual no podrá ser superior al día hábil anterior a la fecha de vencimiento de los valores respectivos.

3. Las garantías para asegurar el cumplimiento de la obligación de restitución de los valores prestados; así como, las demás

obligaciones que resulten de estas operaciones, el monto mínimo de aquellas y la forma en que las mismas serán valorizadas. En todo caso, el monto mínimo a garantizar en ningún momento podrá ser inferior a la suma del precio de los valores dados en préstamo y del premio pactado. Asimismo, sólo podrán ser objeto de tales garantías los bienes señalados en el número 8 del artículo 7° de la presente ley.

4. La forma y plazo en que el prestatario reembolsará al prestamista, el monto de los intereses, dividendos o cualesquiera otros derechos económicos que se hayan devengado en dicho lapso.

5. La parte que ejercerá los derechos políticos que puedan emanar de los valores objeto de préstamo.

Sólo podrán prestar valores u otorgar garantías respecto de tales operaciones quienes sean los dueños de los valores respectivos o sus representantes.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 41.- La Superintendencia podrá suspender el funcionamiento de un sistema cuando **la sociedad administradora** no cumpla con las disposiciones de esta ley, la normativa o las normas de funcionamiento o cuando el funcionamiento del sistema ponga en riesgo el correcto funcionamiento del mercado de valores. **Sin embargo, la Superintendencia podrá determinar que las funciones de la sociedad administradora queden limitadas a aquellas que no se vean afectadas por la falta de cumplimiento.**

La Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia de una sociedad administradora cuando incurra en graves violaciones a las obligaciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias y otras disposiciones que las rijan. En este caso la interposición del recurso de ilegalidad a que se refiere el artículo 46 del decreto ley N° 3.538, de 1980, suspenderá los efectos del acto reclamado.

Artículo 42.- Para efectos de la aplicación del inciso primero del artículo 69 del Título IV del Código de Comercio, serán conexas las obligaciones derivadas de la aceptación de **órdenes de compensación** por un sistema así como las demás obligaciones originadas al amparo de las normas de funcionamiento correspondientes. Para tales efectos, una vez notificada, de conformidad a lo previsto en el **artículo 25** de esta ley, la resolución que dé inicio a un procedimiento concursal respecto de un participante, **la sociedad administradora** del sistema respectivo determinará

el saldo neto acreedor o deudor que el fallido tenga con cada uno de los participantes **o con la propia sociedad administradora del sistema** con anterioridad a dicha notificación, y lo informará al síndico, detallando las obligaciones que hubieren sido compensadas. Las certificaciones que al efecto emita **la sociedad administradora** del sistema harán **plena prueba** para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

Artículo 43.- Derógase el Título XIX, de la Cámara de Compensación, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

Artículo 44.- Derógase el Título IV, de la cámara de compensación, de la ley N° 19.220, que regula establecimiento de bolsas de productos agropecuarios.

Artículo 45.- Agrégase, en el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre el sistema de pensiones, en su inciso vigésimo, después del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), el siguiente texto:

“Asimismo, cada Administradora podrá adquirir directa o indirectamente hasta un **siete por ciento** de las acciones suscritas de una sociedad anónima que tenga como giro la liquidación y compensación de instrumentos financieros, y que cumpla con los requisitos que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter general.”.

Artículo 46.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores:

1) Intercálase, en el artículo 2°, la siguiente letra m), pasando la actual letra m) a ser n) y eliminando la expresión “, y” de la letra “l”:

“m) las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, y”.

2) Reemplázase el inciso final del artículo 5° por el siguiente, nuevo:

“Los valores que se encuentren depositados en la empresa, sólo podrán ser objeto de embargos, medidas prejudiciales o precautorias u otras limitaciones al dominio por obligaciones personales del depositante, cuando fueren de su propiedad y así lo identificare la cuenta respectiva. Si los valores se encontraren depositados por encargo de terceros en cuentas que identifiquen el nombre del mandante, sólo podrán ser objeto de las resoluciones antes señaladas por obligaciones contraídas por los señalados mandantes. Tratándose de valores

depositados por el depositante a nombre propio pero por cuenta de terceros no identificados frente a la empresa, tales embargos o medidas sólo podrán hacerse efectivas en el registro que dicho depositante lleve de conformidad al artículo 179 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.”.

3) Agrégase en el artículo 14, a continuación de su inciso final, los siguientes incisos:

“Para constituir, alzar o modificar prendas o derechos reales en un sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros, la sociedad administradora del sistema enviará una solicitud a la empresa por cuenta de los participantes a cuyo nombre se encuentren depositados los valores de que se trate. Con el solo mérito de tal solicitud, la empresa efectuará una anotación en cuenta que, de conformidad al reglamento interno, refleje la constitución, modificación o alzamiento de la prenda o derecho real sobre los valores respectivos, y a partir de ese momento se entenderán constituidos tales derechos para todos los efectos legales. Las garantías así constituidas se regirán por el Título XXII de la ley N° 18.045, aun cuando se trate de prendas sin desplazamiento.

Las anotaciones que la empresa realice de conformidad a lo señalado en el inciso anterior podrán ser realizadas por cuenta del depositante, o bien, de sus mandantes, en las cuentas identificadas a nombre de éstos, según lo indique el depositante. Para efectos de constituir, modificar o alzar válidamente prendas u otros derechos reales por cuenta de estos últimos, el depositante deberá contar con una autorización general o especial dada por sus mandantes para proceder en tal sentido.

La empresa, a solicitud de cualquier interesado, deberá certificar la constitución de los derechos referidos en este artículo, especificando los valores sobre los cuales recayeren, la fecha en que hubieren sido constituidos, el titular de los valores respectivos, así como el derecho de que se tratare.”.

4) Intercálase en el artículo 17, entre las palabras “mantenga en la empresa” y el punto final, la siguiente frase, precedida por una coma (,): “de conformidad al inciso final del artículo 5°, de esta ley”.

Artículo 47.- En todo lo no previsto por los artículos precedentes, y en lo que fuere compatible con las normas establecidas en la presente ley, se aplicarán las normas contenidas en la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y las relativas a las sociedades anónimas abiertas, contenidas en la ley N° 18.046.

Artículo **48.-** Agrégase en la letra c) del inciso primero del artículo 14 del decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, entre la expresión “custodia de valores” y el punto aparte (.), la siguiente oración “y por aprobación de normas de funcionamiento de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros y sus modificaciones”.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único.- Esta ley entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Sin embargo, las entidades que a la fecha de entrada en vigencia efectúen la compensación y liquidación de instrumentos financieros, tendrán un plazo de quince meses contados desde tal fecha para adecuarse a las disposiciones de esta ley. Asimismo, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de esta ley entrará en vigencia después de quince meses contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 18 de agosto, 10 y 17 de diciembre de 2008, y 7, 14 y 20 de enero de 2009 con asistencia de los Honorables Senadores señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Camilo Escalona Medina, José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 20 de enero de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros. (BOLETÍN N° 5.407-05)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** perfeccionar el actual sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros, estableciendo el marco legal necesario para permitir la creación y operación por parte del sector privado de una o varias cámaras de compensación de instrumentos financieros o entidades de contraparte central.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general por unanimidad (5x0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 48 artículos permanentes y un artículo único transitorio.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el inciso tercero del artículo 3°, nuevo, y el artículo 10 de esta iniciativa requieren quórum de aprobación de ley orgánica constitucional, como lo indican el artículo 108 de la Constitución Política de la República en relación con el inciso segundo del artículo 66 de ese texto fundamental, ya que se amplían las facultades que el artículo 55 de su ley orgánica constitucional confiere al Banco Central.
- V. URGENCIA:** simple.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S. E. la señora Presidenta de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 29 de abril de 2008.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** nuevo primer informe.
- X. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en general y en particular, por unanimidad de 82 votos a favor.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- La ley N° 18.045 sobre Mercados de Valores, puesto que se deroga el Título XIX, de la Cámara de Compensación.

- La ley N° 19.220 que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios, ya que se deroga el Título IV, de la Cámara de Compensación.

- El decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre nuevo sistema de pensiones.

- La ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores.

- El decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

Valparaíso, a 20 de enero de 2009

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión